

Derecho Constitucional Mexicano: Historia, Filosofía y Propuestas para el Siglo XXI”

Pasado que vive, futuro que construye...
Dos siglos de constitucionalismo explicado

AUTOR:
DR. AUGUSTO FEDERICO GONZÁLEZ GRAZIANO



Derecho Constitucional Mexicano: Historia, Filosofía y Propuestas para el Siglo XXI”



Derecho Constitucional Mexicano: Historia, Filosofía y Propuestas para el Siglo XXI”

**AUTOR:
DR. AUGUSTO FEDERICO GONZÁLEZ GRAZIANO**

Derecho Constitucional Mexicano: Historia, Filosofía y Propuestas para el Siglo XXI”

ISBN: 978-9942-673-50-3



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Ver: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Cámara Ecuatoriana del Libro: *Buscar ISBN*

ISBN: 978-9942-673-50-3 (Electrónico)

Volumen 1 / Nro. 1. Primera Edición

Guayaquil, República del Ecuador; 2026



ACVENISPROH®

www.acvec.net

Comité de Arbitraje Externo



https://www.admin.redgia.org/grupos_de_investigacion

Coordinación Técnica editorial: Celia Cruz Betancourt Fajardo

Corrección de estilo: Ana Riera

Impresión digital y puesta en línea: Samuel Alejandro Zambrano

El texto original de los reportes consignados para su aparición en esta publicación fue sometido a un proceso de revisión por pares y de acuerdo con la normativa que rige el proceso de evaluación para producción de literatura científica en REDIGEC, con circunscripción en la República del Ecuador.

Esta es una publicación de acceso abierto, según criterios UNESCO, de acuerdo con lo expresado por Swan* (2013) "Que la literatura revisada por pares sea accesible sin suscripción o barreras de precios" (p.36). Todas las opiniones y/o reflexiones contenidas en este libro son de responsabilidad absoluta de los autores y no representan necesariamente el criterio editorial. Documento para consideración de la comunidad científica, abierto a revisiones posteriores a su publicación; argumentadas desde el discurso científico. Para sus opiniones pueden dirigirse al siguiente e-mail: acvenisproh@gmail.com

*Swan, A. (2013) Directrices para políticas de desarrollo y promoción del acceso abierto. [Documento en línea] Serie UNESCO de Directrices Abiertas. UNESCO. p.36. Disponible: http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/publications/policy_guidelines_oa_sp_reduced.pdf

Queda prohibida su reproducción total o parcial para fines comerciales. Distribución gratuita. Fines educativos y culturales. Publicación ON LINE de acceso abierto y gratuito

Del Autor:



Dr. Augusto Federico González-Graziano

 <https://orcid.org/0000-0001-8899-6372>

Augusto Federico González Graziano es Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Cuenta con estudios de postdoctorado en Políticas Públicas y tres maestrías. Ha sido profesor e investigador en la Universidad Autónoma de Tamaulipas y en la Universidad La Salle Victoria.

Ha ocupado diversos cargos en la administración pública estatal y federal en México, destacando su labor como asesor jurídico, coordinador técnico y redactor del Plan Estatal de Desarrollo de Tamaulipas (2016–2022). En el ámbito académico, se ha desempeñado como profesor e investigador titular en la Universidad Autónoma de Tamaulipas y en la Universidad La Salle Victoria, impartiendo asignaturas en Derecho Internacional, Comercio Exterior, Legislación Aduanera, Derecho Mercantil y Penal, entre otras. Además, ha coordinado programas de tutoría, cuerpos académicos y congresos internacionales.

Es autor y coautor de más de 10 libros y de numerosos artículos en revistas arbitradas, en los que aborda temas como los derechos humanos, la prevención victimal, la formación ciudadana, el comercio internacional y la objeción de conciencia. Ha sido ponente en más de 50 eventos académicos en México, Europa y América Latina, y ha recibido reconocimientos como el Perfil Deseable PRODEP y distinciones por parte de sus estudiantes como padrino de generación.

Miembro activo de redes académicas como RedDOLAC, RIIDE e IAPAS, combina su compromiso por la educación con un enfoque humanista, jurídico y social. Actualmente reside en Tamaulipas, donde continúa su labor como docente, investigador, funcionario público y formador de nuevas generaciones de juristas.

ÍNDICE GENERAL

Prólogo.....	1
Consideraciones iniciales.....	3
Introducción	4
CAPÍTULO I.....	6
Sección 1. Derecho Constitucional: concepto, naturaleza y funciones	7
Sección 2. Raíces filosóficas del constitucionalismo: contractualismo, liberalismo y constitucionalismo social.....	9
Sección 3. Metodología de análisis constitucional contemporáneo.....	11
CAPÍTULO II. Leyes Fundamentales y evolución histórica del constitucionalismo mexicano (1812–1917).....	13
Sección 1. Constitución Política de la Monarquía Española(Cádiz, 1812) y su impacto en la Nueva España.....	14
Sección 2. Sentimientos de la Nación (1813) y el nacimiento de la soberanía popular en México	16
Sección 3. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de 1814)	17
Sección 4. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822).....	19
Sección 5. Acta Constitutiva de la Federación (1824)	20
Sección 6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)	21
Sección 7. Leyes Constitucionales de 1836 (Siete Leyes): centralismo, crisis federal y reconfiguración del poder	22
Sección 8. Bases de la Organización Política de la República Mexicana (1843)	24
Sección 9. Acta Constitutiva y de Reformas (1847)	27
Sección 10. Constitución Política de la República Mexicana (1857)	30
Sección 11. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865).....	33
Sección 12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).....	36
CAPÍTULO III. Reformas constitucionales y transformación del Estado (1917–2025) ...	39
Sección 1. Evolución constitucional del Estado posrevolucionario (1917–1940).....	40
Sección 2. Estado desarrollista y centralización política (1940–1982) Crecimiento económico, presidencialismo hegemónico y expansión del Estado social	43
Sección 3. Transición democrática y rediseño institucional (1983–2000).....	46
Sección 4. Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública.	49

Sección 5. Reforma constitucional en derechos humanos (2011) y nuevo paradigma garantista.....	52
Sección 6. Reformas estructurales contemporáneas (2013–2025): energía, órganos autónomos, Guardia Nacional y Poder Judicial.....	55
CAPÍTULO IV .Análisis sistemático de la Constitución mexicana vigente.....	59
Sección 1. Derechos humanos y garantías constitucionales (Arts. 1–29).....	60
Sección 2. Soberanía nacional, ciudadanía y forma de gobierno (Arts. 30–41)	65
Sección 3. División de poderes (Arts. 50–107)	69
Sección 4. Responsabilidades de los servidores públicos (Arts. 108–114)	73
Sección 5. Federalismo y organización territorial (Arts. 115–122)	77
Sección 6. Trabajo y previsión social (Art. 123).....	83
Sección 7. Prevenciones generales y estructura del Estado (Arts. 124–134)	88
Sección 8. Reforma constitucional e inviolabilidad de la Constitución (Arts. 135–136)	92
CAPÍTULO V. Temas transversales del constitucionalismo contemporáneo	96
Sección 1. Supremacía constitucional y control de constitucionalidad	97
Sección 2. Derechos humanos y tratados internacionales	103
Sección 3. Federalismo y centralismo: evolución histórica y retos actuales	109
Sección 4. Justicia constitucional: juicio de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad	114
Sección 5. Reforma constitucional: límites formales y materiales	119
Sección 6. Nuevos desafíos: medio ambiente y bioética	123
CAPÍTULO VI. Derecho constitucional comparado.....	127
Sección 1. Estados Unidos	128
Sección 2. España	134
Sección 3. Argentina	138
Sección 4. Francia	142
Sección 5. Reino Unido	146
CAPÍTULO VII. Propuestas de reforma y modernización constitucional.....	150
Sección 1. Actualización del modelo de derechos humanos	151
Sección 2. Federalismo fiscal y distribución de competencias	155
Sección 3. Democracia directa y participación ciudadana.....	159
Sección 4. Modernización de la justicia constitucional.....	163
Sección 5. Derechos digitales y regulación tecnológica	167
CONSIDERACIONES FINALES.....	171

NDICE DE TABLAS

Tabla 1. Principales aportaciones de la Constitución de Cádiz al constitucionalismo mexicano.....	15
Tabla 2. Cádiz 1812 vs. Apatzingán 1814	18
Tabla 3. Federalismo de 1824 vs. Centralismo de 1836.....	23
Tabla 4. Estructura funcional de los Arts. 1–29 (mapa de lectura).....	63
Tabla 5. Elementos estructurales del bloque 30–41	67
Tabla 6. Estructura funcional de la división de poderes	72
Tabla 7. Tipología constitucional de responsabilidades.....	75
Tabla 8. Mapa funcional del federalismo mexicano (Arts. 115–122)	81
Tabla 9. Núcleo constitucional del Art. 123: lectura sistemática	87
Tabla 10. Funciones estructurales del bloque 124–134.....	91
Tabla 11. Reforma e inviolabilidad: funciones complementarias	94
Tabla 12. Mapa práctico del control de constitucionalidad en México	101
Tabla 13. Cómo operan tratados y derechos humanos en el sistema mexicano.....	108
Tabla 14. Evolución histórica del federalismo mexicano	112
Tabla 15. Mecanismos de justicia constitucional en México	117
Tabla 16. Límites a la reforma constitucional en México.....	122
Tabla 17. Nuevos desafíos constitucionales.....	126
Tabla 18. Aspectos comparativos México - Reino Unido.....	148
Tabla 19. Ejes de actualización del modelo de derechos humanos	154
Tabla 20. Ejes de modernización del federalismo fiscal.....	158
Tabla 21. Democracia representativa vs. democracia participativa	162
Tabla 22. Ejes estratégicos de modernización	166
Tabla 23. Derechos digitales y desafíos constitucionales	170

Prólogo

El constitucionalismo mexicano, como historia viva del poder y de la dignidad

Escribir sobre Derecho Constitucional en México implica algo más que describir artículos, reformas o estructuras institucionales. Significa recorrer la historia política de una nación que, desde sus orígenes, ha buscado organizar el poder, limitarlo y transformarlo conforme a ideales cambiantes de libertad, justicia y dignidad humana. Cada Constitución que ha tenido México no ha sido simplemente un texto jurídico: ha sido una respuesta histórica a un momento de crisis, una expresión de un proyecto de nación y un intento por resolver el dilema permanente de cómo gobernarnos.

El constitucionalismo mexicano no nació en 1917 ni comenzó con la consolidación liberal de 1857. Sus raíces se encuentran en el periodo insurgente, en la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, en los Sentimientos de la Nación de 1813 y en el Decreto Constitucional de 1814.

Desde entonces, los mexicanos han experimentado diversas fórmulas para organizar el Estado: monarquía constitucional, federalismo, centralismo, república liberal, constitucionalismo social. Cada etapa dejó huellas profundas en nuestra cultura jurídica y en nuestra concepción del poder. Estudiar nuestras Leyes Fundamentales no es un ejercicio meramente histórico. Es comprender cómo se ha construido la legitimidad política en México. En cada Constitución están contenidos los ideales dominantes de su tiempo: la soberanía popular frente al absolutismo, la igualdad jurídica frente a los privilegios corporativos, la justicia social frente a la desigualdad estructural, los derechos humanos frente al autoritarismo, la democracia frente a la concentración del poder. Este libro parte de una convicción clara: la Constitución no es un documento inmóvil, sino una estructura viva que evoluciona con la sociedad. La Constitución de 1917, que formalmente continúa vigente, ha sido reformada en múltiples ocasiones. Su texto actual refleja tanto el legado revolucionario como la transición democrática, la expansión de los derechos humanos y los desafíos contemporáneos del Estado. El constitucionalismo mexicano es, en realidad, una obra en permanente construcción.

La intención de esta obra no es ofrecer únicamente una exposición cronológica ni un comentario técnico de artículos constitucionales. Su propósito es más amplio y más exigente: analizar la evolución histórica de nuestras Leyes Fundamentales, estudiar sistemáticamente la Constitución vigente y reflexionar críticamente sobre los desafíos que enfrenta el constitucionalismo en el siglo XXI.

Para comprender el presente constitucional, es indispensable conocer su trayectoria. Desde la influencia gaditana hasta el constitucionalismo social de 1917, pasando por los debates entre federalismo y centralismo, laicidad y confesionalidad, libertades

individuales y justicia social, el constitucionalismo mexicano ha sido escenario de confrontaciones profundas. La Constitución ha sido, muchas veces, el campo donde se han librado las disputas decisivas sobre el destino del país. Pero el constitucionalismo no se agota en la historia. Hoy enfrenta retos que los constituyentes del siglo XIX y principios del XX no pudieron prever: digitalización del poder, inteligencia artificial, protección de datos personales, crisis ambiental, globalización jurídica y nuevas formas de desigualdad. La Constitución debe responder a estas transformaciones sin perder su esencia: la limitación del poder y la protección de la dignidad humana.

En este libro se propone una lectura integral del constitucionalismo mexicano, articulada en tres dimensiones fundamentales. La primera, es histórica: comprender cada Ley Fundamental como respuesta a un contexto específico. La segunda es sistemática: analizar la Constitución vigente como un sistema coherente de principios, derechos y estructuras de poder. La tercera es propositiva: identificar áreas de modernización y reforma necesarias para fortalecer el Estado constitucional democrático.

El constitucionalismo mexicano ha transitado por tres grandes momentos estructurales. En 1824 se organizó el poder bajo el modelo republicano y federal. En 1857 se consolidó el constitucionalismo liberal, afirmando la supremacía jurídica y la laicidad del Estado. En 1917 se incorporó la dimensión social, ampliando el papel del Estado frente a la desigualdad. Las reformas posteriores han intentado armonizar estos tres pilares en un entorno político y global cada vez más complejo. La pregunta que atraviesa esta obra es simple y profunda al mismo tiempo: ¿qué tipo de Estado constitucional queremos consolidar en el México del siglo XXI? La respuesta no puede encontrarse únicamente en el texto constitucional. Requiere cultura jurídica, compromiso democrático, instituciones sólidas y ciudadanía activa.

Esta iniciativa va dirigida a estudiantes, docentes, investigadores y profesionales del derecho que buscan comprender el constitucionalismo mexicano no como una suma de artículos, sino como un proceso histórico, jurídico y político. Aspira a ser una herramienta de análisis, pero también una invitación a reflexionar críticamente sobre nuestro presente constitucional. Porque, en última instancia, el Derecho Constitucional no trata solamente del poder. Trata de las personas. Trata de cómo se garantiza su libertad, cómo se protege su dignidad y cómo se construye un orden político justo. La Constitución es el marco de convivencia colectiva, pero también es un compromiso ético con el futuro.

Si esta obra contribuye a fortalecer la comprensión del constitucionalismo mexicano y a fomentar una cultura de respeto a la Constitución, habrá cumplido su propósito fundamental. El constitucionalismo mexicano no es solo herencia histórica. Es responsabilidad presente y proyecto de futuro.

PhD. Lucía Graciano Casas

Consideraciones iniciales

La presente edición revisada de Derecho Constitucional Mexicano: Historia, Filosofía y Propuestas para el Siglo XXI responde a una necesidad académica y metodológica. El constitucionalismo mexicano ha experimentado transformaciones significativas en los últimos años, tanto en el plano normativo como en el interpretativo.

La intensidad de las reformas constitucionales, la consolidación del paradigma de derechos humanos y los nuevos debates en torno al equilibrio entre poderes y federalismo hacen indispensable una actualización profunda del enfoque con el que se estudia nuestra Constitución.

Esta edición no se limita a incorporar reformas recientes al texto vigente. Implica una reorganización estructural del libro, con un rediseño del índice que fortalece la secuencia histórica de las Leyes Fundamentales mexicanas y amplía el análisis sistemático de la Constitución contemporánea.

Se ha optado por integrar de manera explícita los antecedentes preconstitucionales y los textos insurgentes —como los Sentimientos de la Nación y el Decreto Constitucional de 1814— para ofrecer una visión más completa del proceso formativo del Estado mexicano.

Asimismo, se ha incorporado un estudio más detallado de los documentos que marcaron los debates entre federalismo y centralismo durante el siglo XIX, así como un análisis sistemático de las reformas constitucionales de 1917 a 2025. El objetivo es presentar el constitucionalismo mexicano como un proceso dinámico, caracterizado por tensiones históricas persistentes entre organización del poder, limitación jurídica y transformación social.

Esta edición también fortalece el apartado comparado y la sección propositiva, entendiendo que el constitucionalismo contemporáneo exige diálogo con otras experiencias jurídicas y reflexión crítica sobre los desafíos futuros.

La Constitución mexicana no puede analizarse aisladamente; forma parte de una conversación global sobre derechos humanos, democracia, justicia constitucional y regulación del poder en entornos tecnológicos y ambientales complejos.

La intención de esta revisión es ofrecer una obra más sistemática, coherente y actualizada, que permita al lector comprender no solo el texto constitucional vigente, sino la trayectoria histórica que le da sentido y los debates que hoy lo interpelan. El constitucionalismo mexicano continúa en construcción, y esta obra busca acompañar ese proceso con rigor académico y perspectiva crítica.

El autor. -

Introducción

El constitucionalismo mexicano como proceso histórico y sistema normativo

El Derecho Constitucional es la disciplina que estudia la organización fundamental del Estado, la estructura del poder público y el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, en el caso mexicano, el estudio constitucional no puede reducirse a un análisis dogmático del texto vigente.

La Constitución mexicana es el resultado de un proceso histórico complejo que refleja conflictos ideológicos, transformaciones sociales y redefiniciones sucesivas del modelo de Estado.

Desde la influencia de la Constitución de Cádiz en 1812 hasta las reformas constitucionales del siglo XXI, México ha transitado por diversas concepciones del poder político. La experiencia constitucional mexicana no ha sido lineal ni uniforme. Ha oscilado entre federalismo y centralismo, entre liberalismo clásico y constitucionalismo social, entre presidencialismo fuerte y pluralismo democrático. Cada etapa dejó una huella estructural en el diseño institucional y en la cultura jurídica nacional.

Este libro parte de una premisa metodológica fundamental: el constitucionalismo debe analizarse en tres dimensiones complementarias. En primer lugar, como historia institucional, entendiendo que cada Constitución responde a un contexto político específico. En segundo lugar, como sistema normativo vigente, cuyo estudio exige una interpretación sistemática de principios, derechos y estructuras de poder. En tercer lugar, como proyecto político-jurídico en evolución, abierto a reformas y adaptaciones frente a los desafíos contemporáneos.

La historia constitucional mexicana muestra tres grandes momentos estructurales. El primero corresponde a la etapa fundacional, en la que se definió la forma republicana y el modelo federal. El segundo se vincula con la consolidación del constitucionalismo liberal, que afirmó la supremacía de la Constitución y el Estado laico. El tercero emerge con la Constitución de 1917, que incorporó la dimensión social y redefinió el papel del Estado frente a la economía y la desigualdad.

Las reformas posteriores no han sido meros ajustes técnicos. Han transformado el equilibrio entre poderes, ampliado el catálogo de derechos y fortalecido mecanismos de control constitucional. Especial relevancia tiene la reforma en materia de derechos humanos de 2011, que integró el derecho internacional al sistema constitucional mexicano y consolidó un nuevo paradigma interpretativo basado en la protección más amplia de la persona.

El estudio contemporáneo del Derecho Constitucional exige reconocer que la Constitución es tanto norma jurídica como instrumento político. Su eficacia depende

no solo de su redacción, sino de la cultura constitucional que la sostiene. Una Constitución puede contener principios democráticos avanzados y, sin embargo, debilitarse si las instituciones no garantizan su cumplimiento efectivo.

En este contexto, el análisis sistemático de la Constitución vigente debe considerar la complejidad del Estado moderno. La digitalización de la vida pública, la regulación de nuevas tecnologías, la crisis ambiental, la protección de datos personales, la participación ciudadana directa y la tensión entre seguridad y derechos humanos son temas que exigen respuestas constitucionales claras y coherentes.

El propósito de esta obra es ofrecer una visión integral del constitucionalismo mexicano que articule historia, teoría y análisis normativo. No se trata únicamente de describir artículos constitucionales, sino de comprender su significado estructural y su impacto en la vida política y social del país.

El lector encontrará en las páginas siguientes un recorrido por las Leyes Fundamentales que dieron forma al Estado mexicano, un estudio detallado de la Constitución vigente y una reflexión crítica sobre los desafíos del constitucionalismo en el siglo XXI. El objetivo es proporcionar herramientas analíticas sólidas que permitan interpretar la Constitución no como un documento estático, sino como un marco normativo en constante construcción.

La Constitución mexicana es el resultado de luchas históricas, consensos parciales y reformas sucesivas. Su fortaleza depende de la capacidad de la sociedad para exigir su cumplimiento y de la voluntad institucional para respetar sus límites. En última instancia, el constitucionalismo es una apuesta por la racionalización del poder y por la protección de la dignidad humana.

Comprender la Constitución es comprender la historia del país y, al mismo tiempo, asumir la responsabilidad de su futuro. Esta obra se inscribe en ese esfuerzo.

CAPÍTULO I

Fundamentos teóricos del Derecho Constitucional



Derecho Constitucional: concepto, naturaleza y funciones

El Derecho Constitucional es la rama del derecho público que estudia la organización fundamental del Estado, la estructura del poder político y el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, esta definición, aunque técnicamente correcta, resulta insuficiente para comprender la complejidad del constitucionalismo contemporáneo. El Derecho Constitucional no es únicamente un conjunto de normas superiores; es una disciplina que articula historia, filosofía política, teoría del Estado y práctica institucional.

En su sentido clásico, el Derecho Constitucional surge como respuesta a la necesidad de limitar el poder político mediante normas superiores vinculantes. Desde el constitucionalismo moderno del siglo XVIII, la Constitución se concibe como norma suprema que organiza los poderes públicos y establece garantías frente al ejercicio arbitrario de la autoridad.

Como señala Héctor Fix-Zamudio, el constitucionalismo implica la juridificación del poder político, es decir, su sometimiento a reglas normativas que condicionan su ejercicio (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2012).

En el caso mexicano, el Derecho Constitucional no puede entenderse sin su dimensión histórica. Desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución vigente de 1917 —profundamente reformada—, el constitucionalismo ha sido el espacio donde se han definido las tensiones centrales del país: federalismo versus centralismo, laicidad versus confesionalidad, libertad individual versus justicia social, presidencialismo versus división de poderes. La naturaleza del Derecho Constitucional es doble. Por un lado, es normativa, porque se integra por disposiciones jurídicas con fuerza vinculante. Por otro, es política, porque regula la estructura del poder y define la distribución de competencias.

Esta dualidad ha sido señalada por Jorge Carpizo, quien subraya que el Derecho Constitucional estudia tanto la norma como la realidad política que la condiciona (Carpizo, 2011). No existe Constitución eficaz sin contexto político que la sostenga. La experiencia mexicana demuestra que el texto constitucional puede contener principios democráticos avanzados y, sin embargo, operar durante décadas bajo prácticas centralizadas. El constitucionalismo no se agota en la redacción normativa; requiere cultura constitucional y equilibrio institucional.

Las funciones del Derecho Constitucional pueden sistematizarse en tres grandes dimensiones. La primera es organizativa. Toda Constitución establece la forma de gobierno, la estructura de los poderes públicos y el modelo territorial del Estado. En México, esta función se manifestó inicialmente en 1824, cuando se definió la forma republicana y federal.

La segunda función es garantista. A partir del constitucionalismo liberal del siglo XIX, la Constitución incorpora derechos fundamentales como límites al poder. La Constitución de 1857 consolidó esta dimensión mediante el reconocimiento sistemático de libertades individuales y el fortalecimiento del juicio de amparo.

La tercera función es transformadora. Con la Constitución de 1917, el constitucionalismo mexicano incorporó la dimensión social, asignando al Estado obligaciones en materia educativa, agraria y laboral. Luigi Ferrajoli sostiene que el constitucionalismo contemporáneo no solo limita el poder, sino que impone deberes positivos orientados a garantizar condiciones materiales de dignidad (Ferrajoli, 2011).

En la actualidad, el Derecho Constitucional mexicano se encuentra en una etapa que podría denominarse constitucionalismo multinivel. La reforma de derechos humanos de 2011 integró los tratados internacionales al parámetro de regularidad constitucional, ampliando el horizonte normativo más allá del texto interno. Esto ha generado una interacción constante entre derecho nacional y derecho internacional de los derechos humanos (Carbonell, 2013).

Asimismo, la justicia constitucional ha adquirido un papel central. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no solo interpreta la Constitución; participa activamente en su construcción mediante criterios vinculantes. Este fenómeno confirma que el Derecho Constitucional es una disciplina dinámica, sujeta a reinterpretaciones constantes.

Desde una perspectiva teórica, el Derecho Constitucional contemporáneo enfrenta desafíos complejos: la expansión del poder administrativo, la regulación tecnológica, la protección de datos personales, la crisis ambiental y la tensión entre seguridad y derechos fundamentales. La Constitución ya no regula únicamente la estructura básica del Estado; se proyecta hacia ámbitos antes reservados a la legislación ordinaria.

En síntesis, el Derecho Constitucional mexicano debe entenderse como un sistema normativo supremo que organiza, limita y orienta el poder político. Su estudio exige integrar historia, teoría y práctica institucional. No se trata de memorizar artículos constitucionales, sino de comprender su lógica estructural y su función dentro del Estado democrático.

La Constitución es, en última instancia, el pacto jurídico que define los límites del poder y las garantías de la persona. Su fortaleza depende tanto de su diseño normativo como de la voluntad colectiva de respetarla.

Raíces filosóficas del constitucionalismo: contractualismo, liberalismo y constitucionalismo social

El constitucionalismo moderno no puede comprenderse sin atender a sus fundamentos filosóficos. La Constitución no surge como un fenómeno técnico, sino como resultado de una transformación profunda en la concepción del poder político y de la legitimidad. Antes de convertirse en norma jurídica suprema, la Constitución fue una idea política: la convicción de que el poder debe justificarse racionalmente y someterse a límites.

Las raíces del constitucionalismo se encuentran en el pensamiento contractualista de los siglos XVII y XVIII. Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau formularon distintas versiones del contrato social como explicación del origen del Estado. Aunque sus propuestas difieren sustancialmente, coinciden en una premisa fundamental: el poder político no deriva de la voluntad divina ni de la tradición, sino de un acuerdo racional entre individuos libres.

Locke introdujo una idea decisiva para el constitucionalismo liberal: el gobierno existe para proteger derechos naturales preexistentes, especialmente la vida, la libertad y la propiedad. Si el poder viola esos derechos, pierde legitimidad (Locke, 1690/2006). Esta concepción será fundamental en las revoluciones atlánticas y en la construcción de los primeros textos constitucionales.

Rousseau, por su parte, radicalizó la noción de soberanía popular al sostener que la voluntad general es la fuente legítima del poder político. Aunque su propuesta admite interpretaciones diversas, su influencia en la idea de soberanía nacional es innegable. La Constitución se convierte así en expresión de la voluntad colectiva.

En el ámbito anglosajón, el constitucionalismo adoptó una forma distinta, menos codificada pero igualmente limitativa. La tradición británica desarrolló la supremacía parlamentaria y el rule of law como mecanismos de contención del poder. Más tarde, la Constitución estadounidense de 1787 introdujo el modelo escrito, rígido y con control judicial de constitucionalidad, consolidando la idea de Constitución como norma suprema.

El liberalismo político fue el segundo gran pilar del constitucionalismo. Su núcleo radica en la defensa de la libertad individual frente al poder estatal. El constitucionalismo liberal del siglo XIX incorporó garantías como libertad de expresión, libertad de imprenta, igualdad ante la ley y división de poderes. Montesquieu aportó el

diseño institucional que permitiría evitar la concentración del poder mediante su fragmentación funcional.

En México, estas ideas influyeron decisivamente en la Constitución de 1857. El constitucionalismo liberal mexicano afirmó la supremacía constitucional, el juicio de amparo y la laicidad del Estado. Como ha señalado Jorge Carpizo, el constitucionalismo liberal representó el tránsito del poder personalista al poder normativamente limitado (Carpizo, 2011).

Sin embargo, el liberalismo clásico mostró límites evidentes frente a las desigualdades sociales producidas por la industrialización y la concentración económica. La libertad formal no garantizaba condiciones materiales de dignidad. Esta insuficiencia dio origen al constitucionalismo social.

El constitucionalismo social se consolida a principios del siglo XX con la incorporación de derechos laborales y sociales en el texto constitucional. La Constitución mexicana de 1917 fue pionera en este ámbito, al reconocer derechos agrarios, laborales y educativos como mandatos normativos vinculantes. Esta transformación implica un cambio conceptual profundo: el Estado no solo debe abstenerse de interferir, sino intervenir para corregir desigualdades estructurales.

Luigi Ferrajoli sostiene que el constitucionalismo contemporáneo integra tanto derechos de libertad como derechos sociales, configurando un sistema de garantías que obliga al Estado a actuar positivamente (Ferrajoli, 2011). En esta perspectiva, la Constitución se convierte en un programa normativo de justicia material.

El constitucionalismo del siglo XXI enfrenta una nueva etapa. La globalización jurídica, la interdependencia internacional y la expansión del derecho internacional de los derechos humanos han configurado un modelo multinivel. Las constituciones ya no operan de manera aislada; dialogan con tratados, tribunales internacionales y estándares supranacionales.

En México, la reforma constitucional de 2011 consolidó este tránsito. El parámetro de regularidad constitucional integra normas internacionales y fortalece la interpretación pro persona. Esto confirma que el constitucionalismo contemporáneo no es estático; evoluciona conforme cambian las concepciones de dignidad y justicia.

En síntesis, las raíces filosóficas del constitucionalismo muestran un proceso evolutivo: del contrato social al liberalismo limitativo, y de éste al constitucionalismo social y multinivel. La Constitución es resultado de estas capas históricas superpuestas. Comprenderlas permite interpretar el texto vigente con mayor profundidad y sentido crítico

Metodología de análisis constitucional contemporáneo

El análisis constitucional contemporáneo exige superar la lectura puramente literal del texto normativo. La Constitución es un sistema complejo de principios, reglas y valores que interactúan con la realidad política y social. Interpretarla implica adoptar un método que combine técnica jurídica y comprensión contextual.

Tradicionalmente, la interpretación constitucional se apoyaba en métodos clásicos: gramatical, histórico y sistemático.

Sin embargo, la complejidad del constitucionalismo actual ha ampliado el repertorio metodológico. Hoy resulta indispensable integrar el enfoque principialista, la ponderación y el diálogo jurisprudencial.

Ronald Dworkin sostuvo que el derecho debe interpretarse como integridad, es decir, como un sistema coherente de principios que ofrecen la mejor justificación moral de las prácticas jurídicas (Dworkin, 1986).

Esta idea influyó decisivamente en la interpretación constitucional moderna, donde los principios adquieren un papel central.

En el constitucionalismo mexicano contemporáneo, la Suprema Corte ha adoptado técnicas de ponderación para resolver conflictos entre derechos fundamentales.

La ponderación no implica relativismo, sino una metodología estructurada para determinar qué derecho debe prevalecer en un caso concreto bajo criterios de proporcionalidad.

Robert Alexy ha desarrollado la teoría de los principios como mandatos de optimización, cuya aplicación requiere ponderación en función de las circunstancias del caso (Alexy, 1993). Esta perspectiva ha sido ampliamente utilizada en la práctica constitucional mexicana posterior a la reforma de 2011.

Además, el análisis constitucional actual incorpora el control de convencionalidad. Los jueces nacionales deben interpretar la Constitución en armonía con los tratados internacionales de derechos humanos.

Este diálogo entre fuentes exige una metodología abierta y sistemática.

La interpretación constitucional también debe considerar el contexto histórico y político. Las normas constitucionales no son enunciados aislados; responden a procesos históricos específicos. Comprender la intención del constituyente y la evolución jurisprudencial permite evitar interpretaciones descontextualizadas.

Finalmente, el análisis constitucional contemporáneo requiere perspectiva interdisciplinaria. La economía, la sociología y la ciencia política aportan elementos esenciales para evaluar el impacto real de las normas constitucionales.

La metodología constitucional actual combina interpretación textual, sistemática, principialista y comparada. El constitucionalismo mexicano exige una lectura integral que articule historia, teoría y práctica judicial. Solo así puede mantenerse vigente como instrumento de limitación y orientación del poder.

CAPÍTULO II

Leyes Fundamentales y evolución histórica del constitucionalismo mexicano (1812–1917)



Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz, 1812) y su impacto en la Nueva España

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, conocida como Constitución de Cádiz, constituye el primer antecedente normativo moderno que influyó de manera directa en la formación del constitucionalismo mexicano. Aunque no fue una constitución mexicana en sentido estricto, su promulgación marcó el inicio de la cultura constitucional en el territorio de la Nueva España. La experiencia gaditana introdujo principios que posteriormente serían retomados por los insurgentes y, más adelante, por los constituyentes mexicanos.

La Constitución de 1812 surge en un contexto de crisis profunda del imperio español. La invasión napoleónica de 1808, la abdicación de Fernando VII y el vacío de poder generaron una reorganización política inédita. Las Cortes reunidas en Cádiz asumieron la representación de la soberanía nacional, desplazando el fundamento tradicional del absolutismo monárquico. Este hecho tiene una relevancia histórica fundamental: por primera vez en el ámbito hispánico se afirmó que la soberanía reside en la Nación y no exclusivamente en el rey.

El artículo 3 de la Constitución de Cádiz establecía expresamente que “la soberanía reside esencialmente en la Nación”. Este enunciado representó una ruptura conceptual con el principio de derecho divino de los monarcas. La legitimidad política comenzó a fundamentarse en la voluntad nacional. En términos teóricos, se consolidaba la influencia del contractualismo y del liberalismo político en el mundo hispánico (Artola, 2000).

La Constitución gaditana estableció además la división de poderes, aunque dentro de un modelo monárquico constitucional. Las Cortes ejercían la función legislativa, el rey conservaba el poder ejecutivo y los tribunales administraban justicia. Si bien el rey mantenía atribuciones relevantes, el diseño constitucional introducía límites normativos a su actuación.

Uno de los aspectos más significativos para la Nueva España fue la representación política. Por primera vez, los territorios americanos enviaron diputados a las Cortes. Esto generó una experiencia inédita de participación política y discusión pública.

La cultura constitucional comenzó a desarrollarse no solo como norma escrita, sino como práctica deliberativa.

No obstante, la Constitución de Cádiz mantuvo la confesionalidad católica del Estado y no reconoció libertad religiosa. Además, la ciudadanía estaba condicionada por criterios de estatus social y racial. Estas limitaciones muestran que el constitucionalismo gaditano fue liberal en ciertos aspectos organizativos, pero conservador en otros.

En la Nueva España, la recepción de la Constitución de 1812 produjo tensiones. Por un lado, ofrecía un marco legal de representación y limitación del poder. Por otro, mantenía la unidad del imperio bajo la corona española. Para algunos sectores criollos, el texto gaditano representaba una vía de reforma dentro del imperio; para otros, era insuficiente frente a la aspiración de independencia plena.

Desde la perspectiva del constitucionalismo mexicano, la Constitución de Cádiz introdujo tres elementos estructurales que tendrían continuidad posterior: la idea de soberanía nacional, la división de poderes y la representación política. Aunque el proyecto gaditano fracasó tras el regreso de Fernando VII y la restauración del absolutismo, su impacto cultural fue irreversible.

La experiencia de 1812 demostró que el poder podía organizarse mediante una norma escrita y que esa norma podía establecer límites al ejercicio de la autoridad. En este sentido, Cádiz no solo fue antecedente histórico, sino laboratorio conceptual del constitucionalismo mexicano.

Tabla 1. Principales aportaciones de la Constitución de Cádiz al constitucionalismo mexicano

Elemento	Contenido en Cádiz 1812	Influencia posterior en México
Soberanía	Residencia en la Nación	Retomada en 1813, 1814, 1824
División de poderes	Monarquía constitucional limitada	Base organizativa de 1824
Representación	Diputados americanos en Cortes	Cultura política deliberativa
Constitución escrita	Norma suprema del Estado	Modelo replicado en 1814 y 1824

Nota: elaborado por el autor (2025)

Ciertamente, la Constitución de Cádiz representa el primer contacto del territorio mexicano con el constitucionalismo moderno. Aunque no fue un proyecto independentista, sembró las bases conceptuales que permitirían a los insurgentes articular sus propias propuestas normativas.

Ahora, avanzamos al momento insurgente, propiamente mexicano.

Sentimientos de la Nación (1813) y el nacimiento de la soberanía popular en México

El documento conocido como Sentimientos de la Nación, presentado por José María Morelos el 14 de septiembre de 1813 ante el Congreso de Chilpancingo, constituye uno de los textos políticos más trascendentales en la formación del constitucionalismo mexicano. Aunque no es una constitución en sentido formal, su contenido programático estableció los principios ideológicos que orientarían el primer diseño constitucional insurgente.

A diferencia de la Constitución de Cádiz, que buscaba reorganizar el imperio bajo una monarquía constitucional, los Sentimientos de la Nación expresan una voluntad claramente independentista. El punto primero declara que América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación. Este enunciado transforma el fundamento de legitimidad política y afirma la soberanía popular como principio constitutivo.

Morelos, adopta una concepción de soberanía que, aunque influida por el pensamiento gaditano, adquiere un carácter radicalmente autónomo. La soberanía ya no se ejerce en nombre del rey, sino en nombre del pueblo mexicano. Este tránsito conceptual marca el nacimiento del constitucionalismo nacional.

El documento también introduce principios de justicia social y moderación del poder. Se propone la división de poderes, la igualdad jurídica y la eliminación de privilegios. La preocupación por la pobreza y la desigualdad aparece de manera temprana en la reflexión política insurgente. Aunque el constitucionalismo social se consolidará hasta 1917, sus raíces pueden rastrearse en estos planteamientos iniciales (Villoro, 1953).

La confesionalidad católica se mantiene como principio rector, lo que muestra la continuidad cultural del periodo. Sin embargo, la legitimidad ya no descansa en la monarquía, sino en la nación independiente.

Los Sentimientos de la Nación no constituyen un texto jurídico detallado, pero establecen una agenda constitucional clara: independencia, soberanía popular, división de poderes y justicia social. Estos elementos serán desarrollados formalmente en el Decreto Constitucional de 1814.

En términos históricos, el documento de 1813 representa el momento en que el constitucionalismo mexicano deja de ser una adaptación del modelo español y se convierte en proyecto propio.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de 1814)

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, representa el primer intento formal de dotar al movimiento insurgente de un orden constitucional completo.

A diferencia de los Sentimientos de la Nación, que funcionaron como programa político, el texto de 1814 constituye una verdadera constitución en sentido técnico: organiza poderes, define derechos y establece una estructura estatal.

Este documento debe entenderse en un contexto de guerra y precariedad institucional. El Congreso insurgente carecía de control territorial efectivo y enfrentaba persecución constante.

Sin embargo, la decisión de promulgar una constitución revela una convicción profunda: la independencia no podía sostenerse sin legitimidad jurídica.

La Constitución de 1814 retoma el principio de soberanía popular, declarando que ésta dimana inmediatamente del pueblo. Se abandona cualquier referencia a la monarquía española. El fundamento del poder político se ubica en la nación mexicana, concebida ya como sujeto político autónomo.

En cuanto a la organización del poder, el Decreto adopta una división tripartita. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso; el Ejecutivo se ejerce mediante un Supremo Gobierno compuesto por tres personas; y el Poder Judicial se confía a tribunales. Este diseño muestra una influencia clara del modelo gaditano y del pensamiento ilustrado, pero con adaptaciones al contexto insurgente.

La figura del Ejecutivo colegiado es particularmente interesante. Refleja desconfianza hacia la concentración del poder en una sola persona, preocupación constante en el constitucionalismo temprano. Esta experiencia anticipa la tensión histórica mexicana entre liderazgo fuerte y limitación institucional.

El texto de 1814 también incorpora un catálogo de derechos, aunque no tan sistemático como el que aparecerá en 1857. Reconoce la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio y ciertos principios de debido proceso.

Estos elementos evidencian que el constitucionalismo insurgente no era únicamente independentista, sino también garantista.

No obstante, la Constitución de Apatzingán mantuvo la religión católica como única confesión permitida.

La idea de libertad religiosa no estaba presente en el horizonte cultural del momento. Esto demuestra que el constitucionalismo temprano combinaba elementos liberales con una fuerte impronta tradicional.

Desde el punto de vista doctrinal, Jesús Reyes Heróles destacó que el texto de 1814 representó el nacimiento formal del constitucionalismo mexicano, aunque su vigencia práctica fuera limitada por las condiciones de guerra (Reyes Heróles, 1957).

Así que, más que su eficacia inmediata, importa su valor simbólico y conceptual: la independencia debía articularse mediante normas, no solo mediante armas.

Comparativamente, el Decreto de 1814 radicaliza el principio de soberanía respecto a Cádiz. Mientras la Constitución española hablaba de soberanía nacional dentro de una monarquía constitucional, Apatzingán proclama soberanía popular en un marco republicano incipiente. La ruptura política se traduce en ruptura normativa.

Tabla 2. Cádiz 1812 vs. Apatzingán 1814

Elemento	Cádiz 1812	Apatzingán 1814
Soberanía	Nacional, bajo monarquía	Popular, independiente
Forma de gobierno	Monarquía constitucional	República incipiente
División de poderes	Sí	Sí
Ejecutivo	Rey	Supremo Gobierno colegiado
Religión	Católica exclusiva	Católica exclusiva

Nota: elaborado por el autor (2025)

De esta manera, se infiere que la Constitución de 1814 no logró consolidarse institucionalmente, pero dejó una huella decisiva: estableció que el nuevo Estado mexicano debía fundarse sobre una norma suprema escrita.

En este sentido, el constitucionalismo mexicano nace en medio del conflicto, pero con aspiración normativa clara.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822)

La consumación de la independencia en 1821 no resolvió automáticamente el dilema fundamental del nuevo Estado: ¿qué forma de gobierno debía adoptarse? El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba no proclamaron una república, sino una monarquía constitucional.

La independencia se articuló inicialmente bajo una fórmula que buscaba continuidad institucional y estabilidad política mediante la figura de un emperador.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, expedido el 18 de diciembre de 1822, fue el instrumento jurídico destinado a organizar transitoriamente el gobierno imperial mientras se elaboraba una constitución formal. Sin embargo, este documento revela tensiones estructurales profundas entre soberanía nacional y concentración personal del poder.

Aunque el Reglamento reconocía que la soberanía residía en la nación, la práctica política inclinaba el equilibrio hacia el emperador. Agustín de Iturbide asumió facultades amplias que desbordaban el diseño normativo inicial. El Congreso, que debía representar la voluntad nacional, terminó siendo disuelto por el propio emperador, evidenciando la fragilidad institucional del modelo.

Desde una perspectiva teórica, el experimento imperial mexicano representa un intento fallido de constitucionalizar la monarquía en un contexto donde la legitimidad social estaba desplazándose hacia el republicanismo. A diferencia de la tradición británica, donde la monarquía constitucional evolucionó gradualmente, en México el modelo carecía de raíces históricas propias.

El Reglamento también refleja un fenómeno recurrente en la historia constitucional mexicana: la tensión entre diseño normativo y práctica política. La norma intentaba limitar el poder; la realidad lo concentraba.

El fracaso del Imperio en 1823 no fue únicamente resultado de conflictos personales o militares. Fue consecuencia de una incompatibilidad estructural entre la idea de soberanía nacional emergente y la concentración monárquica del poder. Por tanto, la caída de Iturbide abrió definitivamente el camino hacia el modelo republicano.

El episodio imperial demuestra que el constitucionalismo mexicano no nació como república por inercia, sino tras experimentar y descartar una alternativa monárquica.

Acta Constitutiva de la Federación (1824)

El Acta Constitutiva de la Federación, promulgada el 31 de enero de 1824, es uno de los documentos más decisivos en la historia constitucional mexicana. Aunque frecuentemente se le menciona como preludio de la Constitución de 1824, su importancia merece análisis autónomo.

El Acta representa la decisión política de adoptar el federalismo como modelo de organización territorial. Este punto es crucial: México no era una federación preexistente de entidades autónomas que decidieron asociarse voluntariamente, como ocurrió en Estados Unidos.

Provenía de una estructura virreinal centralizada. El federalismo fue una opción política adoptada para evitar la fragmentación territorial y atender las demandas regionales.

El documento estableció que los estados serían libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación. Este equilibrio entre autonomía y unidad se convertiría en el eje problemático del constitucionalismo mexicano durante todo el siglo XIX.

Desde una perspectiva doctrinal, el federalismo mexicano fue más normativo que sociológico en su origen. No surgió de comunidades políticas plenamente autónomas, sino de provincias que buscaban evitar la concentración centralista del poder.

El Acta Constitutiva también reafirmó la forma republicana y representativa del gobierno. La república dejó de ser aspiración insurgente para convertirse en decisión institucional.

Sin embargo, el federalismo mexicano nació con debilidades estructurales: insuficiencia fiscal de los estados, escasa infraestructura administrativa y conflictos entre centro y periferia. Estas fragilidades explicarían el giro posterior hacia el centralismo en 1836.

El Acta de 1824 no solo organizó el territorio; inauguró una tensión que atraviesa la historia mexicana: la búsqueda de equilibrio entre autonomía local y cohesión nacional.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)

La Constitución del 4 de octubre de 1824 consolidó el modelo definido por el Acta Constitutiva y estableció el primer orden constitucional plenamente operativo del México independiente. Con ella, el país adoptó formalmente la denominación de “Estados Unidos Mexicanos”, reflejando la influencia del modelo norteamericano.

El texto estableció un Congreso bicameral, compuesto por Cámara de Diputados y Senado. Esta estructura respondía a la necesidad de equilibrar representación popular y representación territorial. El bicameralismo no fue una simple imitación extranjera, sino una adaptación funcional al contexto federal.

El Poder Ejecutivo quedó depositado en un Presidente y un Vicepresidente, electos indirectamente. El diseño buscaba evitar decisiones precipitadas y fortalecer la mediación política. Sin embargo, la coexistencia de presidente y vicepresidente generó tensiones que derivaron en conflictos políticos recurrentes.

El Poder Judicial se organizó en torno a una Suprema Corte de Justicia. Aunque el control constitucional aún no alcanzaba el desarrollo posterior del juicio de amparo, se sentaban las bases de una justicia federal diferenciada.

A diferencia de la Constitución de 1857, el texto de 1824 no incluyó un catálogo amplio de derechos individuales. Su énfasis estuvo en la estructura del poder más que en la garantía de libertades. Esta característica refleja que el constitucionalismo mexicano estaba aún en su fase organizativa.

Otro elemento relevante fue la declaración de la religión católica como única religión permitida. Este rasgo evidencia que el constitucionalismo temprano combinaba republicanismo político con confesionalidad religiosa.

La Constitución de 1824 enfrentó rápidamente desafíos: conflictos entre federalistas y centralistas, debilidad económica, intervenciones extranjeras y pronunciamientos militares. Estas tensiones mostraron que el diseño constitucional no basta sin condiciones políticas estables.

No obstante, su legado fue decisivo. Estableció la forma republicana, la división de poderes y el federalismo como pilares permanentes del Estado mexicano.

Leyes Constitucionales de 1836 (Siete Leyes): centralismo, crisis federal y reconfiguración del poder

Las Leyes Constitucionales de 1836, conocidas históricamente como las Siete Leyes, representan la primera gran ruptura del constitucionalismo mexicano posterior a la independencia. Con ellas se abandona el modelo federal establecido en 1824 y se adopta un sistema centralista que transforma radicalmente la organización territorial y el equilibrio entre poderes. Este cambio no fue meramente técnico; fue la expresión de una crisis profunda del proyecto federal temprano.

El federalismo de 1824 había nacido como fórmula de equilibrio entre unidad nacional y autonomía regional. Sin embargo, enfrentó obstáculos estructurales desde sus primeros años: debilidad fiscal de los estados, falta de experiencia administrativa, conflictos políticos entre facciones y una inestabilidad militar constante. Las disputas entre federalistas y centralistas no eran simples desacuerdos ideológicos; reflejaban visiones distintas sobre cómo garantizar gobernabilidad en un territorio amplio y heterogéneo.

Durante la década de 1830, el argumento centralista ganó fuerza. Sus defensores sostenían que el federalismo había generado fragmentación política, debilitamiento del gobierno central y vulnerabilidad frente a amenazas externas. El levantamiento de Texas y los conflictos internos alimentaron la percepción de que el modelo federal carecía de cohesión suficiente.

Las Siete Leyes, promulgadas entre diciembre de 1835 y 1836, transformaron la estructura del Estado. En lugar de estados soberanos, se establecieron departamentos subordinados al poder central. Esta modificación alteró la lógica territorial del país y concentró atribuciones en el gobierno nacional.

Uno de los elementos más singulares del nuevo sistema fue la creación del llamado Supremo Poder Conservador, un órgano integrado por cinco miembros con facultades para declarar la nulidad de actos de los otros poderes. Esta figura no tenía precedente directo en el constitucionalismo comparado y reflejaba una desconfianza profunda hacia la división clásica tripartita.

El Supremo Poder Conservador podía suspender a los otros poderes si consideraba que habían excedido sus competencias. Desde una perspectiva teórica, este diseño introduce una suerte de “cuarto poder” destinado a preservar el orden constitucional. Sin embargo, en la práctica generó ambigüedad y concentración de autoridad.

El centralismo de 1836 también modificó el sistema electoral y elevó los requisitos para el ejercicio de derechos políticos, restringiendo la participación ciudadana. La representación política se volvió más limitada y elitista.

Desde el punto de vista doctrinal, las Siete Leyes pueden interpretarse como reacción conservadora frente al fracaso operativo del federalismo inicial. Como señaló Reyes Heróles (1957), el problema no era únicamente jurídico, sino político: la falta de estabilidad institucional llevó a privilegiar orden sobre autonomía.

No obstante, el centralismo no resolvió las tensiones estructurales del país. Por el contrario, generó resistencias regionales y debilitó aún más la cohesión nacional. Texas declaró su independencia en 1836, y la inestabilidad continuó.

El tránsito de 1824 a 1836 muestra que el constitucionalismo mexicano no avanzó de manera lineal hacia la consolidación federal. Experimentó oscilaciones intensas entre descentralización y concentración. Esta tensión constituye uno de los ejes permanentes de la historia constitucional mexicana.

En términos teóricos, el episodio centralista plantea una pregunta relevante: ¿hasta qué punto la estructura territorial condiciona la estabilidad del Estado? El constitucionalismo no es solo diseño normativo; es adaptación institucional a condiciones sociales y económicas concretas.

El fracaso del centralismo llevó eventualmente al retorno del federalismo mediante el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Este ciclo evidencia que el federalismo, pese a sus debilidades, se convirtió en rasgo identitario persistente del Estado mexicano

Tabla 3. Federalismo de 1824 vs. Centralismo de 1836

Elemento	Constitución de 1824	Siete Leyes (1836)
Organización territorial	Estados libres y soberanos	Departamentos subordinados
División de poderes	Tripartita clásica	Incluye Supremo Poder Conservador
Participación política	Representativa federal	Restringida y centralizada
Equilibrio territorial	Autonomía regional	Concentración en el centro

Nota: elaborado por el autor (2025)

Ciertamente, las Siete Leyes no fueron simplemente un episodio transitorio; constituyeron un laboratorio institucional que puso a prueba los límites del diseño constitucional frente a la inestabilidad política. Su estudio permite comprender que el constitucionalismo mexicano se ha construido mediante ensayo y error, en una tensión constante entre libertad y orden.

Bases de la Organización Política de la República Mexicana (1843) Centralismo reformado y persistencia de la crisis estructural

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, promulgadas el 12 de junio de 1843, constituyen un momento intermedio en la evolución del constitucionalismo mexicano del siglo XIX. No representaron un retorno al federalismo ni una consolidación definitiva del centralismo, sino un intento de ajustar y corregir el modelo instaurado por las Siete Leyes de 1836.

Su estudio resulta indispensable para comprender la inestabilidad institucional del periodo y la dificultad del Estado mexicano para encontrar una fórmula duradera de organización política.

El contexto en que surgieron las Bases de 1843 era de profunda fragilidad estructural. El sistema centralista adoptado en 1836 había buscado resolver los problemas atribuidos al federalismo temprano: dispersión de autoridad, debilidad fiscal de los estados y conflictos regionales.

Sin embargo, lejos de generar cohesión nacional, el centralismo intensificó las tensiones políticas y no logró impedir la separación de Texas en 1836. La legitimidad del modelo centralista se encontraba cuestionada tanto por sectores federalistas como por actores regionales que percibían una excesiva concentración del poder en la capital.

La década de 1840 estuvo marcada por pronunciamientos militares, alternancia forzada en el poder y un debilitamiento constante del orden institucional. En ese escenario, las Bases de 1843 pretendieron reorganizar el sistema sin abandonar el esquema centralista.

En lugar de estados soberanos, se mantuvo la división territorial en departamentos, subordinados al gobierno central. Esta decisión reafirmaba la desconfianza hacia la autonomía regional, pero al mismo tiempo intentaba racionalizar el ejercicio del poder.

Desde el punto de vista orgánico, las Bases de 1843 conservaron la estructura tripartita clásica —Legislativo, Ejecutivo y Judicial—, pero modificaron la configuración del poder político. Se eliminó el Supremo Poder Conservador, figura introducida por las Siete Leyes que había concentrado facultades extraordinarias para suspender o anular actos

de los otros poderes. Este órgano había sido criticado por su ambigüedad y por la posibilidad de convertirse en instrumento de control autoritario (Reyes Heróles, 1957). La supresión del Supremo Poder Conservador no significó, sin embargo, una redistribución equilibrada del poder. Por el contrario, el Ejecutivo se fortaleció considerablemente.

Antonio López de Santa Anna, figura dominante en este periodo, ejerció influencia decisiva en la configuración institucional. La centralización política no era solo una característica normativa; era una práctica consolidada que giraba en torno al liderazgo personalista.

En términos teóricos, las Bases de 1843 evidencian una tensión persistente entre constitucionalismo normativo y gobernabilidad práctica. El diseño constitucional buscaba estabilidad mediante concentración de autoridad, pero la legitimidad política seguía erosionándose.

Como ha señalado Edmundo O’Gorman, el problema del México independiente no era únicamente jurídico, sino estructural: la dificultad de consolidar una identidad política común en un territorio vasto y heterogéneo (O’Gorman, 1984).

Las Bases mantuvieron la confesionalidad religiosa como principio rector, reafirmando la unidad entre Iglesia y Estado. Tampoco incorporaron un catálogo amplio de derechos individuales. La prioridad continuaba siendo la organización del poder, no su limitación garantista. Esta característica muestra que el constitucionalismo mexicano aún no había transitado plenamente hacia el paradigma liberal que se consolidaría en 1857.

En el ámbito de la representación política, las Bases intentaron reorganizar el Congreso y establecer reglas más claras para la elección de sus integrantes. Sin embargo, los requisitos censitarios y las restricciones al sufragio limitaron la participación ciudadana. El modelo continuaba siendo elitista, lo que dificultaba la construcción de legitimidad social amplia.

Desde una perspectiva comparada, el centralismo mexicano de 1843 puede interpretarse como un intento de replicar modelos unitarios europeos en un contexto distinto. A diferencia de Francia, donde el centralismo había sido históricamente consolidado, México carecía de una tradición estatal homogénea previa.

El virreinato había sido centralizado administrativamente, pero no había generado identidad política nacional cohesionada. El centralismo republicano debía enfrentar esa carencia estructural.

Las Bases de 1843 tampoco resolvieron la cuestión fiscal, uno de los principales problemas del Estado mexicano. La insuficiencia de recursos debilitaba la capacidad

gubernamental para ejercer autoridad efectiva sobre el territorio. La concentración normativa del poder no se traducían en capacidad administrativa real.

La fragilidad institucional se evidenció nuevamente pocos años después. La guerra con Estados Unidos (1846–1848) mostró que ni el federalismo inicial ni el centralismo reformado habían consolidado un aparato estatal suficientemente robusto. La derrota militar y la pérdida territorial precipitaron un nuevo giro constitucional: el retorno al federalismo mediante el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

En retrospectiva, las Bases de 1843 representan un momento de transición y aprendizaje institucional. No consolidaron un modelo estable, pero contribuyeron a demostrar los límites del centralismo como fórmula de cohesión nacional. El constitucionalismo mexicano avanzaba mediante ensayo y error, oscilando entre autonomía y concentración sin alcanzar equilibrio definitivo.

Desde el punto de vista historiográfico, este periodo confirma que el constitucionalismo mexicano del siglo XIX estuvo determinado más por la urgencia política que por la construcción sistemática de un proyecto constitucional coherente. Las reformas respondían a crisis inmediatas y no siempre a una visión de largo plazo (Vázquez, 2009).

Las Bases de 1843, por tanto, deben entenderse como un intento de racionalización del centralismo que no logró resolver las tensiones estructurales del país. Su relevancia radica menos en su duración efectiva y más en su función dentro del proceso evolutivo que conduciría al retorno federal en 1847 y, eventualmente, a la consolidación liberal de 1857.

El constitucionalismo mexicano de este periodo revela una constante histórica: la dificultad de armonizar orden político, legitimidad democrática y equilibrio territorial. La experiencia de 1843 demuestra que la estabilidad institucional no depende exclusivamente de la concentración del poder, sino de la aceptación social del modelo constitucional.

Acta Constitutiva y de Reformas (1847) Retorno al federalismo y nacimiento del control constitucional mexicano

El Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 18 de mayo de 1847, representa uno de los momentos más significativos en la evolución del constitucionalismo mexicano del siglo XIX.

Más que una simple modificación normativa, constituyó una rectificación institucional frente al fracaso del centralismo y un paso decisivo hacia la consolidación de mecanismos de control constitucional. En ella convergen dos procesos fundamentales: la restauración del federalismo y el nacimiento formal del juicio de amparo.

El contexto histórico no podía ser más dramático. México enfrentaba la invasión estadounidense iniciada en 1846, y el Estado se encontraba debilitado tanto militar como políticamente.

La derrota frente a un enemigo externo evidenció que la estructura centralista no había fortalecido la cohesión nacional ni garantizado estabilidad institucional. La guerra reveló no solo vulnerabilidades militares, sino también deficiencias estructurales en la organización del poder.

En ese escenario, la restauración del federalismo se presentó como una necesidad política. El Acta de 1847 declaró la vigencia de la Constitución de 1824 con reformas sustanciales.

Este retorno no fue un gesto simbólico; fue el reconocimiento de que el federalismo, pese a sus problemas iniciales, constituía un rasgo estructural más acorde con la realidad territorial mexicana.

Sin embargo, el Acta no se limitó a restaurar el modelo de 1824. Introdujo innovaciones que fortalecieron el constitucionalismo garantista. La más trascendente fue la incorporación expresa del juicio de amparo como mecanismo de protección de derechos frente a actos de autoridad.

La figura del amparo había sido concebida inicialmente por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución yucateca de 1841 y desarrollada posteriormente por Mariano Otero. El Acta de 1847 recogió esta institución, otorgándole dimensión nacional. Con ello, el constitucionalismo mexicano dio un paso innovador en el ámbito comparado.

El amparo no sólo protegía derechos individuales; establecía un mecanismo de control judicial sobre los actos del poder público. Esto significaba que la Constitución no era únicamente un marco político, sino una norma jurídicamente exigible ante tribunales. Como ha señalado Héctor Fix-Zamudio, el juicio de amparo constituye una de las contribuciones más originales de México al derecho constitucional contemporáneo (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2012).

La inclusión del amparo refleja una transformación conceptual profunda. El constitucionalismo mexicano comenzaba a evolucionar desde un modelo predominantemente organizativo hacia uno garantista. El poder ya no solo se estructuraba; se sometía a control jurisdiccional.

El Acta también reafirmó la división de poderes y el sistema representativo. A diferencia del centralismo de 1836 y 1843, que había restringido la autonomía territorial, el modelo federal restaurado reconocía nuevamente la soberanía de los estados en su régimen interior.

Desde el punto de vista doctrinal, este momento marca el tránsito hacia un constitucionalismo más maduro. La experiencia centralista había demostrado que la concentración normativa del poder no garantizaba estabilidad. El federalismo, complementado con mecanismos de control judicial, ofrecía una fórmula más equilibrada.

No obstante, el Acta de 1847 no resolvió todos los problemas estructurales del país. La guerra con Estados Unidos culminó en la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848, con la consecuente pérdida de más de la mitad del territorio nacional. La derrota territorial tuvo efectos profundos en la conciencia política mexicana y reforzó la necesidad de consolidar un Estado más coherente.

En términos teóricos, el Acta de 1847 puede interpretarse como un punto de inflexión entre el constitucionalismo experimental del primer medio siglo independiente y el constitucionalismo liberal que se consolidará en 1857. Si 1824 había organizado el poder y 1836 lo había concentrado, 1847 introdujo el control jurisdiccional como garantía frente a la arbitrariedad.

La importancia del juicio de amparo radica en que transforma la relación entre individuo y Estado. El ciudadano deja de depender exclusivamente de la buena voluntad legislativa y adquiere un medio procesal para defender sus derechos ante un órgano judicial independiente. Esta innovación anticipa el constitucionalismo moderno centrado en la tutela efectiva de derechos.

Asimismo, el Acta reafirmó la supremacía constitucional como principio operativo. La Constitución no era simplemente un documento político; se convertía en parámetro de validez de los actos de autoridad.

Desde una perspectiva historiográfica, la etapa de 1847 revela que el constitucionalismo mexicano avanzó mediante procesos de corrección institucional. El fracaso del centralismo condujo al fortalecimiento del federalismo; la ausencia de mecanismos de control llevó a la creación del amparo. El aprendizaje institucional fue gradual, pero acumulativo (Reyes Heróles, 1957).

El retorno federal de 1847 no fue definitivo en términos absolutos, pero sí consolidó un rasgo estructural del Estado mexicano. A partir de ese momento, el federalismo dejó de ser una opción contingente para convertirse en componente permanente del diseño constitucional.

Ciertamente, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 representa el momento en que el constitucionalismo mexicano incorpora dos elementos decisivos: la reafirmación federal y el nacimiento del control constitucional judicial.

Estos avances prepararon el terreno para la consolidación liberal de 1857, donde el catálogo de derechos se ampliaría y el Estado laico se afirmaría con mayor claridad.

Constitución Política de la República Mexicana (1857) Consolidación del constitucionalismo liberal y afirmación del Estado laico

La Constitución Política de la República Mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1857, representa uno de los momentos más trascendentales en la historia constitucional de México. Si la etapa anterior había estado marcada por oscilaciones entre federalismo y centralismo, el texto de 1857 introdujo un cambio cualitativo: la afirmación sistemática del constitucionalismo liberal como modelo estructural del Estado.

La Constitución de 1857 no fue simplemente una reforma de la Constitución de 1824. Fue una redefinición profunda del papel del derecho frente al poder político y de la relación entre el Estado y la sociedad. Su rasgo distintivo radica en la incorporación de un catálogo amplio de derechos individuales y en la consolidación del juicio de amparo como mecanismo de defensa constitucional.

El contexto político en que surgió este texto es esencial para comprender su alcance. México había atravesado décadas de inestabilidad, intervenciones extranjeras, conflictos territoriales y crisis institucional. La experiencia centralista había fracasado, el federalismo restaurado enfrentaba dificultades, y la guerra con Estados Unidos había debilitado severamente al país. En este escenario, el movimiento liberal impulsó una transformación estructural del modelo de Estado.

El liberalismo mexicano del siglo XIX no era simplemente una corriente ideológica abstracta. Era una propuesta concreta de reorganización social y política. Buscaba eliminar privilegios corporativos, suprimir fueros eclesiásticos y militares, afirmar la igualdad jurídica y consolidar la supremacía del orden civil sobre el religioso. Como señala Reyes Heróles (1957), el liberalismo mexicano no fue una importación mecánica del pensamiento europeo, sino una adaptación a las condiciones históricas del país.

Uno de los pilares del texto de 1857 fue la afirmación explícita de los derechos individuales. La libertad de expresión, la libertad de imprenta, la libertad de enseñanza, la libertad de trabajo y la libertad de asociación se reconocieron como garantías constitucionales. Estas libertades no eran concesiones políticas temporales, sino derechos jurídicamente exigibles.

La incorporación sistemática de garantías individuales marcó una diferencia significativa respecto de la Constitución de 1824, cuyo énfasis había sido

predominantemente organizativo. En 1857, la Constitución se convirtió en instrumento de limitación del poder mediante la protección de la esfera individual.

El juicio de amparo, que había sido introducido formalmente en 1847, adquirió mayor consolidación en este texto. Se fortaleció como mecanismo procesal para impugnar actos de autoridad contrarios a la Constitución. Héctor Fix-Zamudio ha señalado que el amparo constituye uno de los aportes más relevantes de México al constitucionalismo comparado, al permitir el control judicial directo de constitucionalidad (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2012).

Otro elemento estructural fue la reafirmación del federalismo. La Constitución de 1857 mantuvo el modelo federal como forma de organización territorial, consolidando la idea de estados libres y soberanos en su régimen interior. Sin embargo, el equilibrio entre federación y entidades federativas continuó siendo un desafío permanente.

Uno de los aspectos más trascendentes del texto fue la separación progresiva entre Iglesia y Estado. Aunque la Constitución no utilizó expresamente el término “Estado laico” en su formulación moderna, sentó las bases normativas para la secularización. Las Leyes de Reforma, impulsadas paralelamente por el gobierno liberal, consolidaron esta separación mediante la nacionalización de bienes eclesiásticos, la creación del registro civil y la secularización de cementerios.

Este proceso generó una reacción conservadora inmediata. La promulgación de la Constitución de 1857 desencadenó la Guerra de Reforma (1858–1861), conflicto armado que reflejó la profundidad de la fractura ideológica. La disputa no era meramente política; era una confrontación sobre el modelo de nación. El constitucionalismo liberal se impuso finalmente, pero a través de un proceso violento.

Desde el punto de vista teórico, la Constitución de 1857 consolida el paradigma liberal clásico. El Estado se concibe como garante de libertades individuales y como ente limitado por normas superiores. Sin embargo, el texto no incorpora aún una dimensión social robusta. La igualdad proclamada es esencialmente formal. No se abordan de manera estructural las desigualdades económicas ni las condiciones laborales precarias que caracterizaban al país.

Esta limitación conceptual se convertiría en uno de los factores que, décadas después, impulsaron la transformación social de 1917. El liberalismo mexicano logró consolidar la supremacía jurídica y la laicidad del Estado, pero no resolvió las tensiones sociales profundas.

En el ámbito institucional, la Constitución mantuvo la división tripartita de poderes. El Poder Legislativo se integró en una sola cámara inicialmente, aunque posteriormente se restablecería el bicameralismo. El Ejecutivo conservó atribuciones relevantes, y el Poder Judicial reforzó su papel como garante constitucional.

La supremacía constitucional adquirió una dimensión más clara. La Constitución se afirmó como norma jurídica vinculante y superior a cualquier otra disposición. Este principio fortaleció el Estado de derecho, aunque su aplicación práctica enfrentaría desafíos durante las décadas posteriores.

En términos historiográficos, la Constitución de 1857 puede interpretarse como la culminación del constitucionalismo liberal mexicano del siglo XIX. Representa la madurez de un proyecto que había iniciado con los debates insurgentes y que había atravesado crisis territoriales, centralismo y restauración federal.

No obstante, la experiencia del Segundo Imperio (1864–1867) demostró que el liberalismo aún debía consolidarse políticamente. La restauración republicana en 1867 confirmó la vigencia del modelo liberal, pero la estabilidad institucional seguiría siendo frágil.

Desde una perspectiva de largo plazo, la Constitución de 1857 cumple una función estructural dentro del proceso evolutivo del constitucionalismo mexicano. Si 1824 organizó el poder y 1847 introdujo mecanismos de control, 1857 limitó el poder mediante garantías individuales y afirmó la supremacía constitucional. Sin embargo, dejó pendiente la cuestión social.

El constitucionalismo liberal mexicano consolidó el Estado laico, la supremacía jurídica y el juicio de amparo, pero su énfasis en libertades formales preparó el terreno para una transformación posterior. La Revolución Mexicana cuestionaría la suficiencia del modelo liberal frente a la desigualdad estructural.

En conclusión, la Constitución de 1857 representa el momento de consolidación del constitucionalismo liberal en México. Su legado perdura en la cultura jurídica nacional: supremacía constitucional, división de poderes, amparo y laicidad siguen siendo pilares del orden vigente. Sin embargo, su experiencia histórica también revela los límites del liberalismo clásico frente a los desafíos sociales.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865) **Monarquía, liberalismo y legitimidad en tensión**

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, promulgado el 10 de abril de 1865 por el emperador Maximiliano de Habsburgo, constituye uno de los episodios más complejos y paradójicos en la evolución del constitucionalismo mexicano.

A primera vista, representa una ruptura con el proceso republicano consolidado tras la Constitución de 1857; sin embargo, un análisis más detenido revela que su contenido incorporó principios liberales avanzados que lo colocan en una posición singular dentro de la historia constitucional del país.

El Segundo Imperio Mexicano surgió en un contexto de intervención extranjera encabezada por Francia, bajo el gobierno de Napoleón III, y apoyada por sectores conservadores mexicanos que consideraban que la República liberal había generado inestabilidad política y debilitamiento institucional.

La ocupación francesa y la posterior coronación de Maximiliano en 1864 introdujeron una forma monárquica en un país que ya había atravesado una experiencia imperial fallida con Agustín de Iturbide décadas antes.

La legitimidad del Imperio estuvo desde su origen comprometida por su dependencia militar extranjera. A diferencia de los procesos constitucionales anteriores, que habían surgido de debates internos, el Segundo Imperio fue percibido por amplios sectores como una imposición externa. Esta circunstancia condicionó profundamente su estabilidad política y su viabilidad institucional (Vázquez, 2010).

El Estatuto Provisional no fue una constitución en sentido clásico, sino un instrumento normativo destinado a organizar provisionalmente el régimen imperial mientras se elaboraba un texto constitucional definitivo. No obstante, su contenido revela una estructura institucional definida y un proyecto político coherente.

Desde el punto de vista orgánico, el Estatuto concentraba el poder ejecutivo en la figura del emperador, quien detentaba amplias facultades administrativas y normativas. Sin embargo, no se trataba de una monarquía absoluta. Maximiliano concibió su gobierno bajo una lógica de monarquía moderada, influida por el constitucionalismo europeo del siglo XIX.

Uno de los aspectos más llamativos del Estatuto fue la incorporación de principios liberales en materia de derechos y organización administrativa. Se reconocieron

garantías de igualdad ante la ley y se impulsaron reformas que buscaban modernizar la estructura del Estado. Maximiliano mantuvo la abolición de fueros eclesiásticos y militares establecida por el liberalismo, lo que generó tensiones con los sectores conservadores que originalmente habían promovido la intervención imperial.

En materia religiosa, aunque el Imperio buscó conciliar con la Iglesia, no restauró plenamente el antiguo régimen confesional. Maximiliano adoptó una postura relativamente moderada que mantuvo ciertos avances laicos del periodo reformista. Esta decisión provocó descontento tanto entre conservadores como entre liberales, situando al emperador en una posición políticamente ambigua.

El Estatuto también introdujo reformas administrativas orientadas a fortalecer la eficiencia gubernamental. Se reorganizaron ministerios, se impulsaron proyectos de infraestructura y se promovió la profesionalización de la administración pública. Estas medidas reflejan una concepción moderna del Estado, influida por experiencias europeas.

Desde una perspectiva teórica, el Segundo Imperio plantea una cuestión interesante: la compatibilidad entre monarquía y liberalismo. La experiencia europea había demostrado que la monarquía constitucional podía coexistir con garantías individuales y división de poderes. Sin embargo, en México, la legitimidad histórica de la forma republicana ya estaba profundamente arraigada tras las luchas de independencia y las guerras internas del siglo XIX.

El proyecto de Maximiliano buscaba una síntesis entre tradición monárquica y modernización liberal. Esta dualidad generó contradicciones estructurales. El emperador impulsaba reformas progresistas en un contexto donde su propia autoridad dependía de fuerzas conservadoras y del apoyo militar extranjero. Esta tensión debilitó la cohesión política del régimen.

En el ámbito internacional, la retirada del apoyo francés, presionada por el contexto geopolítico y la consolidación de Estados Unidos tras su guerra civil, dejó al Imperio sin respaldo militar suficiente. La restauración republicana encabezada por Benito Juárez culminó en la caída del régimen en 1867 y en la ejecución de Maximiliano en Querétaro.

Desde el punto de vista constitucional, el Estatuto de 1865 demuestra que la forma monárquica no es intrínsecamente incompatible con principios liberales. Sin embargo, la legitimidad política de un régimen depende de su aceptación histórica y social. En el caso mexicano, el proyecto imperial careció de raíces profundas en la cultura política nacional.

Historiográficamente, el Segundo Imperio ha sido interpretado tanto como una imposición extranjera como un intento fallido de modernización institucional. Estudios contemporáneos han señalado que, pese a su origen problemático, el gobierno de

Maximiliano introdujo reformas administrativas y jurídicas que influyeron indirectamente en etapas posteriores (Hamnett, 1999).

No obstante, el fracaso del Imperio consolidó definitivamente la forma republicana como elemento identitario del Estado mexicano. La restauración de la República en 1867 reafirmó la vigencia de la Constitución de 1857 y fortaleció el proyecto liberal.

En términos evolutivos, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano representa un paréntesis dentro del constitucionalismo mexicano, pero no un episodio irrelevante. Constituye una experiencia que puso a prueba la solidez del proyecto republicano y evidenció que la estabilidad constitucional requiere no solo diseño normativo, sino legitimidad histórica y social.

El constitucionalismo mexicano, al superar la experiencia imperial, consolidó de manera definitiva la opción republicana y federal como base estructural del Estado. El Imperio de Maximiliano, aunque incorporó elementos modernizadores, quedó como una experiencia transitoria cuya falta de legitimidad interna determinó su caída.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) Origen del constitucionalismo social mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, representa el punto de inflexión más profundo en la evolución del constitucionalismo mexicano.

No se trató simplemente de una sustitución de la Constitución liberal de 1857, sino de una transformación estructural del concepto mismo de Estado. Con ella, el constitucionalismo mexicano dejó de ser exclusivamente liberal para incorporar una dimensión social que redefinió la relación entre poder público, economía y justicia social.

El contexto de su surgimiento es esencial para comprender su alcance. La Revolución Mexicana (1910–1917) no fue únicamente una lucha política por la sucesión presidencial; fue una confrontación estructural contra un modelo de desarrollo caracterizado por concentración de la tierra, explotación laboral y desigualdad económica profunda. El régimen porfirista había consolidado estabilidad y crecimiento, pero a costa de exclusión social y represión política (Knight, 1986).

El Congreso Constituyente de 1916–1917 fue convocado inicialmente con la intención de reformar la Constitución de 1857. Sin embargo, el debate interno llevó a la elaboración de un nuevo texto constitucional que incorporó demandas revolucionarias y propuso una reorganización más profunda del orden jurídico.

Desde el punto de vista doctrinal, la Constitución de 1917 conservó los principios estructurales del constitucionalismo liberal: soberanía popular, división de poderes, federalismo y supremacía constitucional. No rompió con la tradición anterior; la amplió. Esta continuidad con transformación es uno de sus rasgos más relevantes.

La innovación decisiva fue la incorporación expresa de derechos sociales dentro del texto constitucional. Mientras que el liberalismo clásico se concentraba en limitar el poder mediante libertades individuales, el constitucionalismo social reconoce que el Estado debe intervenir activamente para corregir desigualdades estructurales.

El artículo 3° estableció la educación laica, gratuita y obligatoria, consolidando el papel del Estado como garante de formación cívica y cohesión nacional. No se trataba solo

de una política educativa; era una herramienta de transformación social. La educación pública se convirtió en eje del proyecto nacional posrevolucionario.

El artículo 27 redefinió la propiedad en términos radicales para su época. Reconoció que la propiedad originaria de tierras y aguas corresponde a la Nación, que puede transmitir su dominio a particulares. Esta concepción rompe con la idea liberal clásica de propiedad absoluta y establece la función social de la propiedad. Asimismo, sentó las bases para la reforma agraria y la regulación de recursos naturales estratégicos.

El artículo 123 reconoció derechos laborales fundamentales, incluyendo jornada máxima, salario mínimo, derecho a huelga y protección a trabajadores. Este precepto convirtió a México en uno de los primeros países en constitucionalizar derechos sociales laborales de manera expresa y detallada.

Desde una perspectiva comparada, la Constitución mexicana de 1917 precede a la Constitución de Weimar de 1919 en la incorporación sistemática de derechos sociales. Esto la posiciona como pionera en el desarrollo del constitucionalismo social moderno (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2012).

La dimensión social de 1917 transformó el papel del Estado. Ya no se concebía únicamente como árbitro neutral que limita su intervención, sino como agente activo encargado de promover justicia social y equilibrio económico. Esta concepción ampliada del Estado implicó un fortalecimiento institucional significativo.

No obstante, el siglo XX mexicano evidenció una paradoja estructural. Mientras la Constitución proclamaba derechos sociales avanzados, el sistema político evolucionó hacia un presidencialismo fuerte y un régimen de partido hegemónico. La concentración de poder en el Ejecutivo generó tensiones entre texto constitucional y práctica política (Carpizo, 1978).

El presidencialismo mexicano del siglo XX se caracterizó por amplias facultades metaconstitucionales del titular del Ejecutivo. Aunque formalmente existía división de poderes, la práctica política consolidó una centralidad presidencial que condicionó el funcionamiento real del sistema.

Sin embargo, la Constitución de 1917 demostró gran capacidad de adaptación. A lo largo del siglo XX y principios del XXI ha sido objeto de numerosas reformas que han transformado su contenido, pero no su estructura fundamental. Su flexibilidad ha permitido integrar nuevos derechos, fortalecer órganos autónomos y adaptar el Estado a cambios sociales y económicos.

Desde una perspectiva teórica, el constitucionalismo social mexicano se basa en la idea de que la libertad formal no es suficiente sin condiciones materiales mínimas. La igualdad ante la ley debe complementarse con políticas públicas que reduzcan

desigualdad estructural. Esta concepción influiría posteriormente en América Latina y en desarrollos europeos del Estado social de derecho.

La Constitución de 1917 también consolidó la supremacía constitucional como principio operativo. El juicio de amparo continuó evolucionando como mecanismo de control judicial. La justicia constitucional mexicana se fortaleció progresivamente durante el siglo XX.

En términos históricos, 1917 marca el cierre del ciclo iniciado con la independencia. Si 1824 organizó el poder y 1857 lo limitó jurídicamente, 1917 lo orientó hacia fines sociales. Esta triple dimensión —organizativa, liberal y social— define la identidad del constitucionalismo mexicano contemporáneo.

El legado de la Constitución de 1917 no radica únicamente en sus artículos emblemáticos, sino en su concepción integral del Estado. Introdujo la idea de que la Constitución puede ser instrumento de transformación social, no solo de regulación política.

Formalmente, la Constitución vigente sigue siendo la promulgada en 1917, aunque profundamente reformada. Este dato subraya su continuidad histórica y su capacidad de adaptación. El texto original ha sido modificado en múltiples ocasiones, pero su estructura federal, republicana y social permanece como eje del sistema jurídico mexicano.

La Constitución de 1917 constituye el nacimiento del constitucionalismo social mexicano y uno de los aportes más relevantes del país al pensamiento jurídico mundial. Su combinación de tradición liberal y justicia social la convierte en un referente imprescindible para comprender la evolución del derecho constitucional contemporáneo.

CAPÍTULO III

Reformas constitucionales y transformación del Estado (1917–2025)



Evolución constitucional del Estado posrevolucionario (1917–1940) Consolidación institucional, presidencialismo y construcción del Estado social

La promulgación de la Constitución de 1917 no significó la inmediata consolidación del nuevo orden constitucional. Por el contrario, el periodo comprendido entre 1917 y 1940 puede entenderse como una etapa de construcción progresiva del Estado posrevolucionario, en la que los principios sociales incorporados al texto constitucional comenzaron a traducirse en estructuras institucionales concretas.

La Constitución de Querétaro fue, en su origen, un proyecto normativo con aspiraciones transformadoras. Sin embargo, su eficacia dependía de la capacidad del poder político para convertir sus disposiciones en políticas públicas reales. El proceso de institucionalización del constitucionalismo social fue gradual y estuvo marcado por tensiones entre caudillismo, reconstrucción económica y reorganización del sistema político.

En los años inmediatos a 1917, el país continuaba inmerso en conflictos armados intermitentes. La muerte de Venustiano Carranza en 1920 y la llegada de Álvaro Obregón al poder marcaron el inicio de una etapa de estabilización relativa.

No obstante, la consolidación institucional enfrentó resistencias internas, como la rebelión delahuertista y la Guerra Cristera, esta última relacionada con la aplicación estricta de los artículos anticlericales de la Constitución.

El periodo posrevolucionario temprano se caracterizó por la coexistencia entre texto constitucional avanzado y prácticas políticas personalistas. Como señala Jorge Carpizo (1978), el presidencialismo mexicano comenzó a configurarse en esta etapa como un sistema en el que el titular del Ejecutivo concentraba facultades formales y metaconstitucionales, convirtiéndose en eje articulador del sistema político.

La reforma constitucional de 1928 que eliminó la figura de la reelección inmediata del presidente consolidó uno de los principios fundamentales del sistema político mexicano: la no reelección. Este principio, surgido como bandera revolucionaria contra el porfirismo, adquirió rango estructural en la cultura constitucional mexicana.

Un momento clave en la evolución del Estado posrevolucionario fue la fundación en 1929 del Partido Nacional Revolucionario (PNR), antecedente del Partido

Revolucionario Institucional (PRI). Con la creación del PNR, se institucionalizó la sucesión presidencial y se redujo la lógica caudillista que había caracterizado los primeros años posrevolucionarios. Se pasó de un sistema basado en liderazgos militares a uno basado en estructuras partidistas.

Desde el punto de vista constitucional, este proceso significó la consolidación de un modelo de presidencialismo fuerte, pero institucionalizado. El presidente dejó de depender exclusivamente de su fuerza militar o carisma personal y comenzó a apoyarse en un partido hegemónico que articulaba sectores sociales diversos.

Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas (1934–1940), el constitucionalismo social alcanzó una etapa decisiva de materialización. La reforma agraria se profundizó mediante el reparto de tierras bajo el esquema del ejido, dando contenido práctico al artículo 27 constitucional. Asimismo, la organización sindical fue fortalecida, consolidando la aplicación del artículo 123 en materia laboral.

La expropiación petrolera de 1938 constituye uno de los momentos más emblemáticos de este periodo. Basada en la interpretación del artículo 27, esta medida reafirmó el dominio originario de la Nación sobre los recursos naturales y fortaleció la idea de soberanía económica. Desde el punto de vista constitucional, representó la aplicación concreta de la función social de la propiedad y del papel activo del Estado en la economía.

La educación socialista impulsada durante el cardenismo también evidenció la dimensión ideológica del constitucionalismo posrevolucionario. La reforma del artículo 3° en 1934 introdujo el carácter socialista de la educación pública, reflejando la intención de formar una conciencia social acorde con el proyecto revolucionario.

En términos teóricos, el periodo 1917–1940 puede interpretarse como la etapa de transición del constitucionalismo social normativo al constitucionalismo social operativo. Las disposiciones constitucionales dejaron de ser aspiraciones programáticas para convertirse en instrumentos de intervención estatal.

No obstante, esta consolidación tuvo efectos ambivalentes. El fortalecimiento del Ejecutivo y del partido hegemónico redujo la competencia política efectiva. Aunque formalmente existía división de poderes, en la práctica el Congreso y el Poder Judicial actuaban con limitada autonomía frente al Ejecutivo.

Carpizo (1978) describe este fenómeno como un presidencialismo con facultades metaconstitucionales, donde el poder formal se ampliaba mediante prácticas políticas consolidadas.

El Poder Judicial, si bien mantenía la facultad de control constitucional mediante el juicio de amparo, no desempeñó aún un papel contramayoritario fuerte. La cultura política privilegiaba la estabilidad y la unidad frente a la confrontación institucional.

Desde una perspectiva comparada, el modelo mexicano posrevolucionario puede entenderse como una variante del Estado social con rasgos corporativos. El Estado articuló sectores campesinos, obreros y populares dentro de una estructura política integrada, buscando estabilidad a través de la inclusión controlada.

La consolidación institucional entre 1917 y 1940 permitió al Estado mexicano superar el ciclo de violencia revolucionaria y sentar bases para el desarrollo económico posterior. Sin embargo, también estableció las condiciones para la prolongada hegemonía de un solo partido durante gran parte del siglo XX.

Historiográficamente, este periodo ha sido analizado como etapa fundacional del Estado moderno mexicano. Alan Knight (1986) subraya que la Revolución no concluyó en 1917, sino que su institucionalización se extendió durante las décadas siguientes. La Constitución fue el marco normativo, pero su contenido se definió en la práctica política.

Efectivamente, la evolución constitucional del Estado posrevolucionario entre 1917 y 1940 puede entenderse como un proceso de consolidación institucional del constitucionalismo social. Se fortaleció el presidencialismo, se institucionalizó la sucesión política mediante el partido hegemónico y se materializaron reformas agrarias, laborales y económicas que dieron contenido efectivo a la Constitución.

Este periodo sienta las bases del modelo político que dominaría la segunda mitad del siglo XX: un Estado fuerte, interventor en la economía, articulador de sectores sociales y encabezado por un Ejecutivo con amplia centralidad política.

Estado desarrollista y centralización política (1940–1982) Crecimiento económico, presidencialismo hegemónico y expansión del Estado social

El periodo comprendido entre 1940 y 1982 constituye una de las etapas más relevantes en la evolución constitucional y política del Estado mexicano. Durante estas décadas, el constitucionalismo social instaurado en 1917 se tradujo en un modelo económico desarrollista que buscó combinar crecimiento industrial, intervención estatal y estabilidad política. Paralelamente, se consolidó una estructura de poder fuertemente centralizada en el Ejecutivo federal, articulada mediante un sistema de partido hegemónico.

La transición del cardenismo al periodo desarrollista no implicó el abandono del constitucionalismo social, sino su adaptación a nuevas condiciones económicas y geopolíticas. A partir del gobierno de Manuel Ávila Camacho (1940–1946), el discurso socialista del artículo 3° fue moderado y sustituido por una visión de unidad nacional. Esta reforma marcó el inicio de una etapa caracterizada por la búsqueda de estabilidad institucional y crecimiento económico sostenido.

El modelo económico adoptado fue el de sustitución de importaciones, basado en la industrialización interna, protección arancelaria y fuerte intervención estatal. El Estado asumió un papel central en la planificación económica, la creación de empresas públicas y la regulación de sectores estratégicos. Este enfoque se justificaba constitucionalmente en el artículo 27 y en la función social de la propiedad.

Durante las décadas de 1950 y 1960, México experimentó un crecimiento económico sostenido conocido como el “milagro mexicano”. Este crecimiento permitió expansión urbana, desarrollo industrial y mejora relativa en indicadores sociales. Sin embargo, también profundizó desigualdades regionales y sociales.

Desde el punto de vista constitucional, el periodo desarrollista estuvo marcado por una expansión del aparato estatal sin modificaciones estructurales profundas en el texto constitucional. La Constitución de 1917 permaneció formalmente intacta en sus principios fundamentales, pero su interpretación favoreció una creciente concentración de poder en el Ejecutivo.

Jorge Carpizo (1978) describe este periodo como la consolidación plena del presidencialismo mexicano. El presidente no solo ejercía facultades constitucionales amplias, sino que detentaba poder metaconstitucional derivado del control del partido

hegemónico, la influencia sobre el Congreso y la capacidad de designar sucesores políticos.

El sistema político se articuló en torno al Partido Revolucionario Institucional (PRI), que integró sectores obrero, campesino y popular dentro de una estructura corporativa. Esta configuración permitió estabilidad y continuidad, pero limitó la competencia democrática real.

El Congreso de la Unión, aunque formalmente dotado de facultades legislativas plenas, operaba en la práctica bajo la disciplina partidista del Ejecutivo. El Poder Judicial, por su parte, mantuvo funciones de control constitucional mediante el juicio de amparo, pero no desarrolló aún un papel robusto como contrapeso institucional.

En el ámbito federal, la centralización política se intensificó. Aunque el modelo constitucional era formalmente federal, el gobierno central concentró facultades financieras y administrativas. Los estados dependían crecientemente de transferencias federales, lo que debilitó su autonomía real.

La reforma administrativa y la creación de organismos descentralizados ampliaron el alcance del Estado en sectores estratégicos como energía, comunicaciones y banca. La nacionalización de la industria eléctrica y la expansión de Petróleos Mexicanos reforzaron la idea de soberanía económica vinculada al artículo 27 constitucional.

No obstante, la estabilidad desarrollista comenzó a mostrar fisuras en la década de 1960. El movimiento estudiantil de 1968 evidenció tensiones entre autoritarismo político y demandas de apertura democrática. El uso de la fuerza estatal en la represión de Tlatelolco mostró los límites del modelo hegemónico.

Durante los años setenta, bajo los gobiernos de Luis Echeverría y José López Portillo, el Estado amplió aún más su intervención económica mediante endeudamiento externo y expansión del gasto público. Esta estrategia generó crecimiento temporal, pero acumuló desequilibrios financieros que desembocarían en la crisis económica de 1982. La nacionalización de la banca en 1982 simbolizó el cierre de la etapa desarrollista clásica. Esta medida, aunque constitucionalmente sustentada en facultades del Ejecutivo y en la función social del Estado, reflejó la magnitud de la crisis fiscal y monetaria.

Desde una perspectiva teórica, el periodo 1940–1982 puede interpretarse como la consolidación del Estado social interventor bajo un régimen político de hegemonía partidista. El constitucionalismo social fue operativo en materia económica y laboral, pero coexistió con limitaciones democráticas significativas.

El modelo desarrollista permitió estabilidad macroeconómica prolongada y crecimiento sostenido, pero generó dependencia estructural del Estado en sectores productivos y concentró poder político en el Ejecutivo. La tensión entre eficacia

económica y pluralismo democrático comenzó a hacerse visible hacia finales del periodo.

Historiadores como Lorenzo Meyer (2000) han señalado que la fortaleza del Estado posrevolucionario descansaba en su capacidad para articular intereses sociales dentro de un marco institucional controlado. Sin embargo, esa misma centralización limitó la competencia política y retrasó la transición democrática.

Desde el punto de vista constitucional, el texto de 1917 mostró gran flexibilidad interpretativa. Sin modificaciones radicales, permitió el desarrollo de un Estado interventor robusto. No obstante, la acumulación de poder en el Ejecutivo generó un desequilibrio entre poderes que marcaría el debate constitucional de las décadas siguientes.

El Estado desarrollista y la centralización política entre 1940 y 1982 consolidaron el constitucionalismo social en su dimensión económica, pero también establecieron un presidencialismo hegemónico que limitó la pluralidad política. La crisis económica de 1982 marcaría el fin de esta etapa y abriría paso a un proceso de reforma estructural y transición democrática.

Transición democrática y rediseño institucional (1983–2000) Reforma electoral, fortalecimiento judicial y fin del presidencialismo hegemónico

El periodo comprendido entre 1983 y el año 2000 constituye uno de los procesos más relevantes en la evolución constitucional contemporánea de México. Tras la crisis económica de 1982, el Estado mexicano inició una profunda transformación estructural que afectó no solo su modelo económico, sino también su diseño político e institucional. Esta etapa puede caracterizarse como la transición del presidencialismo hegemónico hacia un sistema democrático competitivo con contrapesos reales.

La crisis financiera de 1982 marcó el agotamiento del modelo desarrollista basado en fuerte intervención estatal y endeudamiento externo. La devaluación del peso, la nacionalización bancaria y la crisis fiscal obligaron a replantear el papel del Estado en la economía. Sin embargo, la transformación no fue exclusivamente económica. La legitimidad política del régimen también comenzó a erosionarse.

La elección presidencial de 1988 representó un punto de inflexión. Las acusaciones de fraude electoral y la ruptura interna del partido oficial evidenciaron la necesidad de reformar el sistema electoral para restaurar confianza ciudadana. A partir de ese momento, se inició una serie de reformas constitucionales orientadas a fortalecer la competencia política y la transparencia electoral.

La reforma política de 1990 creó el Instituto Federal Electoral (IFE) como organismo encargado de organizar elecciones federales. Aunque inicialmente no era plenamente autónomo, su establecimiento marcó el inicio de la separación progresiva entre gobierno y autoridad electoral. Este proceso se profundizó con las reformas de 1996, que otorgaron autonomía constitucional plena al IFE y fortalecieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Desde el punto de vista constitucional, estas reformas representaron una transformación sustantiva del equilibrio institucional. Por primera vez en el siglo XX, el árbitro electoral dejaba de depender directamente del Ejecutivo federal. El principio de imparcialidad electoral comenzó a institucionalizarse (Córdova & Murayama, 2012).

Paralelamente, la reforma judicial de 1994 fortaleció significativamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se redujo el número de ministros y se estableció un nuevo diseño que consolidó a la Corte como tribunal constitucional con facultades

ampliadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Esta reforma fortaleció el control constitucional abstracto, ampliando la capacidad del Poder Judicial como contrapeso.

Héctor Fix-Zamudio ha señalado que la reforma de 1994 marca el inicio de una etapa de justicia constitucional más activa en México, donde la Suprema Corte comienza a desempeñar un papel más visible en la interpretación y defensa de la Constitución (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2012).

El fortalecimiento del Poder Judicial alteró el tradicional predominio presidencial. Si durante décadas el Ejecutivo había ejercido influencia determinante sobre el Legislativo y el Judicial, el nuevo diseño institucional permitió gradualmente mayor autonomía y equilibrio entre poderes.

En el ámbito federal, las reformas ampliaron la pluralidad política en los congresos estatales y en el Congreso de la Unión. La representación proporcional fortaleció la presencia de partidos de oposición y limitó la capacidad del partido dominante para controlar de manera absoluta el proceso legislativo.

La alternancia política comenzó a manifestarse a nivel estatal durante la década de 1990, con triunfos de partidos de oposición en diversas gubernaturas. Este fenómeno evidenció que la competencia electoral ya no era meramente formal, sino efectiva.

Desde una perspectiva teórica, la transición democrática mexicana no implicó ruptura constitucional. No hubo una nueva constitución ni un proceso constituyente. La transformación ocurrió mediante reformas graduales dentro del marco de la Constitución de 1917. Este carácter incremental distingue a México de otros procesos de transición en América Latina.

En el ámbito económico, el proceso de apertura comercial y la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en 1992 también influyeron en el rediseño institucional. La integración económica exigió mayor certidumbre jurídica y fortalecimiento del Estado de derecho.

El punto culminante del proceso fue la elección presidencial del año 2000, en la que por primera vez en más de siete décadas el partido hegemónico perdió la Presidencia de la República. La alternancia política no fue producto de ruptura violenta, sino resultado de reformas institucionales acumuladas.

No obstante, la transición democrática no eliminó de inmediato las inercias estructurales del presidencialismo. Aunque el Ejecutivo perdió el control absoluto del Congreso, conservó facultades relevantes en materia presupuestal y administrativa. Desde una perspectiva constitucional, el periodo 1983–2000 puede interpretarse como la transformación del presidencialismo hegemónico en presidencialismo pluralista. La

Constitución no cambió su estructura básica, pero su funcionamiento real sí se modificó sustancialmente.

El fortalecimiento de órganos autónomos, la independencia electoral y la expansión del control constitucional consolidaron un modelo de Estado más equilibrado. Sin embargo, también surgieron nuevos desafíos: fragmentación legislativa, negociación política constante y necesidad de consensos interpartidistas.

Historiadores y politólogos como Lorenzo Meyer (2000) y José Woldenberg (2012) han señalado que la transición democrática mexicana fue un proceso largo y negociado, más que un evento puntual. Su consolidación dependió de la maduración institucional y de la aceptación de reglas comunes por parte de actores políticos diversos.

Ciertamente, la transición democrática entre 1983 y 2000 transformó profundamente el funcionamiento constitucional del Estado mexicano. Sin alterar el texto fundamental en su esencia, se modificaron los mecanismos de acceso al poder, se fortalecieron los contrapesos institucionales y se institucionalizó la competencia política.

La elección del año 2000 simboliza el cierre del ciclo iniciado con la hegemonía posrevolucionaria y la apertura de una nueva etapa constitucional caracterizada por pluralidad política, autonomía institucional y mayor activismo judicial.

Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública. **Del sistema inquisitivo al modelo acusatorio y la constitucionalización de la seguridad pública**

La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública constituye uno de los cambios estructurales más significativos en la evolución del constitucionalismo mexicano del siglo XXI.

A partir de la reforma publicada el 18 de junio de 2008, el Estado mexicano inició un proceso de transformación profunda del sistema penal, modificando no solo reglas procesales, sino la concepción misma del debido proceso, los derechos de las víctimas y el papel del Estado frente al fenómeno delictivo.

Hasta antes de 2008, el sistema penal mexicano operaba bajo un modelo predominantemente inquisitivo mixto, caracterizado por procedimientos escritos, escasa transparencia, concentración de funciones en el Ministerio Público y un papel limitado del juez como garante activo de derechos. Este modelo generaba problemas estructurales: prolongación excesiva de procesos, debilidad probatoria, uso extensivo de la prisión preventiva y falta de confianza ciudadana.

La reforma de 2008 introdujo en el texto constitucional un nuevo paradigma procesal: el sistema penal acusatorio y oral. Este modelo se fundamenta en principios como publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. El proceso penal dejó de centrarse en el expediente escrito y se trasladó a audiencias orales públicas, donde las partes presentan pruebas ante un juez imparcial.

Desde el punto de vista constitucional, la reforma modificó de manera sustancial los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21, entre otros. Se redefinió el papel del juez como garante del debido proceso y se establecieron derechos explícitos para el imputado y para la víctima. El artículo 20 constitucional adquirió una estructura más compleja al dividirse en apartados que reconocen derechos procesales específicos para ambas partes.

Uno de los cambios más relevantes fue la presunción de inocencia como principio rector del proceso penal. Aunque este principio ya estaba implícito en el orden jurídico mexicano y reconocido en instrumentos internacionales, su incorporación expresa al texto constitucional fortaleció su exigibilidad.

Asimismo, se estableció el control judicial previo de actos de investigación que afecten derechos fundamentales, como cateos e intervenciones de comunicaciones. Esto fortaleció la función del juez de control como figura central en la etapa inicial del proceso penal.

Desde una perspectiva dogmática, la reforma implicó el tránsito hacia un modelo garantista más cercano a estándares internacionales de derechos humanos. Héctor Fix-Fierro y otros estudiosos han señalado que el nuevo sistema busca equilibrar eficacia en la persecución del delito con respeto estricto a derechos fundamentales (Fix-Fierro, 2011).

Sin embargo, la reforma penal no puede analizarse aisladamente del contexto de seguridad pública. A partir de 2006, México enfrentó una intensificación del combate al crimen organizado, con creciente participación de fuerzas armadas en tareas de seguridad interior. Esta situación generó tensiones entre seguridad y derechos fundamentales.

El artículo 21 constitucional, reformado en varias ocasiones, amplió facultades del Ministerio Público y reguló la coordinación entre Federación, estados y municipios en materia de seguridad pública. Se consolidó la idea de que la seguridad pública es una función a cargo del Estado en sus distintos niveles, bajo principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a derechos humanos.

Posteriormente, en 2019, se reformó la Constitución para crear la Guardia Nacional como institución de seguridad pública de carácter civil, aunque con fuerte integración inicial de elementos militares. Esta reforma modificó nuevamente el artículo 21 y generó debates intensos sobre la militarización de la seguridad pública.

Desde una perspectiva constitucional, el desafío radica en equilibrar el deber estatal de proteger a la población frente a la delincuencia con la obligación de respetar derechos fundamentales. La expansión de facultades de investigación, las figuras de arraigo y la prisión preventiva oficiosa han sido objeto de crítica doctrinal por su posible afectación a la presunción de inocencia y al principio de proporcionalidad.

La reforma penal también introdujo mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia restaurativa, buscando reducir la sobrecarga del sistema judicial y promover soluciones más ágiles y consensuadas. Este enfoque responde a una concepción más moderna del derecho penal como instrumento de última ratio.

No obstante, la implementación del sistema acusatorio enfrentó retos significativos: capacitación insuficiente, disparidades regionales, infraestructura limitada y resistencia cultural dentro de instituciones tradicionales. La transición formal culminó en 2016, cuando el sistema acusatorio entró en vigor en todo el país, pero su consolidación práctica continúa siendo un proceso en desarrollo.

Desde el punto de vista teórico, la reforma penal representa un avance hacia la constitucionalización del proceso penal. El procedimiento dejó de ser una cuestión puramente legal para convertirse en materia constitucional directa. Las reglas del debido proceso adquirieron rango supremo y se vincularon estrechamente con estándares internacionales.

Al mismo tiempo, la creciente centralidad de la seguridad pública en la agenda constitucional revela una transformación del papel del Estado contemporáneo. El constitucionalismo ya no solo regula libertades y derechos sociales, sino también diseña estructuras complejas de coordinación interinstitucional frente a fenómenos delictivos transnacionales.

En términos históricos, la reforma de 2008 y las posteriores modificaciones en materia de seguridad pública constituyen uno de los mayores rediseños institucionales desde la reforma judicial de 1994. Su impacto no es únicamente procesal, sino estructural: redefine la relación entre ciudadano y sistema penal.

La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública marca el tránsito hacia un modelo acusatorio garantista, aunque tensionado por exigencias de seguridad. El constitucionalismo mexicano contemporáneo enfrenta aquí uno de sus mayores desafíos: armonizar eficacia en la persecución del delito con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Reforma constitucional en derechos humanos (2011) y nuevo paradigma garantista.

Bloque de constitucionalidad, principio pro persona y transformación del sistema jurídico mexicano

La reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 constituye uno de los hitos más relevantes en la evolución del constitucionalismo mexicano desde 1917. Si la Constitución de Querétaro inauguró el constitucionalismo social, la reforma de 2011 inauguró un nuevo paradigma garantista que transformó la manera en que se conciben, interpretan y aplican los derechos fundamentales en México.

A diferencia de reformas anteriores centradas en ajustes orgánicos o procesales, la reforma de 2011 alteró la estructura axiológica del sistema constitucional. No se limitó a modificar artículos específicos; redefinió la relación entre la Constitución, los tratados internacionales y la interpretación judicial.

El cambio más significativo fue la modificación del artículo 1° constitucional. Este precepto dejó de referirse exclusivamente a “garantías individuales” y adoptó el concepto de “derechos humanos”, reconociendo expresamente tanto los derechos previstos en la Constitución como aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Este reconocimiento implicó una ampliación del catálogo normativo aplicable en materia de derechos. El sistema dejó de ser estrictamente constitucional en sentido formal para convertirse en un sistema abierto, donde los tratados internacionales adquieren jerarquía constitucional en materia de derechos humanos.

El nuevo texto del artículo 1° también incorporó el principio pro persona, según el cual las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona. Este principio transformó el método interpretativo tradicional y colocó a los derechos como eje rector del sistema jurídico.

Desde una perspectiva doctrinal, la reforma de 2011 consolidó lo que diversos autores denominan el “bloque de constitucionalidad”, es decir, el conjunto de normas constitucionales e internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional (Carbonell, 2013). El control de constitucionalidad dejó de limitarse al texto formal de la Constitución y comenzó a incluir tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló criterios relevantes a partir de la contradicción de tesis 293/2011, en la que estableció que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen rango constitucional, salvo cuando exista restricción expresa en el propio texto constitucional. Este criterio consolidó la nueva arquitectura del sistema de fuentes.

La reforma también modificó el artículo 103 y fortaleció el juicio de amparo como instrumento de protección frente a violaciones de derechos humanos. Se ampliaron supuestos de procedencia y se fortaleció la posibilidad de control difuso por parte de todos los jueces del país.

Uno de los aspectos más trascendentes fue la obligación impuesta a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta disposición convirtió a los derechos humanos en eje transversal de toda actuación estatal.

El principio de progresividad implica que el Estado no puede retroceder injustificadamente en la protección de derechos. Esta cláusula ha sido utilizada como parámetro de análisis en reformas legales y políticas públicas.

Desde una perspectiva comparada, la reforma de 2011 colocó a México dentro del modelo latinoamericano de constitucionalismo transformador, caracterizado por la fuerte incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el orden interno. Sin embargo, a diferencia de otros países que adoptaron nuevas constituciones, México realizó esta transformación dentro del marco de la Constitución de 1917.

El impacto práctico de la reforma ha sido significativo. La argumentación judicial ha cambiado sustancialmente. Los tribunales deben realizar interpretación conforme y control de convencionalidad, integrando estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus decisiones.

La noción de control de convencionalidad implica que los jueces nacionales deben verificar que las normas internas sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos. Esta obligación fortalece la protección de la persona frente al poder estatal.

No obstante, la reforma también ha generado debates. Algunos sectores sostienen que la ampliación del parámetro constitucional puede generar incertidumbre jurídica o conflictos interpretativos. Otros consideran que fortalece el Estado de derecho al ampliar los mecanismos de protección.

Desde el punto de vista teórico, la reforma de 2011 consolida un modelo garantista en el que los derechos humanos ocupan posición central en la estructura constitucional.

Luigi Ferrajoli ha sostenido que el constitucionalismo contemporáneo se caracteriza por la supremacía de los derechos fundamentales como límites y vínculos al poder (Ferrajoli, 2001). En el caso mexicano, esta idea se traduce en la obligación de todas las autoridades de actuar conforme al estándar más protector.

La reforma también tuvo impacto en materias como igualdad y no discriminación. Se amplió la protección frente a actos discriminatorios y se fortalecieron políticas públicas orientadas a grupos en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito penal, la reforma reforzó la presunción de inocencia y el debido proceso, integrando estándares internacionales. En materia administrativa y civil, también se han desarrollado criterios judiciales basados en interpretación conforme y control difuso.

Históricamente, la reforma de 2011 puede compararse con la de 1857 y la de 1917 en cuanto a su profundidad conceptual. Si 1857 consolidó el liberalismo y 1917 introdujo la dimensión social, 2011 constitucionalizó plenamente los derechos humanos en sentido contemporáneo.

No obstante, el desafío actual radica en la implementación efectiva. La ampliación normativa debe traducirse en prácticas administrativas y judiciales coherentes. La cultura jurídica tradicional formalista ha debido adaptarse a un modelo más argumentativo y garantista.

En síntesis, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 transformó la arquitectura del sistema jurídico mexicano. Amplió el catálogo normativo, fortaleció la interpretación pro persona, integró tratados internacionales como parámetro constitucional y consolidó un modelo garantista orientado a la protección efectiva de la persona frente al poder.

Este nuevo paradigma no reemplaza el constitucionalismo social de 1917; lo complementa. El Estado mexicano contemporáneo se configura ahora como un Estado constitucional social y garantista, donde los derechos humanos constituyen el eje interpretativo supremo.

Reformas estructurales contemporáneas (2013–2025): energía, órganos autónomos, Guardia Nacional y Poder Judicial Reconfiguración del modelo económico y tensiones en el equilibrio institucional

El periodo comprendido entre 2013 y 2025 puede entenderse como una etapa de redefinición profunda del modelo constitucional mexicano. A diferencia de la transición democrática de finales del siglo XX, que estuvo orientada principalmente a la apertura política y al fortalecimiento electoral, las reformas estructurales contemporáneas han impactado directamente el modelo económico, la configuración de órganos autónomos, la política de seguridad pública y el diseño del Poder Judicial.

Estas reformas no constituyen un proceso lineal ni ideológicamente uniforme. Algunas ampliaron la lógica de mercado y fortalecieron órganos técnicos autónomos; otras han buscado recentralizar funciones estratégicas en el Ejecutivo federal. El resultado es un periodo de tensión constitucional en torno al alcance del Estado, la división de poderes y la autonomía institucional.

a. Reforma energética de 2013: apertura del sector estratégico

La reforma constitucional de diciembre de 2013 modificó de manera sustantiva los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución. Su objetivo fue transformar el régimen de propiedad y explotación de hidrocarburos y electricidad, permitiendo la participación de particulares en sectores históricamente reservados al Estado.

Desde la Constitución de 1917, el artículo 27 había establecido el dominio originario de la Nación sobre los recursos naturales, y la expropiación petrolera de 1938 consolidó un modelo de soberanía energética estatal. La reforma de 2013 no eliminó el dominio originario de la Nación, pero sí permitió contratos con particulares para exploración y extracción de hidrocarburos.

Esta modificación redefinió el alcance del constitucionalismo social en materia económica. El Estado dejó de ser operador exclusivo para convertirse en regulador y garante de competencia. Se crearon o fortalecieron órganos autónomos como la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), dotándolos de mayor autonomía técnica.

Desde una perspectiva doctrinal, esta reforma marcó un giro hacia un modelo más liberal en materia económica. Autores como Carbonell (2014) han señalado que la reforma energética representa uno de los cambios más profundos al diseño económico constitucional desde 1917.

Sin embargo, a partir de 2019 se impulsaron modificaciones legales y políticas orientadas a fortalecer nuevamente a las empresas productivas del Estado, particularmente Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Este vaivén refleja una tensión estructural entre apertura de mercado y soberanía estatal.

b. Órganos constitucionales autónomos: expansión y cuestionamiento

Durante las décadas previas, México consolidó un modelo de órganos constitucionales autónomos como mecanismo de contrapeso técnico al Ejecutivo. Entre ellos destacan el Instituto Nacional Electoral (INE), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional de Transparencia (INAI), el Banco de México y la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

Estos órganos surgieron como respuesta a la necesidad de profesionalizar decisiones técnicas y reducir la influencia partidista en materias sensibles. Su autonomía constitucional implicaba independencia funcional, presupuestal y técnica.

No obstante, en el periodo reciente se ha cuestionado el alcance y justificación de algunos de estos organismos. Se ha argumentado que fragmentan la responsabilidad política y debilitan la centralidad del Ejecutivo. En contraste, defensores del modelo sostienen que constituyen pilares esenciales del Estado constitucional moderno.

Desde el punto de vista teórico, la proliferación de órganos autónomos refleja una transformación del modelo clásico de división tripartita de poderes hacia un esquema más complejo de gobernanza constitucional (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2012). Sin embargo, su legitimidad depende de transparencia, eficacia y rendición de cuentas.

c. Guardia Nacional y militarización de la seguridad pública

La reforma constitucional de 2019 creó la Guardia Nacional como institución encargada de la seguridad pública federal. Aunque formalmente definida como cuerpo civil, su integración inicial se apoyó en elementos de las fuerzas armadas.

La modificación del artículo 21 constitucional amplió el alcance de la participación federal en seguridad pública. Posteriormente, reformas legales permitieron que la Guardia Nacional se integrara administrativamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, generando debate sobre la militarización de funciones civiles.

Desde el punto de vista constitucional, el dilema radica en equilibrar la eficacia frente al crimen organizado con el principio de subordinación militar al poder civil. La Suprema Corte ha intervenido en diversos asuntos relacionados con la constitucionalidad de estas reformas, evidenciando la centralidad del control judicial en el modelo contemporáneo.

d. Reforma judicial y tensiones institucionales

El Poder Judicial ha sido objeto de reformas relevantes, especialmente en 2021, con modificaciones orientadas a fortalecer la carrera judicial, combatir el nepotismo y reorganizar el Consejo de la Judicatura Federal.

Sin embargo, también han surgido propuestas de reforma más profundas que buscan modificar la forma de designación de ministros de la Suprema Corte o incluso establecer mecanismos de elección popular de jueces y magistrados. Estas propuestas han generado debates intensos sobre independencia judicial y legitimidad democrática.

Desde la teoría constitucional, la independencia judicial constituye un elemento estructural del Estado de derecho. Cualquier reforma en esta materia debe analizarse a la luz del equilibrio entre legitimidad democrática y autonomía jurisdiccional (Cossío Díaz, 2013).

e. Balance estructural: recentralización y disputa sobre el modelo constitucional

Las reformas estructurales de 2013–2025 evidencian una tensión constante entre dos concepciones del Estado: una que privilegia autonomía técnica, apertura económica y pluralidad institucional; y otra que enfatiza soberanía estatal, centralización política y fortalecimiento del Ejecutivo.

El constitucionalismo mexicano contemporáneo se encuentra en una fase de redefinición. El texto de 1917, profundamente reformado, ha demostrado flexibilidad suficiente para adaptarse a modelos económicos y políticos diversos. Sin embargo, esta plasticidad también genera incertidumbre respecto a la estabilidad del diseño institucional.

En términos históricos, este periodo puede compararse con otros momentos de inflexión constitucional: 1857 como consolidación liberal, 1917 como transformación social y 2011 como consolidación garantista. Las reformas recientes plantean la pregunta sobre si México transita hacia un nuevo equilibrio estructural o si se encuentra en una fase de reajuste político temporal.

Las reformas estructurales contemporáneas no pueden entenderse como episodios aislados. Constituyen una reconfiguración del modelo constitucional en materia

económica, administrativa y judicial. El debate actual no es únicamente jurídico; es político y filosófico: ¿Qué tipo de Estado constitucional desea México en el siglo XXI? El constitucionalismo mexicano ha demostrado históricamente capacidad de adaptación. Sin embargo, su estabilidad depende del equilibrio entre poderes, la protección efectiva de derechos y la legitimidad democrática de sus instituciones.

CAPÍTULO IV

Análisis sistemático de la Constitución mexicana vigente



Derechos humanos y garantías constitucionales (Arts. 1–29)

El núcleo normativo del Estado constitucional mexicano contemporáneo

El estudio sistemático de la Constitución mexicana vigente necesariamente comienza por su parte dogmáticamente más relevante: el régimen de derechos humanos y garantías constitucionales, contenido en los artículos 1 al 29.

Esta sección no solo establece un catálogo de derechos, sino que define el sentido contemporáneo del Estado constitucional en México: un Estado obligado a respetar la dignidad humana, a limitar el poder y a crear condiciones para el ejercicio efectivo de libertades y derechos sociales.

En el constitucionalismo mexicano actual, los artículos 1–29 cumplen al menos cuatro funciones estructurales. Primero, constituyen el parámetro central de validez de toda actuación pública. Segundo, establecen obligaciones específicas para las autoridades en materia de respeto, protección y garantía. Tercero, determinan la relación entre el texto constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. Y cuarto, fijan las condiciones de excepcionalidad mediante las reglas de suspensión y restricción de derechos.

Esta parte de la Constitución se comprende plenamente solo a la luz de la reforma de 2011, que sustituyó el lenguaje clásico de “garantías individuales” por el concepto contemporáneo de “derechos humanos”, integrando además los tratados internacionales al parámetro de regularidad constitucional. A partir de esta reforma, el modelo mexicano se alineó con un constitucionalismo de orientación garantista en el que los derechos no son meras proclamaciones políticas, sino normas exigibles que vinculan a todos los poderes públicos (Carbonell, 2013).

a. Artículo 1: La cláusula fundacional del sistema de derechos

El artículo 1 constitucional es la piedra angular del régimen de derechos en México. Su importancia radica en que transforma el sistema completo de fuentes y de interpretación. En primer lugar, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esto implica que los derechos no se agotan en el texto interno; el sistema se vuelve abierto e integrado.

En segundo lugar, el mismo precepto incorpora el principio pro persona, que obliga a interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo la protección más amplia. La relevancia práctica de este principio es enorme: en caso de duda interpretativa, debe preferirse la lectura que maximice el derecho, no la que lo restrinja.

En tercer lugar, establece obligaciones generales para todas las autoridades: promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esto significa que el Estado no puede actuar como espectador. Debe prevenir violaciones, investigar, sancionar y reparar, además de diseñar políticas públicas acordes con esos principios.

Finalmente, el artículo 1 incorpora una cláusula de igualdad y no discriminación que se ha convertido en uno de los ejes del litigio constitucional contemporáneo. Al prohibir discriminación por razones como origen étnico, género, edad, condición social, opiniones o preferencias, establece un estándar constitucional de inclusión que obliga a revisar leyes, prácticas administrativas y decisiones judiciales bajo un enfoque de igualdad sustantiva (Cossío Díaz, 2013).

b. Artículos 2 y 4: Pluralismo constitucional y derechos sociales significativos

El artículo 2 constitucional reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana y establece derechos específicos de pueblos y comunidades indígenas, incluyendo autonomía, libre determinación, preservación de lenguas y acceso a la justicia.

Este artículo expresa un giro hacia un constitucionalismo pluralista: México no es una comunidad homogénea, sino una nación diversa donde la igualdad requiere medidas diferenciadas de protección y reconocimiento.

El artículo 4, por su parte, es una de las piezas más relevantes para comprender el constitucionalismo social contemporáneo. Ahí se encuentran derechos como igualdad entre mujeres y hombres, protección de la familia en su diversidad, derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, derecho al agua, derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, derecho a la vivienda y derechos de niñas, niños y adolescentes, además de la cultura y el deporte.

Este artículo muestra cómo el constitucionalismo mexicano se expandió desde el liberalismo clásico hacia un modelo donde la dignidad exige condiciones materiales mínimas.

En términos dogmáticos, estos derechos sociales plantean un debate permanente: ¿son plenamente justiciables o dependen de decisiones políticas y presupuestales? El constitucionalismo contemporáneo tiende a reconocer que, aunque impliquen políticas públicas, sí pueden generar obligaciones mínimas exigibles y estándares de no regresividad, especialmente bajo el principio de progresividad (Ferrajoli, 2001).

c. Libertades clásicas y garantías del debido proceso: La arquitectura liberal que permanece

A lo largo de los artículos 5 a 11 se consolidan libertades clásicas: libertad de trabajo (art. 5), libertad de expresión y derecho a la información (art. 6), libertad de imprenta (art. 7), derecho de petición (art. 8), derecho de asociación y reunión (art. 9), derecho de portar armas bajo regulación (art. 10) y libertad de tránsito (art. 11). Estas disposiciones mantienen la herencia del constitucionalismo liberal, que busca proteger la esfera individual frente a la interferencia arbitraria del poder.

En el núcleo de garantías procesales se ubican los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, que delinear el debido proceso, la legalidad, la seguridad jurídica y la estructura de persecución penal. Aquí se expresa uno de los principios más robustos del Estado de derecho: nadie puede ser privado de su libertad o de sus derechos sin un procedimiento legal y sin autoridad competente.

El artículo 14 consagra el principio de legalidad y la prohibición de retroactividad en perjuicio. El artículo 16 regula órdenes de aprehensión, cateos e intervenciones, estableciendo que toda afectación grave de derechos requiere control y fundamento. El artículo 17 garantiza acceso a la justicia y prohíbe la justicia por propia mano. Y los artículos 20 y 21 configuran el proceso penal moderno, incorporando garantías del sistema acusatorio.

En la práctica constitucional contemporánea, estos artículos son altamente litigados, porque son el punto de tensión constante entre seguridad pública y derechos fundamentales. Su interpretación exige proporcionalidad, control judicial efectivo y estándares estrictos de motivación.

d. Libertad religiosa, educación y propiedad: El equilibrio histórico mexicano

Los artículos 3, 24 y 27 son especialmente significativos porque reflejan conflictos históricos resueltos constitucionalmente. El artículo 3 reconoce el derecho a la educación y establece principios de la educación pública. El artículo 24 protege la libertad religiosa y de convicciones, lo cual muestra un constitucionalismo laico que no niega la dimensión religiosa, pero evita que se convierta en fundamento del poder público.

El artículo 27, aunque ubicado fuera del bloque 1–29, es inseparable del análisis de derechos por su conexión con propiedad y recursos. Sin embargo, dentro del rango 1–29, el derecho de propiedad aparece conectado con seguridad jurídica y garantías de legalidad.

En México, laicidad no significa hostilidad hacia la religión, sino supremacía del orden civil, neutralidad estatal y garantía de libertad de creencias. Este equilibrio es resultado del constitucionalismo liberal del siglo XIX y su relectura contemporánea.

e. La suspensión de derechos: Artículo 29 y el derecho constitucional de excepción

El artículo 29 establece el régimen de suspensión y restricción de derechos en situaciones extraordinarias (invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro).

Esta disposición representa el punto más delicado del constitucionalismo: cómo preservar el orden constitucional cuando el propio orden está amenazado. En un Estado constitucional democrático, el derecho de excepción no puede ser una licencia para el autoritarismo.

Por ello, el artículo 29 impone condiciones, controles y límites: temporalidad, proporcionalidad, fundamentación y participación de poderes legislativos. Además, el constitucionalismo contemporáneo reconoce que ciertos derechos no deben suspenderse, conforme a estándares internacionales.

Desde el punto de vista teórico, aquí se muestra la tensión clásica entre seguridad colectiva y derechos individuales. El reto es evitar que el Estado use la excepción como normalidad. Por ello, el derecho constitucional de excepción exige controles rigurosos y escrutinio público.

Tabla 4. Estructura funcional de los Arts. 1–29 (mapa de lectura)

Bloque	Artículos (referencia general)	Función constitucional
Cláusula general de derechos	1	Derechos + tratados + pro persona + obligaciones
Pluralismo e igualdad sustantiva	2 y 4	Diversidad cultural + derechos sociales
Libertades clásicas	5–11	Autonomía individual y participación pública
Garantías de legalidad y proceso	14–21	Seguridad jurídica, justicia, proceso penal
Derechos de participación y defensa	8, 9, 35 (relación sistemática)	Petición, reunión, ciudadanía (conexiones)
Excepción constitucional	29	Suspensión/restricción con límites y controles

Nota: elaborado por el autor (2025)

Efectivamente, los artículos 1–29 constituyen el núcleo normativo del Estado constitucional mexicano contemporáneo. En ellos se expresa la síntesis histórica de tres grandes tradiciones: el liberalismo (libertades y límites al poder), el constitucionalismo social (derechos prestacionales y justicia material) y el

constitucionalismo garantista multinivel (integración de tratados y principio pro persona).

Esta sección no es solo un listado de derechos: es el punto desde el cual se interpreta el resto de la Constitución. La organización del poder (que se estudia en los artículos posteriores) solo cobra legitimidad si se orienta a la protección efectiva de la dignidad humana. En esta lógica, los derechos humanos dejan de ser un límite externo y se convierten en la razón de ser del Estado constitucional mexicano.

Soberanía nacional, ciudadanía y forma de gobierno (Arts. 30–41)

La arquitectura política del Estado mexicano contemporáneo

Los artículos 30 a 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos configuran la base política del orden constitucional vigente. Si los artículos 1 a 29 establecen el núcleo de derechos y garantías, este bloque normativo define quién integra la comunidad política, cómo se expresa la soberanía y cuál es la forma de gobierno adoptada por el Estado mexicano.

En estos preceptos se encuentra la respuesta a tres preguntas fundamentales del constitucionalismo: ¿quiénes son los sujetos del poder?, ¿dónde reside la soberanía? y ¿cómo se organiza su ejercicio? El análisis sistemático de este bloque permite comprender la identidad política de México como república democrática, representativa, laica y federal.

a. Nacionalidad y ciudadanía: Pertenencia jurídica y participación política (Arts. 30–38)

El artículo 30 regula la nacionalidad mexicana, distinguiendo entre nacionalidad por nacimiento y por naturalización. La nacionalidad constituye el vínculo jurídico primario entre persona y Estado. No se trata únicamente de un dato administrativo, sino de la condición que habilita la pertenencia plena a la comunidad política. El constitucionalismo contemporáneo reconoce que la nacionalidad es un derecho fundamental, estrechamente vinculado con identidad, protección diplomática y ejercicio de derechos políticos. En el caso mexicano, el artículo 30 ha sido reformado para ampliar criterios de adquisición por nacimiento, especialmente en contextos de migración transnacional.

Por su parte, los artículos 34 a 38 regulan la ciudadanía mexicana, que implica la capacidad de ejercer derechos políticos. Ciudadanía no es sinónimo de nacionalidad: mientras esta es pertenencia jurídica básica, aquella supone habilitación para participar en el ejercicio del poder público.

El artículo 35 reconoce derechos políticos fundamentales como votar, ser votado, asociarse políticamente y participar en mecanismos de democracia directa como consulta popular y revocación de mandato. Esta disposición ha sido objeto de reformas recientes que incorporaron nuevas figuras participativas, ampliando la dimensión democrática del sistema. El artículo 36 establece obligaciones de la ciudadanía,

recordando que el constitucionalismo no solo reconoce derechos, sino también deberes hacia la comunidad política. El equilibrio entre derechos y responsabilidades forma parte de la ética republicana.

Desde una perspectiva teórica, este bloque normativo refleja la concepción moderna de ciudadanía democrática, en la que el individuo no es solo sujeto pasivo de derechos, sino agente activo en la formación de la voluntad colectiva. Como ha señalado Cossío Díaz (2013), la ciudadanía en el constitucionalismo mexicano contemporáneo es un eje de legitimidad del poder político.

b. Soberanía nacional: fundamento del poder público (Arts. 39–41)

El artículo 39 constitucional contiene una de las cláusulas más emblemáticas del orden mexicano: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.” Esta disposición recoge la tradición republicana iniciada en el siglo XIX y reafirmada en 1917. La soberanía, en términos constitucionales, no es un concepto abstracto. Es la fuente última de legitimidad del poder público. Ninguna autoridad puede situarse por encima del pueblo como titular originario del poder.

El artículo 40 establece que México es una república representativa, democrática, laica y federal. Cada uno de estos adjetivos tiene implicaciones estructurales:

- República: implica rechazo de la monarquía y afirmación de gobierno basado en representación y periodicidad.
- Representativa: el poder se ejerce a través de órganos electos.
- Democrática: exige participación plural y elecciones libres.
- Laica: separación entre poder civil y confesiones religiosas.
- Federal: distribución territorial del poder entre Federación y entidades federativas.

El artículo 41 desarrolla el principio democrático al establecer que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y de los estados, así como mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Este artículo también regula el sistema de partidos políticos, el financiamiento público y las bases del sistema electoral. El reconocimiento constitucional de los partidos como entidades de interés público es una característica relevante del modelo mexicano, pues les asigna función estructural en la formación de la voluntad política.

Desde la transición democrática de finales del siglo XX, el artículo 41 se ha convertido en uno de los más reformados de la Constitución, reflejando ajustes continuos al sistema electoral y de representación.

c. Democracia representativa y mecanismos de participación directa

Aunque el modelo mexicano es predominantemente representativo, las reformas recientes han incorporado mecanismos de participación directa, como la consulta popular y la revocación de mandato. La consulta popular permite a la ciudadanía

pronunciarse sobre temas de trascendencia nacional, bajo control constitucional de la Suprema Corte. La revocación de mandato introduce la posibilidad de evaluar anticipadamente la continuidad del titular del Ejecutivo federal. Estas figuras representan un intento de equilibrar representación con participación directa.

No obstante, su diseño exige cautela para evitar instrumentalización política o desestabilización institucional. Desde la teoría constitucional, la democracia contemporánea se entiende como combinación de representación, participación y control. El desafío es preservar estabilidad institucional sin sacrificar legitimidad democrática.

d. Forma de gobierno y equilibrio estructural

El bloque 30–41 no solo define pertenencia y soberanía; también establece las bases de la forma de gobierno. La combinación de república, federalismo y democracia implica un sistema donde el poder se distribuye territorial y funcionalmente. La república exige periodicidad en los cargos y responsabilidad política. La democracia demanda pluralismo y competencia electoral.

El federalismo implica coexistencia de órdenes jurídicos locales con autonomía relativa. La laicidad, por su parte, asegura neutralidad religiosa del Estado, garantizando libertad de creencias sin que ninguna confesión influya estructuralmente en el poder público.

En términos sistemáticos, estos principios no pueden analizarse aisladamente. La forma de gobierno condiciona la interpretación de derechos, la organización de poderes y el alcance de las reformas constitucionales

Tabla 5. Elementos estructurales del bloque 30–41

Elemento	Fundamento constitucional	Función estructural
Nacionalidad	Art. 30	Vínculo jurídico primario
Ciudadanía	Arts. 34–38	Participación política
Soberanía popular	Art. 39	Fuente de legitimidad
Forma republicana	Art. 40	Rechazo de monarquía
Democracia representativa	Art. 41	Ejercicio electoral del poder
Federalismo	Art. 40	Distribución territorial del poder
Laicidad	Art. 40	Neutralidad religiosa

Nota: elaborado por el autor (2025)

Ciertamente, los artículos 30 al 41 constituyen la arquitectura política básica del Estado mexicano. En ellos se define quién pertenece a la comunidad política, cómo se ejerce la soberanía y cuál es la forma de gobierno adoptada.

Este bloque conecta la dimensión dogmática de los derechos con la dimensión orgánica del poder. Sin ciudadanía activa no hay democracia; sin soberanía popular no hay legitimidad; sin forma republicana y federal no hay equilibrio estructural.

En conjunto, estos artículos consolidan la identidad constitucional de México como república democrática, representativa, laica y federal, donde la soberanía reside originariamente en el pueblo y se ejerce mediante mecanismos institucionales regulados.

División de poderes (Arts. 50–107) Estructura orgánica del Estado mexicano y sistema de control constitucional

La división de poderes constituye uno de los principios estructurales del constitucionalismo moderno. En el caso mexicano, los artículos 50 a 107 de la Constitución establecen la organización y funcionamiento de los poderes de la Unión, así como los mecanismos de control constitucional que garantizan su equilibrio.

El artículo 49 consagra el principio general de separación de funciones, pero es en los artículos 50 en adelante donde se desarrolla sistemáticamente la arquitectura institucional del Estado mexicano. El modelo adoptado combina tradición liberal clásica con innovaciones propias del constitucionalismo social y garantista contemporáneo.

La división de poderes no implica aislamiento absoluto entre órganos. Supone distribución funcional con mecanismos de colaboración y control recíproco. En términos teóricos, responde al diseño montesquieuano de limitar el poder mediante su fragmentación, pero adaptado a las condiciones históricas mexicanas.

a. Poder Legislativo: representación y función normativa (Arts. 50–79)

El artículo 50 establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, dividido en dos cámaras: Diputados y Senadores. Este bicameralismo responde a la lógica federal: la Cámara de Diputados representa al pueblo en proporción poblacional, mientras que el Senado representa a las entidades federativas.

La Cámara de Diputados (arts. 51–70) tiene facultades centrales en materia presupuestal y fiscalización. Aprueba el Presupuesto de Egresos y revisa la Cuenta Pública a través de la Auditoría Superior de la Federación. Esta función presupuestal es uno de los principales mecanismos de control sobre el Ejecutivo.

El Senado (arts. 76–79) participa en política exterior, ratifica nombramientos estratégicos y actúa como órgano de equilibrio federal. Tiene además facultades en materia de desaparición de poderes en entidades federativas y resolución de conflictos políticos de carácter interestatal.

En el plano teórico, el Congreso no es solo órgano legislativo, sino foro de deliberación democrática. Su función central es producir normas generales, pero también controlar

políticamente al Ejecutivo mediante comparecencias, informes y facultades de investigación.

Históricamente, el Congreso mexicano tuvo un papel subordinado durante el presidencialismo hegemónico del siglo XX. Sin embargo, desde la transición democrática, ha recuperado autonomía relativa y se ha convertido en espacio plural donde la negociación política es indispensable.

b. Poder Ejecutivo: conducción política y centralidad presidencial (Arts. 80–93)

El artículo 80 deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Esta fórmula refleja la tradición presidencialista adoptada desde 1824 y consolidada en 1917.

El Presidente es jefe de Estado y de gobierno, comandante supremo de las Fuerzas Armadas y responsable de la administración pública federal. Sus facultades incluyen promulgación de leyes, conducción de política exterior, nombramiento de funcionarios, iniciativa legislativa y dirección de la administración pública.

El presidencialismo mexicano ha sido objeto de análisis crítico, especialmente por la concentración de facultades políticas durante el siglo XX. Jorge Carpizo (1978) describió el sistema como un presidencialismo con facultades metaconstitucionales, donde la centralidad política del Ejecutivo superaba el diseño formal.

En el periodo democrático contemporáneo, el Presidente conserva facultades relevantes, pero enfrenta mayores contrapesos legislativos y judiciales. El equilibrio entre eficacia gubernamental y control constitucional constituye uno de los debates centrales del constitucionalismo mexicano actual.

c. Poder Judicial: garante de la supremacía constitucional (Arts. 94–107)

El Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, y los juzgados de distrito.

La Suprema Corte actúa como tribunal constitucional, resolviendo controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Estas figuras, desarrolladas especialmente tras la reforma judicial de 1994, fortalecieron el control abstracto de constitucionalidad.

El juicio de amparo, regulado en los artículos 103 y 107, constituye el mecanismo histórico de protección de derechos frente a actos de autoridad. Desde el siglo XIX, el amparo ha sido una de las contribuciones más originales del constitucionalismo mexicano al derecho comparado (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2012).

El sistema de control constitucional mexicano combina:

- Control concentrado (Suprema Corte).
- Control difuso (todos los jueces).
- Control concreto (amparo).
- Control abstracto (acciones y controversias).

Tras la reforma de 2011 en derechos humanos, el Poder Judicial asumió también la obligación de ejercer control de convencionalidad, integrando estándares internacionales en su interpretación.

En términos estructurales, el fortalecimiento del Poder Judicial ha transformado el equilibrio tradicional de poderes, otorgándole un papel más activo en la definición de políticas públicas mediante revisión constitucional.

d. Mecanismos de control y equilibrio institucional

La división de poderes en México no se limita a la separación funcional. Incluye mecanismos de control recíproco:

- El Ejecutivo puede vetar leyes del Congreso.
- El Senado ratifica nombramientos del Ejecutivo.
- La Suprema Corte puede declarar invalidez de leyes aprobadas por el Congreso.
- El Congreso puede iniciar juicios políticos y declarar responsabilidades.

Estos mecanismos forman un sistema de pesos y contrapesos que busca evitar concentración arbitraria del poder.

Desde una perspectiva teórica, la división de poderes no debe entenderse como confrontación permanente, sino como equilibrio dinámico. Su eficacia depende de cultura institucional, respeto a la Constitución y autonomía real de los órganos.

e. División de poderes en el México contemporáneo: tensiones actuales

En el contexto reciente, la división de poderes enfrenta desafíos vinculados a reformas judiciales, autonomía de órganos constitucionales y redefinición de competencias federales.

El debate contemporáneo gira en torno a la independencia judicial, el papel del Congreso en reformas estructurales y la centralidad del Ejecutivo en políticas públicas estratégicas.

La fortaleza del modelo constitucional depende de mantener el equilibrio entre gobernabilidad y control institucional. Sin contrapesos efectivos, el sistema pierde legitimidad democrática; sin coordinación funcional, pierde eficacia operativa.

Tabla 6. Estructura funcional de la división de poderes

Poder	Fundamento constitucional	Función principal	Mecanismos de control
Legislativo	Arts. 50–79	Producción normativa y control político	Presupuesto, fiscalización, juicio político
Ejecutivo	Arts. 80–93	Dirección política y administrativa	Veto, iniciativa preferente
Judicial	Arts. 94–107	Control constitucional y protección de derechos	Amparo, controversias, acciones

Nota: elaborado por el autor (2025)

Efectivamente, los artículos 50 a 107 estructuran el funcionamiento orgánico del Estado mexicano. La división de poderes no es un principio decorativo; es el mecanismo central para evitar concentración arbitraria y garantizar supremacía constitucional.

El constitucionalismo mexicano ha transitado desde un presidencialismo dominante hacia un modelo más equilibrado, aunque todavía tensionado por dinámicas políticas contemporáneas.

En el diseño vigente, el Congreso representa pluralidad democrática, el Ejecutivo conduce la acción gubernamental y el Poder Judicial garantiza la supremacía constitucional y la protección de derechos. La estabilidad del sistema depende de la interacción equilibrada entre estos órganos.

Responsabilidades de los servidores públicos (Arts. 108–114) Rendición de cuentas, control político y responsabilidad en el Estado constitucional mexicano

En un Estado constitucional democrático, el poder no solo debe estar dividido; debe estar sujeto a responsabilidad. La legitimidad del ejercicio de funciones públicas no se agota en la elección democrática ni en el nombramiento legal, sino que exige mecanismos efectivos de control, supervisión y sanción.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el sistema de responsabilidades de los servidores públicos. Este bloque normativo articula un modelo complejo que combina responsabilidad política, administrativa y penal, y que ha sido objeto de reformas significativas, especialmente con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en 2015.

Desde una perspectiva estructural, este capítulo representa el puente entre división de poderes y control institucional. Si el capítulo anterior describió cómo se distribuye el poder, este explica cómo se supervisa y sanciona su ejercicio indebido.

a. Concepto constitucional de servidor público (Art. 108)

El artículo 108 define quiénes son servidores públicos para efectos constitucionales. La definición es amplia: incluye representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados de la administración pública federal y local, así como cualquier persona que maneje recursos públicos.

Esta amplitud responde a una lógica clara: la responsabilidad debe abarcar a todo aquel que ejerza función pública o administre recursos del Estado. El constitucionalismo contemporáneo no tolera zonas de inmunidad injustificada.

El mismo artículo establece que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. La omisión, en este contexto, adquiere relevancia constitucional, pues la inacción puede generar daños equivalentes a la acción indebida.

Desde la teoría del Estado de derecho, la responsabilidad pública es una consecuencia necesaria del principio de legalidad. Ningún funcionario puede situarse por encima de la ley.

b. Responsabilidad política: el juicio político (Arts. 109 y 110)

El juicio político es el mecanismo constitucional destinado para sancionar a altos funcionarios por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho. El procedimiento implica participación de ambas cámaras del Congreso. La Cámara de Diputados actúa como órgano acusador y el Senado como órgano resolutor. Es importante subrayar que el juicio político no tiene naturaleza penal, sino política. Su consecuencia es la destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos, no la imposición de penas privativas de libertad.

En términos históricos, el juicio político ha sido utilizado con cautela en México. Durante el presidencialismo hegemónico, su aplicación era excepcional. En el contexto democrático actual, su existencia fortalece la lógica de control interorgánico, aunque su eficacia depende de la voluntad política y del equilibrio partidista en el Congreso.

c. Responsabilidad penal y declaración de procedencia (Art. 111)

El artículo 111 regula el procedimiento para proceder penalmente contra ciertos funcionarios, tradicionalmente conocido como “fuero constitucional”. Este mecanismo no implica impunidad, sino una protección procesal que exige autorización previa del Congreso para iniciar acción penal contra determinados altos funcionarios. La finalidad histórica del fuero fue proteger la independencia de la función pública frente a persecuciones políticas. Sin embargo, en la práctica contemporánea, el fuero ha sido objeto de críticas por su posible utilización como escudo frente a responsabilidades penales legítimas.

Las reformas recientes han reducido o eliminado el fuero para varios cargos, reflejando una tendencia hacia mayor igualdad ante la ley. El debate constitucional actual gira en torno a encontrar un equilibrio entre protección institucional y responsabilidad efectiva.

d. Sistema Nacional Anticorrupción y responsabilidad administrativa (Art. 113)

La reforma constitucional de 2015 introdujo uno de los cambios más importantes en esta materia: la creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA). El artículo 113 establece un esquema de coordinación entre autoridades federales y locales para prevenir, detectar y sancionar faltas administrativas y hechos de corrupción. El SNA incorpora:

- Tribunal Federal de Justicia Administrativa con facultades sancionadoras.
- Auditoría Superior de la Federación fortalecida.
- Coordinación con fiscalías especializadas.
- Comité Coordinador con participación ciudadana.

Este modelo busca superar la fragmentación institucional previa, donde múltiples órganos actuaban sin coordinación efectiva.

Desde el punto de vista teórico, la corrupción constituye una amenaza estructural al Estado constitucional, pues erosiona igualdad, legalidad y confianza pública. El diseño del SNA responde a estándares internacionales de gobernanza y rendición de cuentas. No obstante, la eficacia del sistema depende no solo de su diseño normativo, sino de su implementación real, independencia técnica y recursos suficientes.

e. Responsabilidad patrimonial del Estado (Art. 113 y 114)

La Constitución también reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados por actividad administrativa irregular. Este principio implica que el Estado no es infalible y que debe reparar daños ocasionados por su actuación indebida. Este modelo se alinea con la evolución del derecho administrativo moderno, donde la responsabilidad estatal no depende de culpa subjetiva, sino de la existencia de daño antijurídico imputable.

Desde una perspectiva garantista, esta figura fortalece la protección de los particulares frente a errores o abusos administrativos.

f. Dimensión ética y constitucional de la responsabilidad pública

Más allá de los procedimientos formales, la responsabilidad constitucional tiene una dimensión ética. El ejercicio del poder público implica deberes de probidad, transparencia y lealtad institucional. El constitucionalismo contemporáneo exige que la responsabilidad no sea meramente reactiva, sino preventiva. Transparencia, fiscalización y participación ciudadana forman parte del entramado de control democrático.

La cultura de la legalidad es tan importante como el diseño normativo. Sin convicción institucional, las normas de responsabilidad se convierten en mecanismos simbólicos sin eficacia real.

Tabla 7. Tipología constitucional de responsabilidades

Tipo de responsabilidad	Fundamento constitucional	Consecuencia
Política (juicio político)	Arts. 109–110	Destitución e inhabilitación
Penal	Art. 111	Sanción penal previa declaración de procedencia
Administrativa	Art. 113	Sanciones administrativas y económicas
Patrimonial del Estado	Art. 113	Reparación del daño

Nota: elaborado por el autor (2025)

Los artículos 108 a 114 consolidan el principio de que el poder público está sujeto a responsabilidad integral. En el constitucionalismo mexicano contemporáneo, la rendición de cuentas es condición indispensable para la legitimidad democrática.

El sistema combina responsabilidad política, penal y administrativa, e incorpora mecanismos modernos como el Sistema Nacional Anticorrupción. No obstante, su eficacia depende de independencia institucional, voluntad política y cultura constitucional.

Sin responsabilidad, la división de poderes se vacía de contenido. Sin rendición de cuentas, el Estado de derecho pierde credibilidad

Federalismo y organización territorial (Arts. 115–122) Municipio, entidades federativas y coordinación intergubernamental en el constitucionalismo mexicano

El federalismo mexicano es uno de los rasgos estructurales más persistentes de nuestra tradición constitucional. Desde 1824, México adoptó una forma federal que, con oscilaciones y crisis históricas, terminó consolidándose como principio organizativo permanente.

En la Constitución vigente, el federalismo no es solo una “forma” de Estado; es una técnica constitucional de distribución del poder, de reconocimiento de diversidad territorial y de organización funcional de competencias. Los artículos 115 al 122 constituyen el núcleo normativo de esa organización territorial, al definir el papel del municipio, de las entidades federativas y del régimen específico de la Ciudad de México.

Este bloque constitucional cumple una función decisiva: hacer viable un Estado nacional en un territorio amplio y heterogéneo, evitando que el poder político y administrativo se concentre en un solo nivel de gobierno.

En términos contemporáneos, federalismo significa capacidad de coordinación y corresponsabilidad entre órdenes de gobierno para proveer bienes públicos, garantizar derechos y sostener gobernabilidad democrática. Por eso, analizar estos artículos no implica únicamente describir instituciones, sino entender cómo se articula el Estado mexicano en la práctica.

a. Sentido constitucional del federalismo: unidad política y pluralidad territorial

El federalismo mexicano descansa en una idea central: existe una Nación políticamente unitaria (soberanía nacional), pero territorialmente organizada en órdenes de gobierno con competencias propias. Este equilibrio entre unidad y pluralidad ha sido fuente de tensión constante.

En la teoría constitucional, el federalismo se justifica como límite al poder central y como mecanismo de gobierno cercano a la ciudadanía. En la práctica mexicana, además, se ha utilizado como vía de administración de un país con fuertes diferencias regionales.

Desde el punto de vista jurídico, el federalismo se expresa a través de tres elementos: reparto competencial, autonomía política local y existencia de órdenes normativos y administrativos diferenciados.

Sin embargo, esta autonomía no es absoluta. La Constitución impone límites, especialmente cuando entran en juego derechos humanos, seguridad pública, disciplina financiera y coordinación fiscal. El federalismo real, por tanto, se mueve entre autonomía y coordinación, y muchas veces entre autonomía y dependencia.

Esta tensión se vuelve visible al observar el peso del centro federal en la vida pública. Aunque México es formalmente federal, durante buena parte del siglo XX predominó una centralización política y financiera que redujo la autonomía real de estados y municipios. La etapa democrática reciente ha reactivado el debate sobre el federalismo como espacio de pluralismo político, pero también ha visibilizado problemas de desigualdad institucional y capacidad administrativa entre entidades y municipios (Carpizo, 1978).

b. El municipio como base de la división territorial y administrativa (Art. 115)

El artículo 115 constitucional es la columna vertebral del municipalismo mexicano. Su premisa es clara: el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados.

Esto tiene una carga constitucional enorme porque coloca al municipio como el nivel de gobierno más cercano a las personas y, al mismo tiempo, como el punto donde se materializan derechos cotidianos: agua, alumbrado, seguridad, movilidad local, mercados, espacios públicos, desarrollo urbano y servicios básicos.

En el plano orgánico, el municipio se gobierna mediante ayuntamiento electo popularmente, lo cual preserva la lógica democrática de representación directa. Además, el artículo 115 reconoce un conjunto de competencias municipales que, aunque no agotan todas las responsabilidades locales, sí definen el núcleo mínimo de gestión pública local.

Entre ellas destacan los servicios públicos municipales, la planeación del desarrollo urbano, la regulación del uso de suelo y la participación en seguridad pública mediante policías municipales bajo coordinación con otros niveles.

Sin embargo, el municipalismo mexicano enfrenta un problema estructural: la brecha entre responsabilidades y capacidades. El municipio tiene obligaciones relevantes, pero a menudo carece de suficiencia financiera, personal técnico y continuidad administrativa.

Además, la duración de los gobiernos municipales, la rotación política y la debilidad institucional pueden dificultar la consolidación de políticas públicas de largo plazo. En

términos constitucionales, esto genera un fenómeno delicado: derechos constitucionales que dependen de servicios municipales pueden verse afectados por desigualdades institucionales territoriales.

La hacienda municipal merece atención especial. El artículo 115 reconoce la posibilidad de administrar libremente su hacienda, con ingresos derivados de contribuciones y participaciones.

No obstante, la dependencia de transferencias federales y estatales suele ser la regla, no la excepción. Esto condiciona el municipalismo real: autonomía formal con dependencia financiera. En clave contemporánea, fortalecer el municipio no es solo una demanda administrativa; es una exigencia constitucional para que el federalismo no sea retórico.

c. Estados y distribución interna del poder: el papel de las entidades federativas (Arts. 116–117)

Los artículos 116 y 117 desarrollan el régimen constitucional de las entidades federativas, especialmente en lo relativo a su organización institucional y límites constitucionales. El artículo 116 establece bases para la organización de poderes locales, asegurando que los estados adopten un marco republicano y democrático compatible con la Constitución federal. Aquí la Constitución fija un mínimo institucional: división de poderes local, procesos electorales, reglas de integración y ciertas directrices para fortalecer legalidad y gobernabilidad.

El artículo 117 contiene prohibiciones para las entidades federativas, particularmente en materias que podrían afectar unidad nacional: tratados o alianzas con potencias extranjeras, acuñación de moneda, establecimiento de aduanas internas, emisión de papel moneda, entre otras. Estas restricciones muestran que el federalismo mexicano no es confederación: hay un poder federal soberano que reserva ámbitos estratégicos para garantizar integridad nacional.

En términos contemporáneos, estos artículos reflejan una preocupación central: evitar fragmentación del Estado y asegurar homogeneidad mínima del régimen democrático en todo el territorio. El federalismo no es “cada quien su propio país”; es autonomía dentro de un marco común. Por ello, las entidades federativas deben armonizar su derecho interno con estándares constitucionales federales, particularmente en derechos humanos y garantías.

d. La coordinación en seguridad pública y justicia: competencias concurrentes y tensiones

Aunque el artículo 21 se analiza con mayor detalle en capítulos anteriores, su relación con el 115 y el 116 es inevitable. Seguridad pública es una función estatal coordinada. Los municipios participan, los estados conducen cuerpos policiales estatales y la

federación define estrategias nacionales en determinados supuestos. El problema constitucional contemporáneo es que la inseguridad ha presionado hacia centralización fáctica, debilitando capacidades municipales y estatales.

Aquí surge un dilema constitucional: el federalismo exige cooperación, pero la cooperación puede convertirse en sustitución permanente del nivel local por el nivel federal. La clave está en distinguir coordinación de subordinación. La coordinación fortalece capacidades locales; la subordinación las anula. Este debate es esencial para interpretar el alcance real del artículo 115 en materia de policía preventiva y servicios de seguridad municipal.

e. Prohibiciones, límites y disciplina constitucional del federalismo (Arts. 117–120)

La Constitución también establece límites al ejercicio del poder local para proteger la unidad estatal. El artículo 118 regula restricciones adicionales y supuestos de autorización federal en determinados actos. El artículo 119 regula deberes de cooperación interestatal y extradición/entrega de personas entre entidades, mostrando que el federalismo implica colaboración obligatoria, no solo voluntaria.

El artículo 120 impone a autoridades locales la obligación de publicar y hacer cumplir leyes federales. Esto expresa un principio de supremacía normativa: la Federación no solo legisla; requiere canales de ejecución en territorio nacional. En la práctica, el cumplimiento efectivo de normas federales depende de capacidades locales y voluntad política, lo que vuelve a mostrar que el federalismo no es solo diseño jurídico: es ingeniería institucional.

f. Régimen de la Ciudad de México (Art. 122): federalismo urbano y singularidad constitucional

La Ciudad de México posee un régimen constitucional particular. El artículo 122 regula su organización política y administrativa, reconociendo su calidad de entidad federativa con rasgos propios por ser sede de los poderes federales y centro político-administrativo del país.

El régimen de la Ciudad de México ha evolucionado históricamente desde un modelo fuertemente centralizado (dependiente del Ejecutivo federal) hacia mayor autonomía. La configuración actual busca equilibrar autogobierno local con exigencias derivadas de su condición de capital. Esto convierte a la Ciudad de México en un laboratorio constitucional: una entidad con autonomía política relevante, pero con restricciones y coordinaciones reforzadas por razones de Estado.

El análisis de este artículo permite ver cómo el federalismo se adapta a realidades territoriales diferenciadas. El federalismo no es uniforme: se expresa de modos distintos según densidad poblacional, complejidad urbana, funciones estratégicas y capacidad institucional.

g. Federalismo y derechos: del diseño territorial a la garantía efectiva

Un enfoque contemporáneo exige conectar federalismo con derechos humanos. Los derechos son nacionales, pero su implementación es territorial. Esto significa que el nivel de gobierno que provee servicios (municipio o estado) se convierte en actor directo de garantía de derechos. Si el municipio falla en servicios básicos, no solo hay un problema administrativo: hay una afectación constitucional de derechos vinculados a salud, vivienda, agua, medio ambiente y vida digna.

Por ello, el federalismo debe leerse como arquitectura de garantía. Distribuir competencias no es distribuir burocracia; es distribuir responsabilidades constitucionales. En un Estado garantista, la pregunta central es: ¿qué nivel tiene obligación inmediata?, ¿quién coordina?, ¿quién financia?, ¿quién responde cuando hay omisión? La respuesta no siempre es simple, pero el parámetro constitucional exige evitar lagunas de responsabilidad.

Tabla 8. Mapa funcional del federalismo mexicano (Arts. 115–122)

Nivel de gobierno	Artículo clave	Núcleo funcional	Problema estructural recurrente
Municipio	115	Servicios públicos, desarrollo urbano, policía preventiva	Brecha entre obligaciones y capacidades
Estado (entidad federativa)	116–117	Organización de poderes locales y límites constitucionales	Desigualdad institucional y dependencia financiera
Coordinación intergubernamental	118–120	Cooperación, límites, ejecución de leyes federales	Confusión entre coordinación y subordinación
Ciudad de México	122	Régimen especial por capitalidad	Equilibrio entre autonomía local y función nacional

Nota: elaborado por el autor (2025)

Los artículos 115 a 122 configuran el federalismo mexicano como un sistema de distribución territorial del poder orientado a la gobernabilidad y, en el constitucionalismo contemporáneo, a la garantía efectiva de derechos.

El municipio aparece como base de la organización territorial; los estados como espacios de autonomía política dentro de límites constitucionales; y la Ciudad de México como régimen singular que muestra la adaptabilidad del diseño federal.

El federalismo mexicano es, al mismo tiempo, una promesa y un desafío. Promesa, porque permite pluralidad, cercanía gubernamental y equilibrio frente al centro. Desafío, porque su eficacia depende de capacidades institucionales y suficiencia financiera.

En la práctica, el federalismo se fortalece cuando coordinación significa cooperación con corresponsabilidad y cuando la autonomía territorial se acompaña de profesionalización administrativa y rendición de cuentas

Trabajo y previsión social (Art. 123) El corazón del constitucionalismo social mexicano y su evolución contemporánea

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, probablemente, la expresión más nítida del giro histórico que México aportó al constitucionalismo mundial en 1917. Mientras el constitucionalismo liberal del siglo XIX se concentró en limitar al Estado para proteger libertades individuales, el constitucionalismo social de la Revolución mexicana incorporó una idea distinta: la libertad jurídica y la igualdad formal son insuficientes si no existen condiciones materiales mínimas para que las personas desarrollen una vida digna.

En esa lógica, el trabajo dejó de ser únicamente un asunto privado regulado por contratos y pasó a ser un asunto constitucional, es decir, un ámbito donde el Estado tiene deberes específicos para proteger a la parte estructuralmente más vulnerable de la relación laboral.

La relevancia del artículo 123 no es solamente histórica. Su actualidad es permanente porque las relaciones laborales cambian con la economía, la tecnología, la movilidad social y la globalización. La pregunta constitucional contemporánea no es si debe existir protección laboral, sino cómo asegurarla en un mundo de informalidad, subcontratación, trabajo digital, automatización y nuevas formas de precariedad.

Por ello, analizar el artículo 123 en clave sistemática implica comprender su estructura normativa y, a la vez, su capacidad para adaptarse a transformaciones sociales sin perder su núcleo garantista.

a. El sentido constitucional del trabajo: dignidad, justicia social y función del Estado

El trabajo, desde la perspectiva del artículo 123, es un hecho social con dimensión constitucional. No se entiende solo como intercambio económico de fuerza laboral por salario, sino como medio de subsistencia, integración social y realización personal. De ahí que el texto constitucional asuma que la relación laboral está marcada por asimetrías de poder: quien emplea controla la organización del trabajo, la remuneración y muchas condiciones de producción, mientras que quien trabaja suele depender del salario para vivir.

Esta desigualdad estructural es el fundamento de la intervención constitucional. El artículo 123 busca equilibrar la relación mediante un conjunto de garantías mínimas:

jornada limitada, salario digno, descanso, seguridad e higiene, protección a la maternidad, derecho a la organización colectiva y mecanismos institucionales de resolución de conflictos.

En términos teóricos, el artículo 123 confirma la naturaleza del Estado social: un Estado que no se limita a “no intervenir”, sino que interviene para reducir desigualdad estructural y garantizar derechos sociales. En México, esta dimensión social se conectó históricamente con el artículo 27 (reforma agraria y propiedad) y con el artículo 3 (educación), conformando el triángulo social del constitucionalismo de 1917.

b. Estructura del artículo 123: Apartado A y Apartado B

Una característica central del artículo 123 es su división en dos grandes apartados: Apartado A y Apartado B. Esta separación responde a la existencia de dos regímenes laborales constitucionales: el trabajo en el sector privado (y algunos ámbitos públicos específicos) y el trabajo al servicio del Estado.

El Apartado A regula las relaciones laborales de carácter general, principalmente las que se rigen por la Ley Federal del Trabajo. Aquí se ubican las garantías laborales clásicas: jornada máxima, descanso semanal, salario mínimo, participación de utilidades, protección a mujeres y menores, seguridad e higiene, indemnizaciones, estabilidad, derecho a huelga y libertad sindical.

El Apartado B regula el trabajo de servidores públicos, con un modelo particular. La lógica es distinta: el empleador es el Estado, y el régimen busca equilibrar protección laboral con continuidad del servicio público. Tradicionalmente, en este apartado se establecen reglas sobre escalafón, estabilidad, sindicatos del sector público, y mecanismos de solución de controversias laborales en ámbitos gubernamentales.

Esta dualidad tiene relevancia constitucional enorme porque muestra que la relación laboral no es uniforme y que el derecho del trabajo se adapta al tipo de empleador, a la función social del servicio público y a los modelos de organización del Estado.

c. Garantías laborales fundamentales: el mínimo constitucional irrenunciable

El artículo 123 contiene un núcleo de derechos que funcionan como “piso mínimo” de protección. En el constitucionalismo social mexicano, este piso tiene carácter de orden público: no se puede renunciar válidamente a él. Esta idea es esencial para comprender el derecho laboral mexicano: la autonomía contractual está limitada por un núcleo indisponible de derechos.

Entre las garantías fundamentales destacan:

– La jornada máxima como límite a la explotación y protección a la salud. La jornada no es un tema administrativo, sino un derecho vinculado con la dignidad humana, el

descanso y la vida familiar. El límite constitucional expresa que el trabajo no puede absorber la vida completa de la persona.

– El descanso semanal y vacaciones como reconocimiento de que la persona trabajadora no es un mero instrumento productivo. El descanso tiene función sanitaria, social y familiar.

– El salario mínimo como garantía de subsistencia. En la lógica constitucional, el salario debe ser suficiente para satisfacer necesidades básicas, lo que conecta directamente con la noción de vida digna. El salario mínimo no es solo un indicador económico; es un estándar constitucional y social.

– La participación de utilidades, que refleja una visión distributiva del constitucionalismo social: el trabajo contribuye a la riqueza empresarial y debe participar de sus frutos bajo ciertas reglas.

– La protección a la maternidad y condiciones especiales para mujeres trabajadoras, que deben leerse hoy con enfoque de igualdad sustantiva y no discriminación.

– La seguridad e higiene como obligación del empleador y del Estado para prevenir riesgos laborales, lo que conecta con el derecho a la salud. En el constitucionalismo contemporáneo, estas obligaciones se integran con estándares internacionales sobre salud ocupacional.

d. Derechos colectivos del trabajo: sindicalismo, negociación colectiva y huelga

El artículo 123 no se limita a derechos individuales. Incluye derechos colectivos que son indispensables para equilibrar la relación laboral: el derecho a la organización sindical, la negociación colectiva y la huelga.

Desde una perspectiva constitucional, estos derechos son expresión de democracia social. Permiten que la clase trabajadora actúe colectivamente frente a estructuras empresariales y estatales con mayor capacidad económica y organizativa.

Por ello, la libertad sindical se relaciona con la libertad de asociación del artículo 9 y con derechos de participación democrática en sentido amplio.

En México, los derechos colectivos han atravesado tensiones históricas vinculadas a corporativismo, control sindical y falta de democracia interna. En los últimos años se han impulsado reformas para fortalecer libertad sindical real y representatividad, en línea con estándares internacionales como los de la Organización Internacional del Trabajo.

El punto constitucional delicado es que el derecho de huelga no puede analizarse solo como “paralización productiva”, sino como instrumento constitucional de equilibrio de poder.

Pero al mismo tiempo exige reglas para proteger continuidad de servicios esenciales y evitar afectaciones desproporcionadas a terceros. Aquí aparece una tensión típica del constitucionalismo: balancear derechos en conflicto.

e. Justicia laboral: instituciones, debido proceso y cambio contemporáneo

La dimensión institucional del artículo 123 es tan importante como sus derechos sustantivos. Un derecho laboral sin mecanismos eficaces para hacerlo valer se convierte en promesa vacía. Por eso, la justicia laboral ha sido objeto de transformaciones recientes orientadas a mejorar imparcialidad, eficiencia y acceso real.

Históricamente, México contó con Juntas de Conciliación y Arbitraje. Con el tiempo, se criticó su lentitud, su vulnerabilidad a influencias políticas y su incapacidad para resolver con prontitud conflictos laborales.

En el contexto contemporáneo se avanzó hacia un modelo de tribunales laborales dependientes del Poder Judicial y hacia mecanismos obligatorios de conciliación previa, con centros especializados. Aunque este proceso ha sido gradual, su sentido constitucional es claro: garantizar justicia laboral efectiva y compatible con el debido proceso.

Este punto conecta directamente con el artículo 17 (acceso a la justicia), porque la tutela judicial efectiva también aplica en materia laboral. En el constitucionalismo garantista, no basta el reconocimiento del derecho: se exige mecanismo de protección real.

f. Trabajo, previsión social y seguridad social: el derecho laboral como protección integral

El artículo 123 se proyecta hacia la previsión social. La previsión social no se limita a “beneficios” del empleo: forma parte de un marco constitucional que busca proteger a la persona frente a contingencias como enfermedad, accidente, maternidad, invalidez o vejez.

En México, la seguridad social se articula en instituciones y políticas públicas (IMSS, ISSSTE, entre otros), pero el sentido constitucional es más amplio: el trabajo digno exige protección integral. La seguridad social se relaciona con el derecho a la salud (art. 4) y con la dignidad humana (art. 1).

En el siglo XXI, este tema se vuelve más complejo por la expansión del empleo informal y el trabajo independiente. Una gran parte de la población no se encuentra en esquemas clásicos de seguridad social.

Esto plantea un reto constitucional mayor: si el artículo 123 nació para proteger al trabajador formal en industria y servicios, ¿cómo cumplir su finalidad protectora en un país con alta informalidad? La respuesta constitucional exige políticas públicas y reformas legales, pero el parámetro normativo está ahí: el trabajo debe ser digno y socialmente protegido.

g. Desafíos contemporáneos: informalidad, subcontratación y trabajo digital

El constitucionalismo laboral contemporáneo enfrenta desafíos nuevos. Uno de los más serios es la informalidad, que debilita la eficacia del artículo 123 en la vida real. La informalidad significa falta de contrato formal, ausencia de seguridad social y dificultad para exigir derechos. En términos constitucionales, implica una brecha entre norma suprema y realidad social. Otro desafío ha sido la subcontratación y las formas de externalización del trabajo. En ciertos periodos, estas figuras se usaron para evadir responsabilidades laborales. El debate constitucional aquí es claro: la forma contractual no puede vaciar el contenido protector del artículo 123. El Estado debe evitar que diseños empresariales conviertan derechos constitucionales en derechos “de papel”.

Finalmente, el trabajo digital y por plataformas plantea preguntas nuevas: ¿son trabajadores subordinados o independientes? ¿cómo se protege su seguridad social? ¿qué significa jornada máxima en economías de plataformas? El constitucionalismo no tiene respuestas automáticas, pero sí tiene principios: dignidad, protección, equilibrio y tutela efectiva.

Tabla 9. Núcleo constitucional del Art. 123: lectura sistemática

Dimensión	Contenido constitucional	Finalidad
Derechos individuales	Jornada, salario, descanso, seguridad e higiene, protección maternidad	Dignidad y vida digna
Derechos colectivos	Sindicatos, negociación colectiva, huelga	Equilibrio real en relaciones laborales
Justicia laboral	Mecanismos para resolver conflictos	Tutela efectiva y debido proceso
Previsión social	Seguridad social y protección frente a contingencias	Protección integral del trabajador

Nota: elaborado por el autor (2025)

El artículo 123 es el corazón del constitucionalismo social mexicano. Su importancia histórica radica en haber constitucionalizado derechos laborales en un momento en que el mundo aún debatía si el trabajo era un asunto meramente privado. Así mismo, su importancia contemporánea radica en que sigue siendo parámetro de dignidad y justicia social en un país con profundas desigualdades.

El reto del constitucionalismo mexicano actual no es conservar el artículo 123 como símbolo, sino garantizar su eficacia material. Esto exige instituciones de justicia laboral eficientes, políticas públicas de formalización y regulación inteligente de nuevas formas de trabajo. En términos constitucionales, la promesa de 1917 sigue vigente: el trabajo debe ser digno y socialmente protegido, porque una democracia no puede sostenerse sobre precariedad estructural

Previsiones generales y estructura del Estado (Arts. 124–134) Competencia residual, disciplina financiera y administración constitucional de los recursos públicos

Los artículos 124 a 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un bloque normativo que, aunque frecuentemente considerado complementario, desempeña una función estructural en el diseño constitucional.

En ellos se establecen reglas sobre distribución competencial, límites financieros, responsabilidad presupuestaria, control de deuda pública y principios de administración de recursos públicos.

Este bloque consolida la ingeniería funcional del Estado. Si los capítulos anteriores abordaron derechos, soberanía, división de poderes, federalismo y trabajo, aquí se define cómo opera el sistema en términos prácticos: quién puede legislar, cómo se financia el Estado y bajo qué principios se ejercen los recursos públicos.

a. El principio de competencia residual (Art. 124)

El artículo 124 establece un principio cardinal del federalismo mexicano: las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

Esta cláusula expresa el modelo clásico de federalismo dual, donde la Federación tiene competencias expresamente enumeradas y las entidades federativas conservan el resto. En términos teóricos, esta disposición protege la autonomía local frente a la expansión central.

Sin embargo, en la práctica constitucional mexicana, la distribución competencial no siempre ha operado bajo un modelo puramente residual. La proliferación de facultades concurrentes, leyes generales y coordinación fiscal ha generado un federalismo cooperativo con fuerte presencia federal.

Esto ha dado lugar a debates sobre si el artículo 124 mantiene su fuerza normativa original o si ha sido matizado por reformas posteriores.

Desde la dogmática constitucional, el artículo 124 sigue siendo parámetro interpretativo esencial. Cuando surge duda sobre competencia federal, debe analizarse si existe atribución expresa. Este principio es una garantía estructural del federalismo.

b. Límites financieros y control del endeudamiento (Arts. 125–117 reformados y correlativos)

Aunque el artículo 124 se centra en competencia, el bloque 124–134 también aborda responsabilidad financiera y disciplina presupuestaria. El constitucionalismo contemporáneo reconoce que el gasto público y la deuda no son meros asuntos técnicos; tienen impacto directo en derechos humanos y estabilidad institucional.

Las reformas en materia de disciplina financiera establecieron límites al endeudamiento de entidades federativas y municipios, exigiendo transparencia, autorización legislativa y mecanismos de registro. Estas medidas responden a experiencias históricas de sobreendeudamiento subnacional que afectaron la sostenibilidad fiscal.

En términos constitucionales, la deuda pública compromete generaciones futuras. Por ello, la disciplina financiera se convierte en principio constitucional vinculado con responsabilidad intergeneracional y gobernanza democrática.

c. Supremacía constitucional y jerarquía normativa (Art. 133)

El artículo 133 es una de las disposiciones más relevantes del orden constitucional mexicano. Establece el principio de supremacía constitucional, señalando que la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados por el Presidente con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Este artículo cumple múltiples funciones:

Primero, afirma que ninguna norma puede contradecir la Constitución. Segundo, integra tratados internacionales al sistema normativo supremo. Tercero, obliga a jueces locales y federales a preferir la Constitución frente a disposiciones contrarias.

Tras la reforma de 2011 en derechos humanos, el artículo 133 adquirió nueva dimensión, al articularse con el artículo 1 y el control de convencionalidad. Esto significa que el parámetro de regularidad constitucional incluye derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Desde la perspectiva dogmática, el artículo 133 es el fundamento del control judicial de constitucionalidad. Sin supremacía normativa, no existe Estado de derecho.

d. Principios de administración de recursos públicos (Art. 134)

El artículo 134 establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y la Ciudad de México deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer objetivos a los que estén destinados.

Este precepto es particularmente relevante en el contexto contemporáneo de rendición de cuentas y combate a la corrupción. Introduce principios constitucionales de gestión pública, convirtiendo la buena administración en mandato normativo.

La inclusión de principios como eficiencia y transparencia eleva la gestión presupuestaria a rango constitucional. No se trata únicamente de recomendaciones administrativas; son obligaciones exigibles y parámetro para evaluar legalidad de actos gubernamentales.

Asimismo, el artículo 134 regula la propaganda gubernamental, estableciendo que debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Esta disposición busca evitar uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada o propaganda partidista.

En términos constitucionales, el artículo 134 conecta administración pública con igualdad electoral y ética institucional.

e. Coordinación fiscal y equilibrio federal

Aunque la coordinación fiscal se desarrolla principalmente en legislación secundaria, su fundamento constitucional descansa en el bloque 124–134. La recaudación y distribución de recursos entre Federación y entidades federativas es uno de los elementos más sensibles del federalismo mexicano.

El modelo actual concentra la mayor parte de la recaudación en la Federación, que posteriormente distribuye participaciones y aportaciones a estados y municipios. Esta centralización fiscal ha generado debate sobre autonomía real de los gobiernos locales.

Desde la perspectiva constitucional, la coordinación fiscal debe equilibrar solidaridad nacional con responsabilidad local. Si las entidades dependen excesivamente de transferencias federales, el federalismo se debilita en términos de autonomía financiera.

f. Prevenciones generales y racionalidad del sistema constitucional

Los artículos 124–134 cumplen una función de “cierre estructural” del diseño constitucional. Son normas que aseguran coherencia sistémica: delimitan

competencias, garantizan supremacía normativa, ordenan disciplina financiera y establecen principios de administración pública.

Este bloque muestra que el constitucionalismo no se limita a derechos y poderes, sino que incluye reglas técnicas que sostienen el funcionamiento del Estado. La estabilidad constitucional depende tanto de la protección de derechos como de la correcta administración de recursos y del respeto a la jerarquía normativa

Tabla 10. Funciones estructurales del bloque 124–134

Artículo	Función constitucional principal	Impacto estructural
124	Competencia residual estatal	Protección del federalismo
133	Supremacía constitucional	Base del control de constitucionalidad
134	Principios de administración pública	Transparencia y ética institucional
Disciplina financiera	Control de deuda y gasto	Sostenibilidad fiscal

Nota: elaborado por el autor (2025)

Los artículos 124 a 134 consolidan la estructura operativa del Estado mexicano. En ellos se establecen reglas de competencia, jerarquía normativa y administración responsable de recursos públicos.

El constitucionalismo contemporáneo no puede entenderse sin estos principios técnicos. La supremacía constitucional garantiza unidad normativa; la competencia residual protege el federalismo; la disciplina financiera preserva estabilidad; y los principios de administración pública fortalecen transparencia y legitimidad.

En conjunto, este bloque asegura que el Estado no solo esté organizado, sino que funcione conforme a criterios constitucionales de racionalidad, responsabilidad y legalidad.

Reforma constitucional e inviolabilidad de la Constitución (Arts. 135–136) Poder constituyente permanente, límites del cambio y defensa del orden constitucional

La Constitución no es un texto estático. Toda Constitución democrática debe contener mecanismos para su propia reforma, pues la sociedad cambia, las instituciones evolucionan y los derechos se expanden.

Sin embargo, esa capacidad de reforma debe estar regulada para evitar que mayorías circunstanciales destruyan la estructura fundamental del orden constitucional. En el caso mexicano, los artículos 135 y 136 cumplen esa doble función: permitir el cambio y garantizar la continuidad del sistema constitucional.

El artículo 135 regula el procedimiento de reforma constitucional; el artículo 136 consagra el principio de inviolabilidad de la Constitución frente a rupturas del orden jurídico. Ambos artículos constituyen el “cierre normativo” del texto constitucional, pues definen cómo puede modificarse la norma suprema y cómo debe preservarse ante intentos de suspensión o desconocimiento ilegítimo.

a. El poder constituyente permanente (Art. 135)

El artículo 135 establece que la Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso de la Unión, mediante el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas cámaras, y con la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados. Este procedimiento expresa un modelo específico: el poder de reforma no reside exclusivamente en el Congreso federal, ni en el Ejecutivo, ni en el pueblo mediante referéndum directo, sino en un órgano compuesto —Congreso más legislaturas locales— conocido doctrinalmente como “poder constituyente permanente”.

En la teoría constitucional clásica, se distingue entre poder constituyente originario (que crea una Constitución) y poder constituyente derivado o permanente (que la reforma). El primero es extraordinario y surge en momentos fundacionales; el segundo opera dentro de las reglas establecidas por la propia Constitución. El modelo mexicano refleja una concepción federal del cambio constitucional. No basta con mayoría calificada en el Congreso; se requiere participación de las entidades federativas. Esto busca garantizar que la reforma represente consenso amplio y no solo voluntad centralizada.

Desde una perspectiva comparada, el procedimiento mexicano es relativamente flexible en comparación con otras constituciones que exigen referéndum popular obligatorio. Esta flexibilidad explica el elevado número de reformas constitucionales registradas desde 1917.

b. Reforma frecuente y estabilidad constitucional

La Constitución mexicana ha sido reformada en numerosas ocasiones, lo que ha generado debates sobre estabilidad constitucional. Algunos autores sostienen que la abundancia de reformas debilita la fuerza simbólica del texto constitucional; otros consideran que demuestra adaptabilidad institucional.

El análisis estructural exige distinguir entre reforma y ruptura. Reformar implica modificar dentro del marco constitucional; romper implica desconocer el orden jurídico. Mientras el artículo 135 regula la reforma, el 136 protege contra la ruptura. En términos contemporáneos, la frecuencia de reformas plantea preguntas sobre el equilibrio entre flexibilidad y estabilidad. Una Constitución excesivamente rígida puede volverse obsoleta; una excesivamente flexible puede perder coherencia sistemática.

El caso mexicano muestra una Constitución con capacidad de adaptación significativa, especialmente en materias como derechos humanos, sistema electoral, órganos autónomos y estructura judicial.

c. ¿Existen límites materiales a la reforma constitucional?

El texto del artículo 135 no establece explícitamente límites materiales al poder de reforma. Sin embargo, la doctrina constitucional contemporánea ha debatido si existen principios implícitos que no pueden ser eliminados ni siquiera por el poder constituyente permanente. En otros sistemas constitucionales, como Alemania o Brasil, existen cláusulas pétreas que impiden modificar ciertos elementos esenciales. En México, la cuestión ha sido discutida doctrinalmente, especialmente en relación con principios como soberanía popular, forma republicana, federalismo y derechos humanos.

Desde una perspectiva teórica, algunos sostienen que el poder constituyente permanente no puede suprimir la identidad constitucional del Estado, pues ello equivaldría a ejercer un poder constituyente originario encubierto.

Otros consideran que, mientras se respete el procedimiento del artículo 135, no existen límites formales.

Este debate adquiere relevancia práctica en contextos de reformas profundas que afectan órganos autónomos, estructura judicial o derechos fundamentales. La cuestión central es si el poder de reforma tiene fronteras sustantivas o si su límite es exclusivamente procedimental.

d. Artículo 136: inviolabilidad de la Constitución y defensa del orden constitucional

El artículo 136 establece que la Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de restablecerse el orden, se juzgará a quienes hubieren participado en el gobierno emanado de la rebelión.

Este precepto refleja una preocupación histórica por golpes de Estado y rupturas institucionales. En el siglo XIX mexicano, las interrupciones del orden constitucional fueron frecuentes. El artículo 136 expresa una voluntad de continuidad jurídica: incluso si el poder fáctico desplaza temporalmente al poder constitucional, la Constitución sigue siendo la norma suprema legítima. En términos teóricos, este artículo incorpora la doctrina de la resistencia constitucional. El orden constitucional no depende únicamente de la fuerza, sino de legitimidad jurídica. Una autoridad que surja fuera del procedimiento constitucional carece de validez, aunque ejerza control efectivo.

El artículo 136 también cumple función pedagógica: envía mensaje normativo de que la Constitución es inviolable y que quienes participen en su ruptura enfrentarán responsabilidad.

e. Reforma, legitimidad democrática y control judicial

Un aspecto contemporáneo relevante es el papel del Poder Judicial en el control de reformas constitucionales. Tradicionalmente, se consideraba que las reformas aprobadas conforme al artículo 135 no podían ser revisadas por la Suprema Corte, al ser expresión del poder constituyente permanente. Sin embargo, la evolución doctrinal ha planteado si el control judicial puede examinar reformas que vulneren principios fundamentales o procedimientos esenciales. Este debate se vincula con la idea de “control de constitucionalidad de reformas constitucionales”, figura reconocida en algunos sistemas comparados.

En México, la discusión sigue abierta. El núcleo del debate es si la Suprema Corte puede actuar como guardiana de la identidad constitucional frente a reformas que afecten estructura esencial del Estado

Tabla 11. Reforma e inviolabilidad: funciones complementarias

Artículo	Función	Dimensión constitucional
135	Procedimiento de reforma	Flexibilidad institucional
136	Defensa del orden constitucional	Continuidad y legitimidad

Nota: elaborado por el autor (2025)

f. Reforma constitucional y cultura democrática

Más allá del procedimiento formal, la reforma constitucional exige cultura democrática. El poder constituyente permanente debe actuar con responsabilidad histórica, considerando impacto estructural de cada modificación.

La Constitución no es solo instrumento político; es pacto fundamental de convivencia. Reformarla implica redefinir equilibrios de poder, alcances de derechos y diseño institucional.

En un Estado constitucional maduro, las reformas deben responder a necesidades reales y contar con deliberación amplia. La legitimidad democrática no se reduce al número de votos; exige transparencia, debate público y coherencia sistemática.

Los artículos 135 y 136 cierran el diseño constitucional mexicano al regular el cambio y la defensa del orden supremo. El primero permite adaptación institucional mediante el poder constituyente permanente; el segundo garantiza que ninguna interrupción fáctica pueda deslegitimar la norma fundamental.

La estabilidad constitucional mexicana descansa en este equilibrio entre flexibilidad y continuidad. La reforma constitucional es herramienta legítima de evolución; la inviolabilidad es garantía de permanencia.

En el constitucionalismo contemporáneo, el desafío no es solo reformar, sino reformar con responsabilidad, preservando identidad democrática, división de poderes, federalismo y protección de derechos humanos.

CAPÍTULO V

Temas transversales del constitucionalismo contemporáneo



Supremacía constitucional y control de constitucionalidad

La Constitución como norma suprema y los mecanismos para defenderla en el México contemporáneo

La supremacía constitucional es la idea fundante del Estado constitucional: la Constitución no es un simple documento político ni un catálogo de aspiraciones, sino la norma suprema que organiza el poder define sus límites y orienta la vida pública.

En México, esta supremacía se expresa de manera directa en el artículo 133 y se proyecta a todo el sistema jurídico: ninguna autoridad puede actuar válidamente fuera del marco constitucional, y ninguna norma inferior debe contradecir lo que la Constitución ordena.

Sin embargo, la supremacía constitucional no se realiza automáticamente. No basta con declarar que la Constitución es la Ley Suprema. Para que sea efectiva se requieren mecanismos de control capaces de reaccionar cuando una ley, un acto de autoridad o una práctica institucional se aparta del parámetro constitucional.

Por eso, en el constitucionalismo contemporáneo, la supremacía y el control de constitucionalidad forman una unidad: la primera es el principio; el segundo es la técnica para hacerlo real.

En términos contemporáneos, hablar de control constitucional implica responder a una pregunta esencial: ¿quién decide, en última instancia, si una norma o acto es compatible con la Constitución? La respuesta mexicana es compleja, porque el sistema integra distintas vías, órganos y lógicas de control: amparo, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, control difuso e interpretación conforme. El resultado es un sistema híbrido y sofisticado, que ha evolucionado de manera notable, especialmente a partir de la reforma judicial de 1994 y la reforma en derechos humanos de 2011.

a. Supremacía constitucional: sentido, alcance y consecuencias

La supremacía constitucional significa, en primer lugar, que la Constitución ocupa el nivel superior del sistema jurídico. En un esquema kelseniano, el orden normativo se estructura jerárquicamente: normas inferiores derivan su validez de normas

superiores, y la Constitución se ubica en la cúspide del sistema (Kelsen, 2009). México adoptó esa lógica desde el siglo XIX, pero la consolidó institucionalmente con mecanismos de control cada vez más desarrollados.

En segundo lugar, la supremacía constitucional implica un deber universal de obediencia constitucional: no solo para los jueces, sino para todas las autoridades. En un Estado constitucional, la administración pública, los cuerpos legislativos, los órganos autónomos y los gobiernos locales deben ajustar sus decisiones al parámetro constitucional. La Constitución, por tanto, no opera solo en tribunales: opera desde el diseño de políticas públicas, la redacción de leyes, la ejecución presupuestal y la toma cotidiana de decisiones.

En tercer lugar, la supremacía constitucional establece una consecuencia decisiva: cuando existe incompatibilidad entre una norma inferior y la Constitución, la norma inferior debe ser desplazada o invalidada. El modo en que ocurre ese desplazamiento depende del tipo de control (difuso o concentrado), de la vía procesal y de la autoridad que resuelve.

Finalmente, en México la supremacía constitucional se entiende hoy como supremacía constitucional y convencional en materia de derechos humanos: a partir de 2011, el parámetro de regularidad incluye derechos constitucionales y derechos humanos de tratados, interpretados bajo el principio pro persona. Esto ha ampliado el contenido del parámetro supremo y ha vuelto más exigente la tarea de control constitucional.

b. Control de constitucionalidad: concepto y finalidad

El control de constitucionalidad es el conjunto de procedimientos e instituciones destinados a asegurar que leyes y actos de autoridad sean compatibles con la Constitución. Su finalidad es doble. Por un lado, protege a las personas frente a abusos del poder, haciendo efectivos derechos y garantías. Por otro, mantiene coherencia del sistema jurídico, evitando que el orden normativo se fragmente en contradicciones.

En México, el control de constitucionalidad se entiende también como control del poder en sentido amplio. No es solo un control “jurídico”, sino un control institucional que define el equilibrio entre poderes, el alcance del legislador y la legitimidad de las políticas públicas cuando entran en tensión con derechos o con competencias constitucionales.

En el constitucionalismo contemporáneo, la existencia de control constitucional es signo de madurez institucional, pero también puede generar tensiones: ¿hasta dónde debe llegar un tribunal al invalidar leyes?, ¿qué papel debe jugar el juez constitucional en temas con alta carga política?, ¿cómo equilibrar democracia mayoritaria con protección de minorías? Estas preguntas no se resuelven con una fórmula única. Se resuelven mediante una cultura constitucional orientada a justificar decisiones, argumentar con estándares y preservar legitimidad institucional.

c. Modelos de control: concentrado, difuso y mixto

La teoría constitucional suele distinguir entre control concentrado y control difuso. El control concentrado deposita la decisión sobre constitucionalidad en un tribunal constitucional o en una corte suprema con funciones constitucionales. El control difuso permite que cualquier juez, al resolver un caso concreto, deje de aplicar una norma que considere inconstitucional. México no se ubica de manera pura en ninguno de los dos modelos; su sistema es mixto.

Durante buena parte del siglo XX, México se percibía como un sistema predominantemente concentrado y, sobre todo, centrado en el amparo como vía privilegiada de protección individual. Con la reforma judicial de 1994, la Suprema Corte adquirió con mayor claridad un rol de tribunal constitucional, al fortalecerse las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Con la reforma de 2011, se reforzó además la idea de interpretación conforme y control difuso en clave de derechos humanos.

En consecuencia, hoy México combina:

- Un control concentrado en la Suprema Corte para invalidar normas con efectos generales (acciones y controversias);
- Control concreto mediante amparo;
- Y un control difuso mediante interpretación conforme y desaplicación en casos concretos (especialmente vinculado a derechos humanos).

Esta arquitectura no es redundante: responde a necesidades distintas. El control abstracto permite corregir el sistema normativo completo. El control concreto permite proteger a la persona frente al acto de autoridad. El control difuso refuerza la idea de que la Constitución es aplicable por todo juez, no solo por la Corte.

d. El parámetro de regularidad constitucional: Constitución, tratados e interpretación

Una de las transformaciones más importantes del constitucionalismo mexicano reciente es la consolidación del parámetro de regularidad constitucional. Antes, el parámetro parecía reducirse al texto constitucional y a ciertas interpretaciones consolidadas. Hoy, el parámetro incluye:

- Normas constitucionales;
- Derechos humanos de tratados internacionales;
- Criterios interpretativos que obligan a maximizar protección (principio pro persona);
- Y estándares desarrollados por la jurisprudencia nacional, y en materia de derechos, por el diálogo con el sistema interamericano.

Esto no significa que todo tratado sea automáticamente aplicable en cualquier materia con el mismo rango. Significa que, en derechos humanos, el juez debe integrar fuentes

para dar la protección más amplia posible, salvo restricciones constitucionales expresas. Esta arquitectura ha cambiado la práctica judicial: el control constitucional ya no es solo “comparar una ley con la Constitución”, sino construir un estándar de protección a partir de un bloque normativo más amplio.

e. Técnicas de control: invalidez, desaplicación e interpretación conforme

El control de constitucionalidad no se agota en declarar “constitucional” o “inconstitucional”. Existen técnicas de decisión que permiten ajustar el sistema sin caer en extremos.

Una técnica central es la interpretación conforme: antes de invalidar una norma, el juez busca una lectura que la haga compatible con la Constitución y con los derechos humanos. Esta técnica preserva la obra del legislador en la medida de lo posible, pero exige honestidad argumentativa: no puede convertirse en reescritura total de la ley, porque eso afectaría la separación de poderes.

Otra técnica es la invalidez con efectos generales, típica del control concentrado: cuando la Suprema Corte declara invalidez en acciones o controversias bajo los requisitos de votación, la norma deja de surtir efectos.

También existe la desaplicación en el caso concreto: el juez no elimina la norma del sistema, pero decide no aplicarla en el asunto particular por ser incompatible con el parámetro constitucional. Esta técnica es propia de controles concretos (como el amparo) y del control difuso, y su uso debe estar cuidadosamente justificado.

En el constitucionalismo contemporáneo, la elección de la técnica no es menor: define la relación entre tribunales y legisladores, y determina el alcance real de la supremacía constitucional.

f. Tensiones estructurales: democracia, jueces y legitimidad

El control constitucional produce tensiones inevitables con la democracia representativa. Si una ley es aprobada por representantes electos, ¿por qué un tribunal puede invalidarla?

La respuesta del constitucionalismo es que la democracia no se reduce al voto; incluye límites sustantivos: derechos, procedimientos y garantías. El juez constitucional no compite con el legislador; lo controla para asegurar que el poder democrático no se convierta en poder ilimitado.

En México, este debate se intensifica por dos razones. La primera es la centralidad política de la Suprema Corte como árbitro de conflictos entre poderes y como definidora de estándares en temas sensibles. La segunda es el uso creciente del litigio

constitucional para resolver disputas que antes se decidían exclusivamente en arena política.

Por eso, un control constitucional legítimo exige argumentación sólida, transparencia en criterios y consistencia jurisprudencial. La Corte y los tribunales deben explicar no solo qué deciden, sino por qué, y deben construir una narrativa jurídica que la sociedad pueda reconocer como razonable, incluso cuando no comparta el resultado.

g. La supremacía constitucional como cultura: más allá del tribunal

La supremacía constitucional no se defiende únicamente en juzgados. Se defiende desde la formación jurídica, la ética institucional y la administración pública. Un Estado que depende exclusivamente del juez constitucional para corregir desviaciones termina convirtiendo la Constitución en un recurso de última instancia, no en guía cotidiana de gobierno.

Por ello, un constitucionalismo contemporáneo robusto exige que legisladores legislen con control de constitucionalidad preventivo, que autoridades administrativas actúen con enfoque de derechos, que se evalúen impactos normativos y que se establezcan mecanismos de mejora regulatoria compatibles con el parámetro constitucional.

Ciertamente, la supremacía constitucional es un principio jurídico, pero también un proyecto cultural: la Constitución debe vivirse como regla efectiva de convivencia, no como texto ceremonial.

Tabla 12. Mapa práctico del control de constitucionalidad en México

Dimensión	¿Qué controla?	¿Quién controla?	Efecto típico
Control abstracto	Normas generales	Suprema Corte	Invalidez con efectos generales (según reglas)
Control concreto	Actos de autoridad y leyes aplicadas a un caso	Jueces federales (amparo) y, en última instancia, SCJN	Protección en el caso; criterios jurisprudenciales
Control difuso	Compatibilidad constitucional en el caso	Todos los jueces (según técnica y materia)	Desaplicación e interpretación conforme
Control convencionalidad	Compatibilidad con tratados de DDHH	Jueces y tribunales	Estándares pro persona e interpretación conforme

Nora: elaborado por el autor (2025)

La supremacía constitucional es el núcleo de la idea misma de Estado constitucional: el poder solo es legítimo cuando se ejerce conforme a la Constitución. Pero esa

supremacía requiere mecanismos de control para no convertirse en una proclamación sin eficacia.

En México, el control de constitucionalidad ha evolucionado hacia un modelo mixto que integra amparo, control abstracto, control difuso e interpretación conforme, reforzado por la incorporación de tratados y el principio pro persona.

El reto contemporáneo no es solo contar con instrumentos de control, sino asegurar su legitimidad y eficacia: decisiones bien argumentadas, respeto a la división de poderes, protección real de derechos y construcción de una cultura institucional donde la Constitución sea norma viva. Solo así la supremacía constitucional deja de ser una fórmula y se convierte en una práctica cotidiana del Estado y de la sociedad.

Derechos humanos y tratados internacionales Integración normativa, control de convencionalidad y “bloqueo” de derechos en el constitucionalismo mexicano contemporáneo

En el constitucionalismo mexicano contemporáneo, la relación entre derechos humanos y tratados internacionales dejó de ser un tema marginal o exclusivamente diplomático para convertirse en uno de los ejes centrales de la teoría constitucional y de la práctica judicial.

Hoy, interpretar la Constitución sin considerar el derecho internacional de los derechos humanos resulta incompleto, especialmente desde la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, que reconfiguró el sistema de fuentes y el método de interpretación. A partir de ese momento, el orden jurídico mexicano asumió expresamente que los derechos humanos no se agotan en el texto constitucional, sino que se expanden e integran con aquellos reconocidos en los tratados de los que México es parte.

Esta transformación tiene implicaciones profundas. Cambia el modo en que se enseña el derecho constitucional, modifica la forma en que los jueces argumentan, obliga a la administración pública a actuar con un estándar más exigente y convierte a los tratados internacionales en un parámetro cotidiano de validez.

En términos simples: el Estado mexicano ya no puede entender los derechos humanos únicamente como “derechos internos”, sino como un régimen multinivel donde conviven Constitución, tratados y jurisprudencia nacional e internacional.

a. La reforma de 2011 como punto de quiebre: de las “garantías” a los derechos humanos

El texto constitucional mexicano durante décadas utilizó el lenguaje de “garantías individuales”, ligado a una tradición liberal que concebía el derecho como límite formal al poder. Esa concepción, aunque valiosa, resultaba insuficiente para responder a los desafíos contemporáneos: discriminación estructural, violencia, desigualdad, debilidad institucional y nuevas exigencias del derecho internacional.

La reforma de 2011 es decisiva porque reordena el fundamento constitucional del régimen de derechos. El artículo 1 reconoce expresamente que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además, introduce el

principio pro persona y establece obligaciones para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo importante aquí no es solo la literalidad del texto, sino su efecto sistémico: el derecho internacional ya no está “afuera” como un referente opcional, sino “adentro” como parte del parámetro normativo de derechos. Esto obliga a un cambio cultural: el juez deja de ser únicamente un aplicador de leyes nacionales y se convierte en un garante que debe integrar estándares internacionales cuando se discuten derechos humanos.

b. Tratados internacionales: qué son y por qué importan en la vida constitucional

En sentido jurídico, un tratado internacional es un acuerdo celebrado por el Estado con otros sujetos de derecho internacional, cuya finalidad es crear obligaciones. En materia de derechos humanos, los tratados contienen estándares mínimos de protección que los Estados se comprometen a respetar, implementar y garantizar.

En México, el artículo 133 establece que la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados por el Presidente con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Este precepto fue históricamente la base para reconocer jerarquía normativa a los tratados.

Sin embargo, por años se discutió si los tratados tenían jerarquía inferior a la Constitución, equivalente a ley federal o superior a la ley. Ese debate cambió de forma decisiva con la reforma de 2011, al menos en el terreno de derechos humanos, porque el artículo 1 integró explícitamente derechos de tratados al catálogo aplicable.

En la práctica, los tratados de derechos humanos importan por tres razones principales. Primero, amplían el repertorio de derechos y estándares de protección. Segundo, refinan el contenido de derechos ya reconocidos internamente (por ejemplo, debido proceso, igualdad, libertad personal). Tercero, imponen deberes reforzados al Estado: prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones, y adoptar medidas para evitar repetición, especialmente en casos graves.

c. El “bloque” o parámetro de derechos humanos: integración y coherencia

Aunque la Constitución mexicana no utiliza la expresión “bloque de constitucionalidad”, en la práctica doctrinal y judicial se ha usado para describir el conjunto normativo que sirve como parámetro de control en materia de derechos humanos. En México, ese parámetro se forma por: (a) derechos previstos en la Constitución, (b) derechos reconocidos en tratados internacionales ratificados por México, y (c) criterios interpretativos obligatorios desarrollados por tribunales nacionales y, en ciertos casos, por estándares internacionales.

Lo relevante es que este “bloqueo” no opera como una suma mecánica. No se trata de colocar textos uno junto a otro, sino de integrar normas mediante interpretación. Esto exige técnicas jurídicas cuidadosas: interpretación conforme, principio pro persona, análisis de proporcionalidad, y distinción entre restricciones constitucionales y estándares internacionales.

En este punto aparece un elemento esencial: la integración no es ilimitada. El constitucionalismo mexicano reconoce que puede haber tensiones entre texto constitucional y tratado. Por eso, la labor interpretativa busca armonización; cuando no es posible, se discuten reglas de prevalencia, alcances y restricciones expresas. Este tipo de discusiones no debilita el sistema; muestra su complejidad.

d. Control de convencionalidad: el juez nacional como garante internacional

Una de las ideas más influyentes del constitucionalismo latinoamericano en las últimas décadas es el control de convencionalidad. Este concepto se vincula especialmente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se entiende, en términos generales, como el deber de verificar compatibilidad entre normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos aplicables.

En el caso mexicano, el control de convencionalidad se incorporó progresivamente a la práctica judicial y se fortaleció tras la reforma de 2011. Su lógica es directa: si el Estado asumió obligaciones internacionales en derechos humanos, las autoridades internas — en especial jueces— deben evitar que normas o actos internos contravengan esos compromisos.

Esto ha tenido efectos prácticos relevantes. En asuntos de debido proceso, derechos de víctimas, libertad personal, tortura, desaparición, igualdad y no discriminación, el estándar internacional suele ofrecer criterios más detallados que el texto constitucional por sí solo. No es que el tratado “desplace” a la Constitución; es que, en materia de derechos, el Estado debe aplicar el estándar que mejor proteja a la persona, conforme al principio pro persona, siempre dentro del marco constitucional.

Al mismo tiempo, el control de convencionalidad demanda prudencia metodológica. No cualquier referencia internacional se vuelve obligatoria automáticamente. La autoridad debe justificar pertinencia, aplicabilidad y compatibilidad, y debe hacerlo con argumentación clara. El control de convencionalidad serio no es retórica; es técnica jurídica.

e. Interpretación conforme y principio pro persona: herramientas para integrar tratados sin romper el sistema

El constitucionalismo contemporáneo no puede funcionar sin herramientas interpretativas. Dos de las más importantes en México son la interpretación conforme y el principio pro persona.

La interpretación conforme implica que, cuando una norma admite más de una lectura, el intérprete debe preferir aquella que la haga compatible con la Constitución y con los derechos humanos de tratados.

Esta técnica evita invalidez innecesaria y preserva el principio democrático de respeto al legislador, siempre que la lectura conforme sea razonable y no implique reescritura arbitraria.

El principio pro persona, por su parte, funciona como regla de preferencia: ante varias normas aplicables o varias interpretaciones posibles, debe elegirse la que otorgue mayor protección.

Esto exige un trabajo argumentativo cuidadoso, porque “mayor protección” no significa “resultado que me guste”, sino estándar jurídicamente justificable, con apoyo en texto, finalidad del derecho y contexto.

En la práctica mexicana, estas herramientas se han vuelto cotidianas: jueces, autoridades administrativas e incluso legisladores deben construir decisiones con enfoque de derechos, incorporando tratados cuando corresponda.

Esto, en términos de cultura constitucional, representa un salto importante: el derecho se vuelve más argumentativo y menos formalista.

f. Restricciones constitucionales, ponderación y límites legítimos a los derechos

Una cuestión inevitable es que los derechos no son absolutos. Tanto la Constitución como los tratados prevén límites bajo condiciones estrictas. En la teoría constitucional contemporánea, limitar un derecho exige justificar necesidad, idoneidad y proporcionalidad. No basta invocar “interés público” de manera genérica.

En México, el debate sobre límites se vuelve especialmente intenso en materias como seguridad pública, prisión preventiva, libertad de expresión vs. protección de honra, o derechos de propiedad vs. interés social.

La integración de tratados obliga a que los límites se examinen con estándares más exigentes: legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

Esta lógica evita el uso discrecional de restricciones. En el constitucionalismo garantista, la pregunta no es si el Estado puede limitar, sino si puede justificar y controlar esa limitación con criterios verificables.

Aquí los tratados internacionales funcionan como referencia de racionalidad, y al mismo tiempo como protección frente a arbitrariedad.

g. Implicaciones institucionales: administración pública, legislador y política pública con enfoque de derechos

A veces se piensa que tratados y derechos humanos son un tema “de jueces”. En realidad, su impacto es transversal.

Para el legislador, la integración de tratados implica obligación de legislar con enfoque de derechos y evitar normas discriminatorias o regresivas. La política legislativa debe prever impactos en derechos, diseñar procedimientos adecuados y justificar restricciones con razonabilidad.

Para la administración pública, implica que actos administrativos deben motivarse con perspectiva de derechos, y que políticas públicas deben orientarse a respetar, proteger y garantizar. Esto incluye protocolos, capacitación, evaluación, presupuestos y mecanismos de atención a víctimas.

Para los órganos autónomos y niveles locales, implica armonización normativa y operativa: el estándar de derechos humanos no cambia por fronteras estatales o municipales. Si hay diferencias, deben justificarse y nunca pueden convertirse en discriminación o negación de derechos.

Ciertamente, los tratados internacionales no son “decoración jurídica”, sino parte del estándar mínimo de gobierno constitucional.

h. Riesgos y retos: fragmentación interpretativa, selectividad y coherencia del sistema

La integración de tratados trae beneficios, pero también riesgos si no se maneja bien.

Uno de los riesgos es la fragmentación interpretativa: diferentes tribunales pueden utilizar estándares internacionales de manera desigual, generando incertidumbre. Por eso son relevantes la jurisprudencia, los criterios de la Suprema Corte y la necesidad de argumentación sólida y consistente.

Otro riesgo es la selectividad: citar tratados solo cuando conviene retóricamente. Un constitucionalismo serio exige que la referencia internacional sea pertinente, explicada y aplicada con honestidad metodológica.

Un tercer reto es la capacidad institucional: integrar estándares internacionales requiere formación técnica, acceso a información, actualización y cultura de derechos. Sin ello, la reforma de 2011 se queda en “buen texto” con implementación desigual.

Finalmente, está el reto del diálogo jurisdiccional: cómo interactúan la Suprema Corte, tribunales inferiores y estándares interamericanos. Un diálogo sano no implica

subordinación acrítica ni rechazo defensivo; implica integración razonada y preservación de la identidad constitucional democrática.

Tabla 13. Cómo operan tratados y derechos humanos en el sistema mexicano

Elemento	¿Qué aporta?	¿Dónde impacta más?
Tratados de derechos humanos	Estándares mínimos y ampliación del catálogo	Interpretación judicial, política pública, legislación
Principio pro persona	Preferencia por protección más amplia	Resolución de conflictos normativos e interpretativos
Interpretación conforme	Armonización sin invalidar innecesariamente	Aplicación administrativa y judicial
Control de convencionalidad	Verificar compatibilidad con obligaciones internacionales	Jueces, amparo, políticas sensibles (seguridad, víctimas)
Progresividad/no regresividad	Evitar retrocesos injustificados	Derechos sociales, salud, educación, igualdad

Nora: elaborado por el autor (2025)

La relación entre derechos humanos y tratados internacionales constituye uno de los ejes definitorios del constitucionalismo mexicano contemporáneo. Tras la reforma de 2011, México consolidó un modelo de derechos multinivel en el que la Constitución y los tratados convergen para maximizar protección.

Esta transformación fortaleció el parámetro de regularidad constitucional, incrementó la exigencia argumentativa y amplió el papel de jueces y autoridades como garantes de derechos.

El reto actual no está en reconocer formalmente tratados y derechos humanos, sino en hacerlos efectivos de manera coherente. La integración normativa exige técnica, consistencia y cultura constitucional. Cuando se logra, el resultado es un Estado más controlado, más racional y más comprometido con la dignidad humana. Cuando falla, los tratados se convierten en citas simbólicas sin efecto real.

En su mejor versión, el derecho internacional de los derechos humanos funciona como una capa adicional de protección que refuerza el constitucionalismo mexicano: no lo sustituye, lo completa. Y en esa integración se juega buena parte del futuro del Estado constitucional en México.

Federalismo y centralismo: evolución histórica y retos actuales

Tensiones estructurales del modelo territorial mexicano

El federalismo mexicano no es una fórmula estática ni un diseño cerrado. Es el resultado de una evolución histórica marcada por tensiones permanentes entre autonomía territorial y centralización política. Desde la Constitución de 1824 hasta la actualidad, México ha oscilado entre momentos de fortalecimiento federal y etapas de concentración de poder en el centro. Esta dialéctica no es accidental; forma parte de la identidad constitucional del país.

Comprender el federalismo contemporáneo exige analizar su trayectoria histórica, sus deformaciones prácticas y los desafíos actuales que enfrenta. El federalismo no se agota en la distribución formal de competencias. Es una estructura de poder que define la manera en que se organizan recursos, responsabilidades, representación política y garantía de derechos en un territorio amplio y diverso.

a. El federalismo originario: equilibrio entre unidad y pluralidad

El federalismo mexicano surge formalmente con la Constitución de 1824, inspirado en el modelo estadounidense pero adaptado a una realidad política distinta. A diferencia de las trece colonias norteamericanas que se federaron voluntariamente, México heredó una estructura virreinal centralizada que debía redistribuir poder hacia entidades territoriales con identidad propia.

El federalismo fue concebido como mecanismo para conciliar unidad nacional con diversidad regional. Permitía que los estados conservaran autonomía en su régimen interior, mientras la Federación se encargaba de asuntos estratégicos como relaciones exteriores, defensa y comercio.

Sin embargo, desde sus inicios, el federalismo enfrentó debilidades estructurales: fragilidad fiscal de los estados, conflictos políticos locales, ausencia de infraestructura administrativa y constantes luchas por el poder. Estas dificultades explican el giro centralista de 1836 y las reiteradas oscilaciones del siglo XIX.

En términos teóricos, el federalismo mexicano nació como solución política pragmática más que como resultado de un consenso ideológico profundo. Esa condición histórica ha dejado huella en su desarrollo posterior.

b. El centralismo como reacción: orden frente a fragmentación

El centralismo del siglo XIX respondió a una percepción de caos institucional. Las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 buscaron sustituir la estructura federal por departamentos subordinados al poder central. La lógica era clara: fortalecer el centro para evitar fragmentación territorial y consolidar gobernabilidad.

El problema fue que el centralismo no resolvió las tensiones de fondo. La pérdida de Texas, la inestabilidad política y la debilidad económica demostraron que la concentración de poder no generaba cohesión duradera. El federalismo reapareció como modelo estructural definitivo en la Constitución de 1857 y se consolidó en 1917. Históricamente, esta alternancia dejó una enseñanza central: ni el federalismo sin coordinación ni el centralismo sin legitimidad garantizan estabilidad. El equilibrio entre autonomía y cohesión se convirtió en el desafío permanente del constitucionalismo mexicano.

c. Federalismo en el siglo XX: centralización política y fiscal

Aunque la Constitución de 1917 reafirmó el federalismo, la práctica política del siglo XX estuvo marcada por una fuerte centralización. El presidencialismo dominante y el sistema de partido hegemónico redujeron la autonomía real de estados y municipios. La centralización no fue solo política, sino también fiscal. La Federación concentró la mayor parte de la recaudación tributaria y redistribuyó recursos mediante participaciones y aportaciones. Este modelo generó dependencia financiera de las entidades federativas respecto del centro.

Desde el punto de vista constitucional, el federalismo formal coexistía con centralismo funcional. Las entidades tenían competencias, pero muchas decisiones estratégicas se definían en el ámbito federal. El federalismo se mantuvo como estructura jurídica, pero su dinamismo político se debilitó.

Autores como Carpizo (1978) señalaron que el presidencialismo mexicano operaba como eje articulador del sistema federal, reduciendo la autonomía efectiva de los estados.

d. La transición democrática y el resurgimiento del federalismo político

La alternancia política a partir del año 2000 revitalizó el federalismo en su dimensión política. Gobiernos estatales de distintos partidos adquirieron mayor protagonismo y el Congreso federal dejó de ser un espacio subordinado al Ejecutivo.

Este pluralismo generó un federalismo más competitivo. Las entidades federativas comenzaron a ejercer con mayor visibilidad sus competencias, particularmente en materia electoral, legislativa y administrativa.

Sin embargo, el pluralismo también evidenció problemas estructurales: desigualdad en capacidades institucionales, debilidad en mecanismos de rendición de cuentas locales y fenómenos de captura política en algunos estados.

El federalismo democrático exige no solo autonomía, sino responsabilidad. Sin transparencia y control, la descentralización puede derivar en concentración local de poder sin contrapesos efectivos.

e. Federalismo cooperativo y competencias concurrentes

El constitucionalismo contemporáneo ha evolucionado hacia un modelo de federalismo cooperativo. En lugar de un reparto rígido de competencias, existen materias concurrentes donde Federación y entidades comparten responsabilidades, como educación, salud, medio ambiente y seguridad pública.

Este modelo busca aprovechar ventajas de cada nivel de gobierno. Sin embargo, la cooperación requiere reglas claras de coordinación, financiamiento y evaluación. Cuando estas reglas son débiles, la concurrencia se convierte en conflicto o en duplicidad ineficiente.

En la práctica, el federalismo mexicano actual combina:

- Competencias exclusivas federales.
- Competencias exclusivas locales.
- Competencias concurrentes.
- Coordinación fiscal centralizada.

El equilibrio entre estos elementos define el federalismo real, más allá del texto constitucional.

f. Desafíos contemporáneos: recentralización y autonomía local

En años recientes, el debate federal ha girado en torno a tendencias de recentralización en materias estratégicas, como seguridad pública, energía y administración de ciertos programas sociales.

La creación de estructuras nacionales con despliegue territorial amplio, así como la redefinición de competencias administrativas, ha reactivado discusiones sobre el alcance real del artículo 124 (competencia residual) y del artículo 115 (municipio libre). El dilema constitucional es complejo. En contextos de crisis, la centralización puede parecer eficiente; pero en el largo plazo, debilitar capacidades locales erosiona el espíritu federal.

El federalismo contemporáneo enfrenta además retos derivados de desigualdad económica entre entidades, movilidad interna, migración y urbanización acelerada. El

modelo constitucional debe responder a estas realidades sin perder coherencia estructural.

g. Federalismo y derechos humanos: dimensión territorial de la garantía

Uno de los aspectos más relevantes del federalismo contemporáneo es su relación con los derechos humanos. Los derechos son universales, pero su implementación depende de niveles territoriales de gobierno.

La desigualdad en capacidades estatales y municipales puede generar diferencias en la calidad de servicios públicos, acceso a justicia, seguridad y políticas sociales. En términos constitucionales, esto plantea el desafío de asegurar igualdad sustantiva en todo el territorio.

El federalismo no puede convertirse en excusa para incumplir estándares mínimos de derechos. La coordinación intergubernamental debe orientarse a garantizar piso común de protección en todo el país.

h. El futuro del federalismo mexicano

El federalismo mexicano enfrenta una encrucijada. Por un lado, requiere fortalecer capacidades locales, autonomía financiera y rendición de cuentas. Por otro, necesita coordinación eficaz frente a desafíos nacionales como violencia, crisis sanitaria, cambio climático y desigualdad estructural.

Un federalismo equilibrado debe combinar autonomía con corresponsabilidad. La clave no está en elegir entre centralismo o federalismo absoluto, sino en diseñar mecanismos que permitan cooperación efectiva sin subordinación permanente.

El constitucionalismo mexicano ha demostrado capacidad de adaptación. El reto actual es consolidar un federalismo funcional que preserve identidad territorial, garantice derechos y mantenga cohesión nacional.

Tabla 14. Evolución histórica del federalismo mexicano

Etapas	Característica dominante	Resultado estructural
1824	Federalismo inicial	Fragilidad institucional
1836–1843	Centralismo	Pérdida de legitimidad
1857–1917	Federalismo liberal y social	Consolidación formal
1917–2000	Centralización política	Federalismo funcional limitado
2000–actualidad	Federalismo plural y cooperativo	Tensiones entre autonomía y recentralización

Nora: elaborado por el autor (2025)

El federalismo mexicano es una estructura dinámica que ha oscilado históricamente entre descentralización y concentración. Su diseño constitucional busca equilibrar unidad nacional con pluralidad territorial, pero su eficacia depende de capacidades institucionales y cultura democrática.

En el siglo XXI, el desafío no es abandonar el federalismo ni regresar al centralismo, sino perfeccionar mecanismos de coordinación, fortalecer haciendas locales y asegurar que la autonomía territorial contribuya a la garantía efectiva de derechos.

El federalismo mexicano no es una herencia estática; es un proceso en construcción permanente.

Justicia constitucional: juicio de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad Arquitectura institucional del control constitucional en México

La justicia constitucional constituye el mecanismo estructural mediante el cual la supremacía constitucional se vuelve efectiva. Si la Constitución es la norma suprema, la justicia constitucional es el sistema diseñado para protegerla frente a actos y normas que la contradicen.

En México, este sistema no responde a un modelo único, sino a una arquitectura compleja que integra diversas vías procesales: el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Cada una cumple una función distinta, pero todas convergen en la protección del orden constitucional.

El desarrollo de la justicia constitucional mexicana es uno de los aportes más significativos del país al derecho comparado. Desde el siglo XIX, el juicio de amparo se convirtió en un instrumento innovador para proteger derechos frente al poder público.

Posteriormente, con las reformas del siglo XX y particularmente con la reforma judicial de 1994, se fortaleció el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, ampliando los mecanismos de control abstracto.

La justicia constitucional mexicana no solo controla la legalidad del poder; estructura la relación entre poderes, protege derechos humanos y asegura coherencia normativa. Su evolución refleja la maduración del Estado constitucional.

a. La justicia constitucional como garantía estructural del Estado de Derecho

La teoría constitucional contemporánea sostiene que no puede hablarse de verdadero Estado constitucional sin mecanismos eficaces de control. Hans Kelsen (2009) planteó que la garantía de la Constitución exige un órgano capaz de invalidar normas contrarias al texto supremo. Mauro Cappelletti (1984) profundizó en la idea de justicia constitucional como instrumento de defensa frente al poder legislativo y ejecutivo.

En México, esta función no se concentra exclusivamente en un tribunal constitucional autónomo, sino que se distribuye dentro del Poder Judicial de la Federación, con la

Suprema Corte como órgano máximo. La justicia constitucional cumple tres funciones principales:

- Protección de derechos fundamentales.
- Control del ejercicio de competencias entre niveles de gobierno.
- Preservación de la supremacía constitucional.

La existencia de vías procesales diferenciadas permite atender conflictos de distinta naturaleza: individuales, intergubernamentales y normativos abstractos.

b. El juicio de amparo: instrumento emblemático del constitucionalismo mexicano

El juicio de amparo es la institución más característica del constitucionalismo mexicano. Su origen se remonta al siglo XIX, particularmente a las aportaciones de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. Desde su consolidación en la Constitución de 1857 y su desarrollo en 1917, el amparo ha sido el principal mecanismo de protección individual frente a actos de autoridad.

El amparo cumple funciones múltiples: protege derechos humanos, controla la constitucionalidad y legalidad de actos, revisa sentencias judiciales y, en ciertos casos, cuestiona normas generales aplicadas al caso concreto.

Tradicionalmente, el amparo se concebía como un medio de protección individual con efectos relativos (principio de relatividad de la sentencia). Esto significaba que la sentencia solo beneficiaba a quien promovía el juicio. Sin embargo, con reformas recientes y criterios jurisprudenciales, se han ampliado efectos en ciertos supuestos, fortaleciendo su impacto estructural.

El amparo puede clasificarse en:

- Amparo indirecto (contra actos fuera de juicio o normas).
- Amparo directo (contra sentencias definitivas).
- Amparo contra leyes.
- Amparo en revisión.

En términos teóricos, el amparo representa una forma de control concreto: el juez analiza la constitucionalidad dentro de un caso específico. No invalida la norma para todos, pero protege al quejoso. Esta técnica equilibra protección individual con respeto a la función legislativa.

c. Controversias constitucionales: defensa del pacto federal

Las controversias constitucionales están diseñadas para resolver conflictos competenciales entre poderes federales, estados, municipios y órganos

constitucionales autónomos. Su finalidad no es proteger directamente derechos individuales, sino preservar el equilibrio del federalismo y la división de poderes.

Introducidas con mayor claridad en la reforma judicial de 1994, las controversias fortalecieron el papel de la Suprema Corte como árbitro institucional. A través de ellas, la Corte puede analizar la constitucionalidad de normas o actos que invadan competencias de otro órgano o nivel de gobierno. Este mecanismo es esencial para la estabilidad del pacto federal. En un sistema complejo como el mexicano, donde existen competencias concurrentes y facultades residuales, los conflictos son inevitables. La controversia constitucional permite resolverlos mediante interpretación jurídica y no mediante confrontación política directa.

Desde el punto de vista doctrinal, las controversias consolidan un modelo de control concentrado con efectos generales cuando se alcanza la mayoría calificada exigida para invalidar normas.

d. Acciones de inconstitucionalidad: control abstracto de normas

Las acciones de inconstitucionalidad constituyen el mecanismo más claro de control abstracto en México. A diferencia del amparo, no requieren un caso concreto. Su objetivo es impugnar normas generales por contravenir la Constitución.

Pueden promoverlas determinados actores legitimados, como minorías legislativas, partidos políticos en materia electoral, órganos autónomos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros. El control abstracto tiene efectos generales cuando la Suprema Corte declara invalidez con la mayoría calificada correspondiente. Esto significa que la norma deja de surtir efectos para todos.

Las acciones de inconstitucionalidad cumplen una función preventiva y estructural: permiten depurar el orden normativo sin esperar a que se generen afectaciones individuales. Además, fortalecen el equilibrio entre mayorías legislativas y minorías políticas.

e. Control difuso e interpretación conforme

Además de los mecanismos formales mencionados, la reforma constitucional en derechos humanos de 2011 reforzó la idea de control difuso. Esto implica que todos los jueces pueden inaplicar una norma contraria a la Constitución o a tratados de derechos humanos en el caso concreto. El control difuso no sustituye al control concentrado, pero lo complementa. Su eficacia depende de argumentación sólida y respeto a precedentes obligatorios.

La interpretación conforme se convierte en herramienta esencial para evitar invalidez innecesaria y armonizar normas internas con el parámetro constitucional.

f. Justicia constitucional y legitimidad democrática

Uno de los debates centrales en teoría constitucional es la relación entre justicia constitucional y democracia. ¿Puede un tribunal invalidar una ley aprobada por representantes electos? La respuesta del constitucionalismo moderno es afirmativa, porque la democracia no se reduce a la voluntad de la mayoría; incluye límites sustantivos y protección de minorías. En México, la Suprema Corte ha asumido un papel relevante en decisiones de alto impacto político y social. Esto ha fortalecido su visibilidad institucional, pero también ha incrementado el escrutinio público.

La legitimidad de la justicia constitucional depende de tres factores: independencia judicial, argumentación sólida y coherencia jurisprudencial. Sin estos elementos, el control constitucional puede percibirse como interferencia política. Con ellos, se consolida como garantía del Estado de Derecho.

g. Retos actuales de la justicia constitucional mexicana

La justicia constitucional mexicana enfrenta desafíos relevantes:

- Sobrecarga procesal, especialmente en materia de amparo.
- Necesidad de fortalecer criterios de precedentes obligatorios.
- Coordinación entre control constitucional y convencional.
- Preservación de independencia judicial frente a presiones políticas.
- Equilibrio entre activismo judicial y deferencia institucional.

El fortalecimiento de la justicia constitucional requiere reformas procesales, capacitación judicial y cultura de respeto a precedentes.

Tabla 15. Mecanismos de justicia constitucional en México

Mecanismo	Tipo de control	Quién lo resuelve	Efectos
Juicio de amparo	Concreto	Jueces federales / SCJN	Protección individual
Controversia constitucional	Abstracto competencial	SCJN	Efectos generales si se alcanza mayoría
Acción de inconstitucionalidad	Abstracto normativo	SCJN	Invalidez general
Control difuso	Concreto	Todos los jueces	Desaplicación en el caso

Nota: elaborado por el autor (2025)

La justicia constitucional mexicana es un sistema articulado que combina tradición histórica e innovación institucional. El juicio de amparo simboliza la vocación garantista del constitucionalismo mexicano; las controversias y acciones de inconstitucionalidad consolidan el control abstracto y la protección del pacto federal.

En conjunto, estos mecanismos convierten a la Constitución en norma viva y operativa. La justicia constitucional no es solo técnica procesal; es estructura de poder, garantía de derechos y fundamento del equilibrio democrático.

En el siglo XXI, su fortaleza dependerá de independencia judicial, coherencia jurisprudencial y cultura constitucional compartida.

Reforma constitucional: límites formales y materiales El poder de reforma frente a la identidad y supremacía constitucional

La reforma constitucional constituye uno de los temas más complejos y sofisticados de la teoría constitucional contemporánea. Si la Constitución es la norma suprema, surge inevitablemente la pregunta: ¿puede modificarse sin destruir su propia esencia? ¿Existen límites al poder de reforma? ¿Hasta dónde puede llegar el órgano revisor antes de dejar de reformar y comenzar a sustituir la Constitución?

En México, el procedimiento de reforma está previsto en el artículo 135 de la Constitución. Sin embargo, la regulación formal del procedimiento no agota el debate. La cuestión central no es únicamente cómo se reforma, sino qué puede reformarse legítimamente. Este capítulo analiza el poder de reforma desde dos dimensiones: los límites formales —relativos al procedimiento— y los límites materiales —relativos al contenido y la identidad constitucional—.

El análisis no es meramente técnico. Se trata de una discusión estructural sobre la continuidad del orden constitucional, la legitimidad democrática y la protección de principios fundamentales.

a. Poder constituyente originario y poder constituyente permanente

Para comprender los límites de la reforma, es indispensable distinguir entre poder constituyente originario y poder constituyente permanente (o revisor).

El poder constituyente originario es aquel que crea la Constitución. Es soberano, extraordinario y no está jurídicamente limitado por el orden previo. En México, el poder constituyente originario se manifestó en 1917 al promulgar la Constitución vigente.

El poder constituyente permanente, en cambio, es el órgano previsto por la propia Constitución para modificarla. En México, este poder está integrado por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los estados, conforme al artículo 135.

La diferencia es crucial: el órgano revisor no es soberano en el mismo sentido que el constituyente originario. Está regulado por la propia Constitución y, por tanto, sujeto a límites.

Como señala Kelsen (2009), el poder de reforma es un poder constituido. No puede actuar al margen del marco que lo legitima. Esta distinción es el punto de partida para analizar los límites formales y materiales.

b. Límites formales: procedimiento, mayoría y rigidez constitucional

Los límites formales son aquellos que derivan del procedimiento establecido para reformar la Constitución. En México, el artículo 135 establece tres etapas fundamentales:

- Aprobación por mayoría calificada en el Congreso de la Unión.
- Aprobación por la mayoría de las legislaturas de los estados.
- Declaratoria y promulgación correspondiente.

Este diseño expresa el carácter rígido de la Constitución mexicana. No puede modificarse por mayoría simple ni por decisión unilateral de un solo órgano.

La rigidez constitucional cumple una función esencial: protege estabilidad institucional y evita reformas impulsivas o coyunturales. Sin embargo, la práctica mexicana demuestra que la rigidez formal no ha impedido un número elevado de reformas. Desde 1917, el texto constitucional ha sido modificado en múltiples ocasiones, lo que plantea una reflexión crítica sobre la relación entre rigidez formal y flexibilidad política. La existencia de procedimiento especial no garantiza por sí sola prudencia constitucional. La legitimidad de la reforma depende también de deliberación pública, racionalidad legislativa y coherencia sistémica.

c. Límites materiales: ¿existen cláusulas pétreas en México?

La teoría constitucional contemporánea reconoce que algunas constituciones contienen cláusulas pétreas, es decir, disposiciones que no pueden reformarse ni siquiera mediante el procedimiento ordinario.

En el caso mexicano, la Constitución no establece explícitamente cláusulas pétreas. Sin embargo, el debate doctrinal se ha centrado en determinar si existen límites materiales implícitos derivados de la identidad constitucional.

Autores como Fix-Zamudio y Valencia Carmona (2012) han señalado que principios estructurales como la forma republicana, la división de poderes, el federalismo y la protección de derechos humanos podrían considerarse elementos esenciales del orden constitucional. Reformas que anularan estos principios podrían interpretarse como sustitución constitucional más que reforma legítima.

La discusión se vuelve particularmente relevante cuando se analizan reformas que alteran equilibrio institucional o redefinen el alcance de derechos fundamentales.

d. Teoría de la sustitución constitucional y control judicial de reformas

En el derecho comparado, especialmente en la experiencia colombiana, se ha desarrollado la teoría de la sustitución constitucional: el órgano revisor no puede sustituir los elementos esenciales de la Constitución.

En México, el debate sobre control judicial de reformas constitucionales ha sido más prudente. La Suprema Corte ha reconocido que puede analizar si una reforma respeta el procedimiento previsto, pero ha sido más cautelosa respecto a examinar su contenido material.

No obstante, la expansión del parámetro de derechos humanos y el fortalecimiento de la supremacía constitucional han reactivado la discusión sobre si ciertas reformas pudiesen vulnerar principios estructurales intangibles.

El dilema es delicado: permitir control material protege identidad constitucional, pero también implica que un tribunal pueda revisar decisiones adoptadas por mayorías calificadas y legislaturas estatales.

e. Reforma constitucional y democracia: tensión entre mayoría y permanencia

La reforma constitucional expresa voluntad democrática reforzada. Sin embargo, la democracia constitucional no se reduce a voluntad mayoritaria; incorpora límites sustantivos destinados a proteger minorías y garantizar continuidad institucional. La tensión entre cambio democrático y estabilidad constitucional es inherente al constitucionalismo. Una Constitución demasiado rígida puede volverse obsoleta; una excesivamente flexible puede perder identidad.

En México, la frecuencia de reformas ha generado cuestionamientos sobre fragmentación textual y pérdida de sistematicidad. El texto constitucional se ha ampliado considerablemente, incorporando materias que en otros sistemas serían reguladas en leyes secundarias.

Desde una perspectiva teórica, esto plantea la necesidad de distinguir entre reformas estructurales —que redefinen el modelo de Estado— y reformas reglamentarias —que desarrollan políticas públicas específicas.

f. Límites derivados de derechos humanos y derecho internacional

La reforma constitucional no puede desconocer obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Aunque el poder constituyente permanente tiene competencia amplia, México está vinculado por tratados internacionales de derechos humanos. La incorporación de estos tratados al parámetro constitucional refuerza la idea de que reformas no pueden anular estándares mínimos de protección sin generar tensiones internacionales y constitucionales.

La progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos funcionan como límites materiales relevantes. Retrocesos injustificados pueden afectar legitimidad constitucional y compromisos internacionales.

g. Retos contemporáneos del poder de reforma

El poder de reforma enfrenta desafíos significativos en el siglo XXI:

- Evitar uso estratégico de reformas para fines coyunturales.
- Preservar coherencia sistemática del texto constitucional.
- Garantizar deliberación democrática amplia.
- Respetar independencia judicial y equilibrio institucional.
- Integrar estándares internacionales sin diluir identidad constitucional.

Un constitucionalismo maduro requiere cultura de autocontención legislativa. Reformar no debe convertirse en herramienta ordinaria de ajuste político inmediato.

Tabla 16. Límites a la reforma constitucional en México

Tipo de límite	Naturaleza	Ejemplo
Formal	Procedimiento del art. 135	Mayoría calificada y aprobación estatal
Material implícito	Principios estructurales	Forma republicana, federalismo
Internacional	Tratados de derechos humanos	No regresividad injustificada
Democrático	Deliberación pública	Transparencia y debate legislativo

Nota: elaborado por el autor (2025)

La reforma constitucional es expresión de dinamismo democrático, pero también campo de tensión entre cambio y permanencia. En México, el artículo 135 establece límites formales claros, pero el debate contemporáneo gira en torno a límites materiales implícitos derivados de identidad constitucional y derechos humanos.

El poder constituyente permanente no es ilimitado. Su legitimidad depende de respetar procedimiento, coherencia sistémica y principios estructurales. Reformar es necesario; sustituir sin mandato constituyente originario puede poner en riesgo estabilidad constitucional.

En el constitucionalismo del siglo XXI, la reforma debe concebirse como instrumento de perfeccionamiento, no de fragmentación

Nuevos desafíos: medio ambiente y bioética Constitucionalismo del siglo XXI frente a la revolución tecnológica, la crisis ecológica y la dignidad humana ampliada

El constitucionalismo contemporáneo enfrenta transformaciones que superan las categorías clásicas del derecho público. Durante los siglos XIX y XX, el debate constitucional se centró en la organización del poder, la protección de libertades individuales y, posteriormente, en la incorporación de derechos sociales.

En el siglo XXI, el escenario se ha expandido de manera radical: la digitalización de la vida, la inteligencia artificial, la vigilancia tecnológica, la crisis climática, la ingeniería genética y los avances biomédicos plantean interrogantes que el constitucionalismo tradicional no había previsto.

La Constitución mexicana de 1917 fue pionera en constitucionalismo social; sin embargo, el presente exige una nueva etapa de evolución conceptual. Los derechos digitales, el derecho al medio ambiente sano y los dilemas bioéticos no son materias accesorias: redefinen la relación entre individuo, Estado, mercado y tecnología. En esta etapa, el constitucionalismo debe responder no solo a problemas de poder político, sino a problemas derivados del poder tecnológico y científico.

Este apartado examina tres dimensiones emergentes del constitucionalismo contemporáneo: la digital, la ambiental y la bioética, desde una perspectiva sistemática y crítica.

a. Derechos digitales: dignidad humana en la era de la información

La digitalización ha transformado radicalmente la vida social, económica y política. Internet, redes sociales, big data, inteligencia artificial y algoritmos de decisión automatizada influyen en procesos democráticos, relaciones laborales, privacidad personal y libertad de expresión.

En este contexto, surgen los llamados derechos digitales, que no constituyen necesariamente derechos nuevos en sentido absoluto, sino reinterpretaciones y expansiones de derechos clásicos bajo condiciones tecnológicas distintas.

a.1. Protección de datos personales y autodeterminación informativa

La protección de datos personales se ha consolidado como un derecho fundamental. En México, el artículo 6° constitucional reconoce la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Este derecho protege la esfera privada frente a tratamiento indebido de información.

La autodeterminación informativa implica que la persona tenga control sobre el uso, almacenamiento y difusión de su información personal. En una economía digital donde los datos se convierten en activo económico central, este derecho adquiere dimensión estructural.

El desafío constitucional consiste en equilibrar innovación tecnológica, seguridad pública y protección de la privacidad.

a.2 Libertad de expresión y plataformas digitales

La libertad de expresión en entornos digitales plantea nuevos dilemas. Las plataformas privadas concentran poder de moderación de contenidos que puede impactar debate público. Esto genera preguntas constitucionales complejas: ¿puede una plataforma privada restringir discursos políticos? ¿Qué responsabilidad tiene el Estado en la regulación de contenidos?

El constitucionalismo contemporáneo debe diseñar marcos regulatorios que protejan libertad de expresión sin permitir discursos de odio o desinformación masiva que erosionen democracia.

a.3 Inteligencia artificial y decisiones automatizadas

La inteligencia artificial introduce riesgos relacionados con discriminación algorítmica, opacidad decisional y afectación de derechos sin intervención humana directa. El derecho constitucional enfrenta el reto de garantizar transparencia, explicabilidad y responsabilidad en sistemas automatizados que impactan derechos fundamentales.

El principio de legalidad exige que decisiones que afecten derechos cuenten con fundamento normativo claro y posibilidad de revisión. La automatización no puede sustituir el deber de justificación jurídica.

b. Medio ambiente y constitucionalismo ecológico

La crisis climática y la degradación ambiental han transformado el paradigma constitucional. El medio ambiente ya no es solo política pública; es condición de posibilidad de los derechos humanos. El artículo 4° constitucional reconoce el derecho a un medio ambiente sano. Sin embargo, la efectividad de este derecho requiere interpretación expansiva y políticas coherentes.

b.1 Justicia intergeneracional

El constitucionalismo ecológico introduce la noción de justicia intergeneracional. Las decisiones actuales no pueden comprometer la capacidad de futuras generaciones para satisfacer sus necesidades. Este enfoque redefine la idea clásica de soberanía, incorporando responsabilidad temporal.

La protección ambiental no es solo interés presente, sino obligación hacia el futuro.

b.2 Desarrollo sostenible y equilibrio constitucional

El desarrollo sostenible implica armonizar crecimiento económico, protección ambiental y justicia social. El constitucionalismo contemporáneo debe evitar que la protección ambiental se perciba como obstáculo al desarrollo, y que el desarrollo ignore límites ecológicos.

La jurisprudencia constitucional en México y en derecho comparado ha comenzado a reconocer que la protección ambiental tiene rango estructural.

c. Bioética y dignidad humana: límites constitucionales a la biotecnología

Los avances científicos en genética, reproducción asistida, investigación biomédica y edición genética plantean dilemas que impactan directamente la dignidad humana.

El constitucionalismo debe responder a interrogantes como:

- ¿Cuáles son los límites éticos de la manipulación genética?
- ¿Cómo se regula la reproducción asistida?
- ¿Qué derechos tienen las personas en decisiones sobre su propio cuerpo?

La bioética constitucional implica integrar principios de autonomía, dignidad, igualdad y no discriminación en contextos científicos complejos.

c.1 Derecho a la salud y tecnología médica

El derecho a la salud incluye acceso a tratamientos innovadores, pero también exige regulación de prácticas médicas riesgosas. El equilibrio entre innovación científica y protección de la persona es delicado. El constitucionalismo debe garantizar acceso equitativo a avances médicos sin permitir experimentación irresponsable.

c.2 Biotecnología y límites al poder científico

La ciencia no es neutral en términos jurídicos. El poder tecnológico requiere regulación democrática. La edición genética, por ejemplo, plantea preguntas sobre identidad humana y dignidad que trascienden la técnica. La Constitución no puede prever cada avance, pero sí puede establecer principios orientadores: dignidad humana,

precaución, igualdad y protección de la vida en condiciones de respeto a derechos fundamentales.

d. Integración sistemática: hacia un constitucionalismo prospectivo

Los derechos digitales, ambientales y bioéticos no son compartimentos aislados. Comparten una característica común: amplían el horizonte del constitucionalismo hacia ámbitos donde el poder no es exclusivamente político, sino tecnológico, científico y económico.

El constitucionalismo del siglo XXI debe:

- Integrar principios de precaución y responsabilidad.
- Fortalecer mecanismos de transparencia.
- Garantizar acceso equitativo a tecnología.
- Proteger ecosistemas como condición de derechos humanos.
- Regular innovación sin sofocarla.

La Constitución mexicana, profundamente reformada, tiene bases para enfrentar estos retos, pero requiere interpretación evolutiva coherente.

Tabla 17. Nuevos desafíos constitucionales

Dimensión	Problema central	Respuesta constitucional necesaria
Digital	Vigilancia y datos masivos	Protección reforzada de privacidad
IA	Discriminación algorítmica	Transparencia y control judicial
Ambiental	Crisis climática	Justicia intergeneracional
Bioética	Manipulación genética	Principio de dignidad y precaución

Nota: elaborado por el autor (2025)

El constitucionalismo mexicano del siglo XXI enfrenta desafíos inéditos. Los derechos digitales redefinen privacidad y libertad; el constitucionalismo ecológico amplía la noción de justicia hacia generaciones futuras; la bioética obliga a repensar límites del poder científico. Estos temas no son marginales. Configuran la próxima etapa del constitucionalismo. Si el siglo XIX organizó el poder y el XX lo limitó y socializó, el XXI debe regular el poder tecnológico y preservar la dignidad humana en entornos complejos.

El constitucionalismo contemporáneo exige visión prospectiva. No basta con defender lo ya conquistado; es necesario anticipar escenarios y construir marcos normativos que protejan a la persona frente a riesgos emergentes.

CAPÍTULO VI

Derecho constitucional comparado



Estados Unidos Federalismo, separación de poderes y control judicial: el modelo clásico y su influencia global

El constitucionalismo estadounidense ocupa un lugar central en la historia del derecho público moderno por dos razones principales: fue una de las primeras experiencias constitucionales exitosas de larga duración en el mundo contemporáneo y desarrolló tempranamente una arquitectura institucional capaz de combinar estabilidad con cambio gradual.

Para el lector mexicano, además, Estados Unidos es una referencia inevitable: el federalismo, el presidencialismo, el bicameralismo y la idea de control judicial de constitucionalidad influyeron directa o indirectamente en la construcción constitucional mexicana, especialmente en la Constitución de 1824 y en la evolución posterior del Estado federal.

Sin embargo, estudiar el modelo estadounidense en clave comparada exige evitar dos errores comunes. El primero consiste en idealizarlo como si fuera un sistema perfecto; el segundo, reducirlo a un conjunto de fórmulas copiables.

El constitucionalismo comparado útil no “importa” instituciones como si fueran piezas intercambiables: analiza su contexto histórico, sus condiciones culturales y sus tensiones reales. Estados Unidos ofrece lecciones valiosas, pero también advertencias: la misma estructura que contiene el poder puede convertirse, en ciertas condiciones, en un sistema de bloqueo institucional; y la misma protección de libertades puede coexistir con desigualdades profundas y conflictos sobre inclusión democrática.

En este apartado se analizan los rasgos estructurales del constitucionalismo de Estados Unidos: su diseño federal, su separación de poderes, su sistema de derechos, el papel de la Suprema Corte y las tensiones contemporáneas que muestran su vigencia y sus límites.

a. Origen histórico: constitucionalismo de fundación y ruptura con el modelo colonial

El constitucionalismo estadounidense nace en un contexto de independencia y reorganización política. Tras la experiencia inicial de una unión débil —los Artículos de la Confederación—, se adoptó un nuevo pacto constitucional en 1787 que fortaleció el gobierno federal sin suprimir autonomía estatal.

La Convención Constitucional buscó responder a un dilema típico de todo diseño federal: cómo crear un poder central suficientemente fuerte para gobernar y, al mismo tiempo, suficientemente limitado para no convertirse en tiranía.

En términos comparados, esta experiencia fundacional consolidó una idea que después se volvió norma en muchas constituciones: la Constitución como documento supremo, escrito, con poderes enumerados y mecanismos de reforma. Su éxito histórico radica en que la Constitución estadounidense ha conservado continuidad formal, pero ha experimentado transformaciones interpretativas profundas a través de enmiendas, jurisprudencia y cambio político.

b. Supremacía constitucional y estructura normativa: un texto breve con interpretación expansiva

Una característica distintiva del sistema estadounidense es que su Constitución es relativamente breve si se compara con constituciones contemporáneas como la mexicana. Esta brevedad, lejos de significar simplicidad, produjo una consecuencia estructural: el significado constitucional se construye en gran medida a través de interpretación judicial, práctica política y desarrollo doctrinal.

El texto constitucional contiene reglas básicas: organización del Congreso, el Ejecutivo y el Poder Judicial; distribución de competencias federales; mecanismos de elección y reforma; y algunos principios estructurales. El desarrollo de derechos explícitos se reforzó con las primeras enmiendas (Bill of Rights), pero muchas discusiones fundamentales se han definido en la interpretación de cláusulas relativamente abiertas, como el debido proceso, la igualdad o el comercio interestatal.

Para el constitucionalismo comparado, esto muestra dos modelos: uno que constitucionaliza “mucho” (como México, con un texto amplio y detallado) y otro que constitucionaliza “menos” en el texto, pero “más” en la interpretación. Ninguno es automáticamente superior; ambos producen ventajas y riesgos diferentes.

c. Federalismo estadounidense: poderes enumerados y expansión del centro

El federalismo en Estados Unidos se apoya en la idea de poderes enumerados del gobierno federal y poderes residuales de los estados. La lógica original buscaba evitar centralización excesiva: el gobierno federal tendría competencias específicas y los estados conservarían un ámbito relevante de autogobierno.

En la práctica histórica, el federalismo estadounidense ha evolucionado hacia formas de mayor coordinación y, en periodos específicos, de expansión federal. La construcción del “Estado regulador” y la política económica nacional ampliaron la presencia del gobierno federal en áreas como derechos civiles, programas sociales, regulación económica y protección ambiental.

Esta expansión se justificó en gran parte por interpretaciones amplias de la cláusula de comercio y del poder de gastar (spending power), combinadas con condiciones políticas y económicas del siglo XX.

En clave comparada, este proceso muestra que el federalismo no se mantiene solo por diseño textual. Se mantiene —o se transforma— por decisiones judiciales, políticas fiscales, crisis económicas, guerras, y por la capacidad del centro de coordinar recursos. En México ocurre algo semejante: el texto puede decir “federalismo”, pero la realidad depende del sistema fiscal, de la coordinación administrativa y del equilibrio político.

d. Separación de poderes y checks and balances: un presidencialismo con contrapesos fuertes

El diseño estadounidense es un ejemplo clásico de separación de poderes con controles recíprocos. A diferencia de regímenes parlamentarios, el Ejecutivo y el Legislativo tienen fuentes de legitimidad separadas. El Presidente no depende del Congreso para permanecer en el cargo (salvo casos extraordinarios), y el Congreso no depende del Presidente para existir. Esto crea un equilibrio potencial, pero también abre la puerta a un fenómeno recurrente: el gobierno dividido (cuando el partido del Presidente no controla una o ambas cámaras), con posibilidades de bloqueo.

Entre los mecanismos de control más relevantes destacan: la aprobación del presupuesto, el poder del Senado para confirmar nombramientos, la ratificación de tratados (o su equivalente político), la posibilidad de impeachment en casos graves, y el veto presidencial. El diseño pretende que ninguna rama domine por completo.

En términos comparados, el presidencialismo estadounidense es menos centralizador que el presidencialismo histórico mexicano del siglo XX, sobre todo porque el Congreso ha conservado autonomía real y porque el Poder Judicial tiene un papel robusto desde temprano. Aun así, la expansión del “poder ejecutivo” en política exterior, seguridad y administración ha generado debates sobre un “presidencialismo reforzado” en la práctica, particularmente en contextos de emergencia.

e. Judicial review: el control judicial como pieza central del sistema

Una de las aportaciones más influyentes del constitucionalismo estadounidense es el desarrollo del control judicial de constitucionalidad (judicial review). Aunque el texto constitucional no lo formula de manera explícita como un artículo equivalente al amparo mexicano o a acciones abstractas, la práctica y la doctrina lo consolidaron como un elemento estructural del sistema.

El control judicial estadounidense es, en esencia, un control concreto: los tribunales resuelven casos y controversias, y al hacerlo pueden invalidar la aplicación de una ley por considerarla incompatible con la Constitución. El efecto práctico suele ser

generalizado por la fuerza del precedente, aunque técnicamente el sistema opera a través de decisiones judiciales vinculadas a casos.

Este modelo contrasta con México, donde existen vías concretas (amparo) y vías abstractas (acciones y controversias) con invalidación general. En Estados Unidos, la estructura del precedente judicial cumple una función similar de uniformidad normativa.

Para el análisis comparado, el punto clave es que el juez constitucional se vuelve actor central: no solo aplica normas, sino que define el significado práctico de la Constitución. Esto fortalece protección de derechos, pero también genera tensiones sobre legitimidad democrática del poder judicial, especialmente cuando resuelve temas altamente políticos.

f. Derechos y libertades: Bill of Rights, igualdad y expansión interpretativa

El catálogo de derechos estadounidense se consolidó con el Bill of Rights, que protege libertades clásicas: expresión, religión, debido proceso, garantías penales, entre otras. Con el tiempo, el sistema desarrolló estándares interpretativos complejos para equilibrar derechos en conflicto.

En el siglo XX, la jurisprudencia sobre igualdad y derechos civiles adquirió centralidad. La expansión de derechos en Estados Unidos suele ocurrir mediante interpretación judicial y legislación federal, más que por reformas constitucionales frecuentes. Esto es lo opuesto al modelo mexicano, donde la Constitución ha sido reformada en numerosas ocasiones para incorporar instituciones, políticas y diseños detallados.

En términos comparados, Estados Unidos ha enfrentado tensiones persistentes entre libertad individual, igualdad sustantiva y orden público. La interpretación constitucional ha sido terreno de disputa política y cultural. El constitucionalismo estadounidense muestra que el lenguaje de derechos puede volverse un campo de batalla interpretativo: la Constitución se mantiene formalmente estable, pero su significado práctico puede cambiar de manera profunda.

g. Reforma constitucional: rigidez formal y cambio por interpretación

El procedimiento de enmienda en Estados Unidos es rígido, con exigencias elevadas de consenso federal y estatal. Esto hace que la Constitución se reforme poco en comparación con México. La consecuencia institucional es clara: el cambio constitucional ocurre, con mayor frecuencia, por vías interpretativas (jurisprudencia), por legislación y por transformaciones políticas en la estructura social.

En clave comparada, este modelo de rigidez formal puede proteger estabilidad, pero también puede dificultar respuestas rápidas a problemas contemporáneos. Cuando no

es posible reformar el texto, la sociedad disputa el significado a través de tribunales y política pública, lo cual incrementa la centralidad del Poder Judicial.

h. Tensiones actuales: polarización, legitimidad institucional y democracia constitucional

Un análisis contemporáneo debe reconocer que el sistema estadounidense enfrenta tensiones significativas: polarización política, disputas sobre legitimidad de instituciones, debate sobre el alcance del poder judicial, conflictos sobre federalismo (por ejemplo, diferencias regulatorias entre estados) y problemas estructurales de representación.

En derecho constitucional comparado, estas tensiones importan porque muestran que ningún diseño institucional inmuniza a una democracia frente a crisis políticas. El diseño de checks and balances puede contener abusos, pero también puede producir parálisis; la independencia judicial puede proteger derechos, pero también puede volverse objeto de disputa política; el federalismo puede permitir diversidad local, pero también puede fragmentar estándares de protección.

Para México, la lección no es “copiar” el modelo, sino comprender la relación entre instituciones y cultura política: un sistema constitucional vive o se deteriora según la capacidad de los actores de reconocer límites, aceptar reglas comunes y sostener legitimidad democrática.

i. Lecciones comparadas para México: influencias, diferencias y aprendizajes útiles

Desde la perspectiva mexicana, el modelo estadounidense aporta lecciones relevantes:

- Federalismo con capacidad fiscal: la autonomía territorial depende de recursos y de coordinación financiera, no solo de texto constitucional.
- Contrapesos legislativos reales: un Congreso fuerte puede limitar centralización excesiva del Ejecutivo.
- Control judicial robusto: la protección de derechos requiere tribunales con independencia y estándares consistentes.
- Rigidez vs. reforma: el cambio constitucional puede ocurrir por reformas frecuentes (México) o por interpretación judicial (Estados Unidos), pero ambos modelos generan riesgos que deben gestionarse.

Al mismo tiempo, las diferencias históricas son decisivas: México construyó su constitucionalismo social de 1917 con un catálogo de derechos y una concepción de Estado activo; Estados Unidos se desarrolló con mayor énfasis en libertades clásicas y en una expansión más gradual del Estado social. Comparar no significa reducir una tradición a la otra; significa entender cómo cada sistema respondió a su propia historia.

El constitucionalismo estadounidense representa un modelo clásico de supremacía constitucional, separación de poderes, federalismo y control judicial. Su influencia global es indiscutible, pero su estudio comparado exige mirada crítica: su fortaleza institucional convive con tensiones contemporáneas que revelan límites del diseño frente a polarización y disputas de legitimidad.

Para el constitucionalismo mexicano, Estados Unidos es referencia histórica y laboratorio institucional: permite observar cómo un texto breve puede sostener continuidad por interpretación, cómo el federalismo se transforma por política fiscal y jurisprudencia, y cómo el control judicial puede convertirse en eje del sistema democrático. La comparación no produce recetas automáticas, pero sí herramientas para pensar con mayor profundidad la relación entre Constitución, poder y sociedad.

España

Estado autonómico, Tribunal Constitucional y parlamentarismo racionalizado

El constitucionalismo español contemporáneo se articula a partir de la Constitución de 1978, texto que marca la transición de un régimen autoritario hacia una democracia constitucional plural, descentralizada y garantista.

En el ámbito del derecho constitucional comparado, España ofrece un modelo particularmente interesante para México por tres razones: su diseño de descentralización territorial —el llamado Estado autonómico—, la existencia de un Tribunal Constitucional separado del Poder Judicial ordinario y la configuración de un sistema parlamentario racionalizado.

A diferencia del modelo estadounidense, centrado en presidencialismo y federalismo clásico, España desarrolla una arquitectura institucional distinta: el Ejecutivo surge del Parlamento, el Jefe del Estado tiene funciones simbólicas y moderadoras, y la descentralización territorial no adopta formalmente la categoría de federalismo, aunque en la práctica comparte rasgos estructurales con él.

El estudio del constitucionalismo español permite comprender cómo una Constitución puede integrar pluralidad territorial, protección robusta de derechos fundamentales y mecanismos de control constitucional concentrado en un órgano especializado.

a. Contexto histórico: transición democrática y pacto constitucional

La Constitución española de 1978 es el resultado de un proceso político excepcional: la transición pacífica desde una dictadura hacia un régimen democrático. El texto constitucional fue concebido como un pacto amplio entre fuerzas políticas diversas, con el objetivo de garantizar estabilidad, pluralismo y reconciliación.

Este contexto explica varios rasgos del diseño constitucional: un catálogo amplio de derechos fundamentales, mecanismos de protección reforzada, descentralización territorial flexible y un sistema parlamentario con instrumentos de estabilidad institucional.

En términos comparados, la experiencia española muestra que el constitucionalismo puede surgir como instrumento de transición democrática, no solo como resultado de

independencia o revolución. Mientras México construyó su constitucionalismo social tras una revolución armada, España lo hizo tras una transición negociada.

b. Estado autonómico: descentralización sin federalismo formal

Uno de los elementos más distintivos del constitucionalismo español es el Estado autonómico. La Constitución reconoce la unidad indisoluble de la Nación española, pero garantiza el derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones.

A diferencia del federalismo clásico, el modelo autonómico no distribuye competencias de manera simétrica desde el origen. Las comunidades autónomas accedieron a distintos niveles competenciales mediante estatutos aprobados progresivamente.

Con el tiempo, el sistema evolucionó hacia una estructura casi federal en términos funcionales, aunque jurídicamente mantiene su propia identidad.

Este modelo ofrece lecciones importantes para México. Mientras el federalismo mexicano está explícitamente reconocido desde 1824 y reafirmado en 1917, el modelo español muestra que la descentralización puede diseñarse con mayor flexibilidad gradual.

Sin embargo, el Estado autonómico también ha enfrentado tensiones, particularmente en regiones con fuerte identidad histórica y cultural. Los debates sobre soberanía territorial, competencias fiscales y referendos de autodeterminación evidencian que la descentralización no elimina conflictos políticos; los institucionaliza y los canaliza jurídicamente.

c. Sistema parlamentario racionalizado: equilibrio entre gobierno y estabilidad

España adopta un sistema parlamentario racionalizado. El Gobierno surge del Congreso de los Diputados y requiere su confianza para ejercer funciones. El Presidente del Gobierno es elegido por el Parlamento, no por elección directa.

El parlamentarismo racionalizado incluye mecanismos diseñados para evitar inestabilidad excesiva, como la moción de censura constructiva, que exige proponer un candidato alternativo para sustituir al gobierno en funciones. Este instrumento busca evitar crisis gubernamentales permanentes.

Comparado con el presidencialismo mexicano, el modelo español reduce concentración de poder en una figura unipersonal y fortalece el papel del Parlamento en la formación y control del Ejecutivo.

No obstante, el sistema puede experimentar fragmentación política cuando no existen mayorías claras, lo que genera negociaciones complejas para formar gobierno.

d. Tribunal Constitucional: control concentrado y separación del Poder Judicial

Uno de los rasgos estructurales más relevantes del sistema español es la existencia de un Tribunal Constitucional separado del Poder Judicial ordinario. Este órgano no forma parte del Poder Judicial, sino que es un intérprete supremo de la Constitución.

El Tribunal Constitucional resuelve recursos de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por jueces ordinarios, conflictos de competencia entre Estado y comunidades autónomas, y el recurso de amparo constitucional.

El amparo español, a diferencia del mexicano, es un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional cuando se han agotado vías judiciales ordinarias y se alegan vulneraciones de derechos fundamentales.

Este modelo concentrado contrasta con el sistema mixto mexicano, donde la Suprema Corte forma parte del Poder Judicial y comparte funciones de control con tribunales federales.

En términos comparados, el diseño español refuerza la idea de un intérprete constitucional especializado, lo que puede favorecer coherencia doctrinal, pero también concentra poder interpretativo en un órgano con fuerte impacto político.

e. Derechos fundamentales y protección reforzada

La Constitución española distingue entre derechos fundamentales y principios rectores de la política social y económica. Los primeros cuentan con protección jurisdiccional reforzada y pueden invocarse mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El catálogo incluye libertades clásicas (expresión, reunión, asociación), derechos de participación política, garantías procesales y derechos sociales con distintos grados de exigibilidad.

Comparado con México, el sistema español tiene un diseño más sistemático en cuanto a técnica de clasificación de derechos. En México, el catálogo constitucional ha crecido significativamente mediante reformas, integrando derechos sociales y humanos en el texto principal sin separación formal estricta.

f. Relación con el derecho internacional y europeo

Un elemento central del constitucionalismo español contemporáneo es su integración en la Unión Europea y su relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta pertenencia genera un constitucionalismo multinivel donde el derecho europeo y el derecho interno interactúan.

En México, aunque no existe integración supranacional equivalente, la reforma de 2011 introdujo una lógica similar de diálogo entre Constitución y tratados internacionales.

El modelo español demuestra que la soberanía constitucional puede coexistir con integración supranacional mediante mecanismos de coordinación interpretativa.

g. Tensiones actuales: territorialidad, pluralismo y estabilidad institucional

El sistema constitucional español enfrenta desafíos relacionados con movimientos independentistas, fragmentación partidista y debates sobre reforma constitucional. La descentralización territorial ha fortalecido autonomía regional, pero también ha generado disputas sobre distribución fiscal y competencias exclusivas.

El parlamentarismo racionalizado ha enfrentado periodos de dificultad para formar gobierno en contextos de multipartidismo intenso. Estos retos muestran que ningún diseño constitucional es inmune a tensiones políticas profundas.

h. Lecciones comparadas para México

Desde la perspectiva mexicana, el constitucionalismo español ofrece varias lecciones:

- La descentralización puede adoptar formas distintas al federalismo clásico.
- Un tribunal constitucional separado puede fortalecer coherencia interpretativa.
- El parlamentarismo reduce concentración ejecutiva, pero exige cultura de negociación.
- La integración multinivel puede enriquecer protección de derechos.

Al mismo tiempo, la experiencia española advierte sobre la importancia de mecanismos claros para gestionar tensiones territoriales y evitar crisis institucionales prolongadas.

El constitucionalismo español contemporáneo representa un modelo sofisticado de democracia constitucional descentralizada y parlamentaria. Su Estado autonómico, su Tribunal Constitucional y su protección reforzada de derechos configuran un sistema distinto al mexicano, pero altamente ilustrativo.

Comparar España con México permite reflexionar sobre alternativas institucionales en materia de descentralización, control constitucional y equilibrio entre poderes. La comparación no implica trasplante mecánico, sino comprensión de cómo distintas tradiciones responden a desafíos comunes.

El estudio comparado enriquece la teoría constitucional al mostrar que la supremacía constitucional puede adoptar múltiples formas estructurales sin perder su núcleo esencial: la protección de la dignidad humana y el control del poder.

Argentina Presidencialismo, constitucionalismo social y control judicial en América Latina

El constitucionalismo argentino ocupa un lugar singular en el derecho público latinoamericano. Comparte con México la tradición presidencialista, el federalismo formal y la incorporación temprana de derechos sociales, pero presenta diferencias relevantes en su evolución histórica, su cultura judicial y su diseño institucional.

Estudiar el modelo argentino permite analizar cómo un país de América Latina enfrentó desafíos similares —centralización política, crisis económicas, tensión entre poderes y reformas constitucionales profundas— mediante soluciones propias.

La Constitución argentina de 1853, reformada en múltiples ocasiones, especialmente en 1994, constituye el eje del sistema constitucional vigente. Este texto integró, desde su origen, principios liberales, federalismo y división de poderes, y posteriormente incorporó derechos sociales, reconocimiento de tratados internacionales y fortalecimiento de garantías judiciales.

Desde la perspectiva comparada, Argentina representa una experiencia intermedia entre el modelo estadounidense —que influyó en su diseño original— y las innovaciones latinoamericanas en materia de constitucionalismo social y derechos humanos.

a. Origen histórico: federalismo liberal y consolidación del Estado nacional

La Constitución argentina de 1853 surgió en un contexto de conflictos internos entre provincias y disputas sobre la organización del poder central. El objetivo principal fue consolidar la unidad nacional bajo un modelo federal que garantizara autonomía provincial.

Al igual que México, Argentina heredó una tradición colonial centralizada, pero optó por un federalismo formal con provincias que conservan autonomía constitucional propia. Este diseño permitió integrar diversidad territorial bajo un gobierno nacional con competencias definidas.

El constitucionalismo argentino temprano estuvo fuertemente influenciado por el modelo estadounidense, particularmente en la adopción de presidencialismo,

bicameralismo y control judicial. Sin embargo, el desarrollo histórico argentino produjo una práctica presidencialista con rasgos más concentrados en ciertos periodos.

b. Presidencialismo argentino: concentración y crisis institucionales

El presidencialismo argentino comparte con México características estructurales: elección directa del Ejecutivo, mandato fijo y separación formal respecto del Legislativo. No obstante, la experiencia argentina ha mostrado ciclos de fuerte concentración presidencial y momentos de crisis institucional.

A lo largo del siglo XX, Argentina atravesó interrupciones democráticas, gobiernos de facto y reformas constitucionales significativas. Estas experiencias dejaron una huella profunda en la cultura constitucional y en la relación entre poderes.

La reforma constitucional de 1994 introdujo cambios relevantes: reducción del mandato presidencial, incorporación del jefe de gabinete como figura intermedia y fortalecimiento de mecanismos de control parlamentario. Estas modificaciones buscaron racionalizar el presidencialismo y evitar excesiva concentración de poder.

En clave comparada, la experiencia argentina demuestra que el diseño presidencial no garantiza estabilidad si no está acompañado de institucionalidad sólida y respeto a límites constitucionales.

c. Federalismo argentino: autonomía provincial y tensiones fiscales

El federalismo argentino reconoce autonomía amplia a las provincias, que conservan sus propias constituciones y estructuras institucionales. Sin embargo, como en México, la dimensión fiscal ha sido determinante para la autonomía real.

La coparticipación federal de impuestos se convirtió en eje central del sistema, generando tensiones recurrentes entre gobierno nacional y provincias. La distribución de recursos condiciona el ejercicio efectivo de competencias.

En términos comparados, tanto México como Argentina muestran que el federalismo formal puede verse limitado por centralización financiera. El equilibrio territorial depende tanto de diseño constitucional como de arquitectura fiscal.

d. Derechos fundamentales y constitucionalismo social

Argentina incorporó tempranamente derechos sociales, particularmente tras la reforma de 1949, aunque esa reforma fue posteriormente derogada. La reforma de 1994 consolidó el reconocimiento de derechos sociales y fortaleció la protección de derechos humanos mediante incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Este punto es particularmente relevante en comparación con México. Mientras México reformó su artículo 1° en 2011 para integrar derechos de tratados al parámetro constitucional, Argentina otorgó jerarquía constitucional expresa a ciertos tratados internacionales en 1994.

El catálogo argentino incluye derechos civiles, políticos y sociales, además de garantías procesales. La Corte Suprema argentina ha desarrollado jurisprudencia relevante en materia de derechos sociales, salud, medio ambiente y debido proceso.

e. Control de constitucionalidad: judicial review y rol de la Corte Suprema

Argentina adoptó desde el siglo XIX un modelo de control judicial inspirado en el judicial review estadounidense. La Corte Suprema ejerce control concreto, declarando inconstitucionalidad en casos específicos.

A diferencia de México, Argentina no cuenta con un tribunal constitucional separado ni con acciones abstractas amplias como en el modelo mexicano posterior a 1994. El control opera principalmente a través de litigio individual.

Sin embargo, la jurisprudencia argentina ha desarrollado estándares robustos en materia de protección de derechos, lo que demuestra que el modelo concreto puede producir efectos estructurales cuando la Corte asume liderazgo institucional.

f. Reforma constitucional de 1994: modernización y apertura internacional

La reforma de 1994 fue uno de los momentos más significativos del constitucionalismo argentino contemporáneo. Introdujo innovaciones como:

- Reconocimiento de tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.
- Creación del Consejo de la Magistratura.
- Incorporación de nuevos derechos y garantías.
- Regulación de mecanismos de democracia semidirecta.

Esta reforma fortaleció la dimensión garantista del sistema y consolidó integración internacional en materia de derechos humanos.

Comparado con México, el proceso argentino muestra que reformas estructurales pueden reconfigurar sistema sin sustituir totalmente texto original.

g. Tensiones contemporáneas: judicialización, crisis económica y legitimidad

Argentina ha experimentado ciclos de crisis económica que impactan directamente en estabilidad constitucional. La judicialización de políticas públicas, particularmente en materia económica y social, ha generado debates sobre alcance del control judicial.

La Corte Suprema ha debido pronunciarse sobre políticas monetarias, tarifas públicas y protección de derechos sociales en contextos de emergencia económica.

Estos escenarios evidencian una tensión común a América Latina: la necesidad de equilibrar protección de derechos con gobernabilidad económica.

h. Comparación estructural con México

Desde la perspectiva comparada, Argentina y México comparten:

- Presidencialismo.
- Federalismo formal.
- Tradición de control judicial.
- Constitucionalismo social.
- Incorporación de tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo, existen diferencias relevantes:

- México desarrolló un sistema mixto de control constitucional (amparo, acciones y controversias); Argentina mantiene control principalmente concreto.
- Argentina otorgó jerarquía constitucional explícita a tratados; México integra tratados vía interpretación constitucional.
- México ha reformado su Constitución con mayor frecuencia; Argentina conserva mayor continuidad textual.

Estas diferencias muestran que modelos similares pueden evolucionar de forma distinta según historia política y cultura institucional.

El constitucionalismo argentino representa una experiencia latinoamericana rica y compleja, marcada por presidencialismo fuerte, federalismo formal y evolución garantista significativa tras la reforma de 1994. Su integración de tratados internacionales con jerarquía constitucional anticipó debates que en México se consolidaron en 2011.

La comparación entre Argentina y México permite identificar convergencias estructurales y divergencias institucionales. Ambos sistemas enfrentan desafíos similares: equilibrio entre poderes, estabilidad económica y protección efectiva de derechos.

El estudio comparado muestra que el constitucionalismo latinoamericano no es copia de modelos europeos o norteamericanos, sino espacio de innovación propia donde presidencialismo, federalismo y justicia constitucional adoptan rasgos singulares.

Francia Semipresidencialismo, Consejo Constitucional y tradición republicana en el constitucionalismo europeo

El constitucionalismo francés representa una tradición distinta tanto del modelo presidencial estadounidense como del parlamentarismo español. Francia ha sido históricamente laboratorio institucional: pasó por monarquías constitucionales, repúblicas inestables, imperios y, finalmente, consolidó un régimen semipresidencial con la Constitución de 1958, que dio origen a la Quinta República.

Desde la perspectiva comparada, Francia es relevante por tres elementos estructurales:

- El diseño semipresidencial, que combina rasgos presidenciales y parlamentarios.
- El modelo de control constitucional concentrado a cargo del Consejo Constitucional.
- La tradición republicana y laicista profundamente arraigada en su identidad constitucional.

Para el lector mexicano, el estudio del constitucionalismo francés permite contrastar el presidencialismo clásico latinoamericano con un modelo híbrido, así como analizar un sistema donde el control constitucional no nació judicializado, sino político, y posteriormente evolucionó hacia una función más jurisdiccional.

a. Contexto histórico: inestabilidad republicana y búsqueda de estabilidad

Francia experimentó múltiples transformaciones constitucionales desde la Revolución de 1789. A lo largo del siglo XIX y principios del XX, el país alternó entre repúblicas y gobiernos con fuerte concentración de poder. La Tercera y Cuarta Repúblicas fueron regímenes parlamentarios caracterizados por inestabilidad gubernamental crónica, con frecuentes cambios de gabinete.

La crisis política y militar derivada de la guerra de Argelia llevó a la adopción de la Constitución de 1958 bajo el liderazgo del general Charles de Gaulle. El objetivo era claro: superar la fragilidad del parlamentarismo tradicional y crear un sistema institucional capaz de garantizar estabilidad ejecutiva sin abandonar principios republicanos.

Este contexto histórico explica la adopción de un modelo semipresidencial con un Presidente fuerte, pero coexistiendo con un Primer Ministro responsable ante el Parlamento.

b. El semipresidencialismo francés: equilibrio entre Presidente y Parlamento

El sistema francés combina elementos presidenciales y parlamentarios. El Presidente de la República es elegido por sufragio universal directo y posee facultades relevantes, como la designación del Primer Ministro, la posibilidad de disolver la Asamblea Nacional y ciertas atribuciones en política exterior y defensa.

Al mismo tiempo, el Gobierno (encabezado por el Primer Ministro) es responsable ante el Parlamento, que puede exigir su dimisión mediante moción de censura.

Esta dualidad genera una dinámica particular: cuando el Presidente y la mayoría parlamentaria pertenecen al mismo bloque político, el Presidente ejerce liderazgo fuerte. Cuando existe “cohabitación” —Presidente y mayoría parlamentaria de distinto signo—, el Primer Ministro adquiere mayor protagonismo en política interna.

En términos comparados, el semipresidencialismo francés busca evitar la rigidez del presidencialismo puro y la inestabilidad del parlamentarismo fragmentado. Sin embargo, no elimina completamente tensiones institucionales; simplemente las redistribuye.

c. Consejo Constitucional: control concentrado con evolución jurisdiccional

Uno de los rasgos más singulares del sistema francés es el Consejo Constitucional. Originalmente concebido como un órgano político destinado a evitar que el Parlamento invadiera competencias del Ejecutivo, con el tiempo se transformó en verdadero órgano de control constitucional.

A diferencia de modelos judiciales clásicos, el Consejo no forma parte del Poder Judicial. Sus integrantes no necesariamente provienen exclusivamente de la judicatura. Sin embargo, su función ha adquirido características claramente jurisdiccionales.

Inicialmente, el control constitucional francés era predominantemente preventivo: el Consejo revisaba la constitucionalidad de leyes antes de su promulgación, a solicitud de autoridades legitimadas. Con reformas posteriores, se introdujo la “cuestión prioritaria de constitucionalidad”, que permite revisar leyes vigentes a partir de planteamientos surgidos en procesos judiciales.

Comparado con México, el modelo francés representa un sistema concentrado más restringido en sus orígenes, pero que evolucionó hacia mayor apertura a control ciudadano indirecto.

d. Tradición republicana y laicidad

La laicidad constituye un principio estructural del constitucionalismo francés. Desde finales del siglo XIX, la separación entre Iglesia y Estado se consolidó como eje identitario del modelo republicano.

La Constitución de 1958 reafirma principios republicanos como igualdad ante la ley, indivisibilidad de la República y laicidad. Estos elementos no son meramente declarativos; influyen en decisiones sobre educación, símbolos religiosos y políticas públicas.

En comparación con México, la tradición laica también es fuerte, especialmente desde las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857. Sin embargo, en Francia la laicidad adquiere un carácter identitario particularmente intenso, vinculado a concepción universalista de ciudadanía.

d. Derechos y libertades: del constitucionalismo revolucionario al bloque de constitucionalidad

Aunque la Constitución de 1958 es relativamente breve, el sistema francés reconoce como parte de su “bloque de constitucionalidad” otros textos fundamentales, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946.

Esta integración amplía significativamente el catálogo de derechos protegidos. El Consejo Constitucional ha desarrollado jurisprudencia que fortalece protección de libertades públicas y derechos sociales.

El concepto de “bloque de constitucionalidad” resulta relevante para el análisis comparado con México, donde el parámetro constitucional integra derechos previstos en la Constitución y en tratados internacionales.

e. Centralización administrativa y descentralización territorial

Francia ha sido históricamente un Estado altamente centralizado. No obstante, desde finales del siglo XX ha impulsado procesos de descentralización administrativa que fortalecen regiones y colectividades territoriales.

A diferencia del federalismo mexicano, Francia no es un Estado federal. La descentralización no implica autonomía constitucional equiparable a la de los estados mexicanos o provincias argentinas. Sin embargo, el proceso muestra que incluso sistemas unitarios pueden incorporar grados significativos de autonomía administrativa sin abandonar unidad política.

f. Tensiones contemporáneas: seguridad, multiculturalismo y legitimidad institucional

El constitucionalismo francés enfrenta desafíos relacionados con seguridad nacional, terrorismo, integración cultural y debates sobre identidad republicana. Las respuestas institucionales a estos desafíos han generado discusiones sobre equilibrio entre seguridad y libertades públicas.

Además, el rol del Consejo Constitucional ha sido objeto de debate en torno a legitimidad democrática y alcance de su intervención en materias sensibles.

Estos fenómenos muestran que incluso sistemas con tradición republicana sólida enfrentan tensiones contemporáneas similares a otras democracias.

g. Lecciones comparadas para México

Desde la perspectiva mexicana, el modelo francés ofrece enseñanzas relevantes:

- El semipresidencialismo puede equilibrar liderazgo ejecutivo y control parlamentario.
- El control constitucional concentrado puede evolucionar hacia mayor apertura ciudadana.
- La integración de textos históricos al parámetro constitucional amplía protección de derechos.
- La laicidad puede consolidarse como principio estructural estable.

Al mismo tiempo, el sistema francés demuestra que ningún diseño elimina por completo tensiones entre seguridad y libertad o entre centralización y descentralización.

El constitucionalismo francés contemporáneo combina tradición republicana, semipresidencialismo y control constitucional concentrado en un órgano especializado. Su evolución muestra capacidad de adaptación sin perder identidad institucional.

Comparado con México, Francia ofrece un modelo distinto de organización del poder, particularmente en la relación entre Ejecutivo y Legislativo y en la estructura del control constitucional. El estudio comparado permite advertir que el constitucionalismo puede adoptar múltiples configuraciones sin abandonar su núcleo esencial: limitar el poder, proteger derechos y garantizar estabilidad institucional.

El análisis de Francia completa una trilogía comparativa relevante junto con Estados Unidos, España y Argentina, ampliando el horizonte del derecho constitucional mexicano hacia modelos europeos y latinoamericanos.

Reino Unido Constitución no codificada, supremacía parlamentaria y evolución constitucional por precedentes

El constitucionalismo británico ocupa un lugar singular en la teoría constitucional comparada. A diferencia de Estados Unidos, México, España, Argentina o Francia, el Reino Unido no cuenta con una Constitución escrita en un único texto supremo. Su sistema se basa en una combinación de leyes fundamentales (statutes), precedentes judiciales (common law), convenciones constitucionales y principios históricos.

Esta característica no significa ausencia de Constitución, sino existencia de un modelo constitucional distinto: uno basado en la evolución histórica gradual más que en la ruptura fundacional. El constitucionalismo británico demuestra que la limitación del poder puede construirse sin codificación rígida, aunque no sin tensiones contemporáneas.

Para el lector mexicano, el estudio del Reino Unido es relevante porque obliga a cuestionar una premisa frecuente: que la supremacía constitucional requiere necesariamente un texto supremo rígido. El modelo británico muestra otra lógica: la supremacía parlamentaria como principio estructural.

a. Evolución histórica: de la monarquía absoluta al constitucionalismo parlamentario

La historia constitucional británica se remonta a la Edad Media. La Carta Magna de 1215 marcó un hito simbólico al imponer límites al monarca. Posteriormente, la evolución institucional consolidó la supremacía del Parlamento frente a la Corona.

La Revolución Gloriosa de 1688 y el Bill of Rights de 1689 establecieron principios fundamentales como el control parlamentario de impuestos y la prohibición de suspensión arbitraria de leyes por el monarca. A diferencia de los modelos revolucionarios francés o estadounidense, el constitucionalismo británico no surge de una ruptura radical, sino de acumulación progresiva de límites.

Este proceso consolidó un sistema donde la soberanía reside en el Parlamento. La monarquía subsiste como institución simbólica, mientras el gobierno real emana del Parlamento y responde ante él.

b. Supremacía parlamentaria: núcleo del sistema británico

El principio de supremacía parlamentaria sostiene que el Parlamento puede legislar sobre cualquier materia y que ninguna autoridad puede invalidar una ley parlamentaria. Tradicionalmente, los tribunales británicos no podían declarar inconstitucional una ley del Parlamento.

Este modelo contrasta radicalmente con el sistema mexicano, donde la Constitución es norma suprema y los tribunales pueden invalidar leyes contrarias a ella.

Sin embargo, la supremacía parlamentaria no implica ausencia de límites políticos o morales. Existen límites prácticos derivados de convenciones constitucionales, compromisos internacionales y cultura democrática.

El constitucionalismo británico se sostiene sobre confianza institucional y tradición jurídica, más que sobre rigidez formal.

c. Common law y precedentes judiciales

El derecho británico se desarrolla mediante el common law, sistema basado en precedentes judiciales. Las decisiones de tribunales superiores crean reglas obligatorias para casos futuros.

Aunque históricamente los jueces no podían invalidar leyes parlamentarias, sí desarrollaron principios fundamentales como debido proceso, equidad y protección de libertades mediante interpretación.

En tiempos recientes, la jurisprudencia británica ha asumido mayor protagonismo en control de decisiones administrativas, fortaleciendo protección de derechos frente al Ejecutivo.

d. Human Rights Act y diálogo con el derecho europeo

Un punto de inflexión contemporáneo fue la aprobación del Human Rights Act de 1998, que incorporó al derecho interno el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta ley permitió que tribunales revisaran compatibilidad de actos públicos con derechos convencionales.

Aunque los tribunales no pueden invalidar formalmente una ley parlamentaria incompatible, pueden emitir declaraciones de incompatibilidad que generan presión política para reforma legislativa.

El proceso de salida del Reino Unido de la Unión Europea (Brexit) también reconfiguró el panorama constitucional, reafirmando formalmente la supremacía parlamentaria, pero evidenciando tensiones sobre soberanía y control judicial.

e. Estructura institucional: monarquía constitucional y parlamentarismo

El Reino Unido es una monarquía constitucional parlamentaria. El monarca ejerce funciones ceremoniales, mientras el Primer Ministro lidera el gobierno y responde ante la Cámara de los Comunes. No existe separación rígida de poderes como en el presidencialismo. El Ejecutivo surge del Legislativo y depende de su confianza.

La flexibilidad institucional permite adaptación rápida, pero también concentra poder en mayorías parlamentarias cuando son sólidas.

f. Descentralización territorial: devolution

Aunque formalmente unitario, el Reino Unido ha desarrollado un proceso de devolution que otorga competencias significativas a Escocia, Gales e Irlanda del Norte. Esta descentralización no equivale a federalismo clásico, ya que el Parlamento conserva autoridad última. Sin embargo, políticamente resulta difícil revertir competencias transferidas. El modelo británico demuestra que descentralización puede coexistir con soberanía parlamentaria formal.

g. Tensiones contemporáneas: soberanía, judicialización y estabilidad

El sistema británico enfrenta desafíos importantes:

- Tensiones territoriales con Escocia.
- Debates sobre alcance del control judicial.
- Efectos constitucionales del Brexit.
- Equilibrio entre seguridad y libertades civiles.

La ausencia de Constitución codificada no elimina conflictos; los canaliza mediante práctica política y precedentes.

h. Comparación estructural con México

Desde la perspectiva mexicana, el modelo británico ofrece contrastes profundos:

Tabla 18. Aspectos comparativos México - Reino Unido

Elemento	México	Reino Unido
Constitución escrita	Sí	No codificada
Supremacía constitucional	Constitución	Parlamento
Control judicial de leyes	Sí (invalidez)	No tradicionalmente
Federalismo	Sí	No (unitario con devolution)
Presidencialismo	Sí	No (parlamentario)

Nota: elaborado por autor (2025)

La comparación evidencia que el constitucionalismo no adopta una forma única. México basa su sistema en supremacía constitucional rígida; el Reino Unido en soberanía parlamentaria flexible.

El constitucionalismo británico demuestra que la limitación del poder puede construirse mediante tradición, precedentes y supremacía parlamentaria sin Constitución codificada única. Sin embargo, este modelo depende profundamente de cultura política y respeto institucional.

Comparado con México, el Reino Unido representa el contraste máximo dentro de esta Sexta Parte. Si Estados Unidos muestra supremacía constitucional judicializada, España y Francia control concentrado, y Argentina presidencialismo latinoamericano, el Reino Unido ilustra constitucionalismo evolutivo no codificado.

El estudio comparado permite comprender que el núcleo del constitucionalismo — limitar el poder y proteger derechos— puede materializarse en estructuras diversas, siempre que exista legitimidad democrática y cultura institucional sólida.

CAPÍTULO VII

Propuestas de reforma y modernización constitucional



Actualización del modelo de derechos humanos Hacia una consolidación estructural del paradigma garantista en México

El constitucionalismo mexicano experimentó un punto de inflexión decisivo con la reforma en materia de derechos humanos de 2011. Esa transformación modificó la redacción del artículo 1°, integró los tratados internacionales al parámetro de regularidad constitucional y estableció principios rectores como universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, más de una década después, el desafío ya no consiste únicamente en reconocer derechos en el texto constitucional, sino en consolidar un modelo operativo coherente, eficaz y sistemático.

Actualizar el modelo de derechos humanos no implica necesariamente multiplicar el catálogo constitucional, sino fortalecer su coherencia, su aplicabilidad institucional y su articulación con políticas públicas. La Constitución mexicana ha incorporado numerosos derechos a lo largo de reformas sucesivas, pero el crecimiento textual no siempre se ha traducido en eficacia real. El reto contemporáneo es pasar de la expansión declarativa a la consolidación estructural.

Este capítulo propone una reflexión sobre cuatro ejes de actualización: sistematicidad normativa, fortalecimiento institucional, garantía efectiva y armonización con estándares internacionales.

a. De la expansión textual a la coherencia sistemática

Desde 1917, la Constitución mexicana ha experimentado una expansión significativa en su catálogo de derechos. Derechos sociales, derechos culturales, derechos de grupos específicos, derechos digitales y ambientales han sido incorporados progresivamente. Esta ampliación refleja sensibilidad social y adaptación a nuevas realidades, pero también ha generado dispersión normativa.

Una actualización estructural requiere ordenar sistemáticamente el catálogo de derechos. No se trata de reducirlos, sino de clarificar su contenido, sus límites y sus mecanismos de exigibilidad. El exceso de dispersión puede dificultar interpretación coherente y generar inseguridad jurídica.

En términos comparados, algunos sistemas distinguen entre derechos fundamentales con protección reforzada y principios rectores orientadores de políticas públicas. México podría avanzar hacia una técnica constitucional más clara, que diferencie grados de exigibilidad sin disminuir la fuerza normativa de los derechos.

La coherencia sistemática fortalece el modelo garantista y facilita la labor judicial y administrativa.

b. Fortalecimiento institucional para la garantía efectiva

Reconocer derechos no es suficiente; se requiere estructura institucional capaz de garantizarlos. La actualización del modelo de derechos humanos debe incluir fortalecimiento de:

- Capacitación judicial especializada.
- Defensorías públicas robustas.
- Órganos autónomos con autonomía técnica real.
- Mecanismos de seguimiento y evaluación de políticas públicas.
- Sistemas de datos confiables para medir cumplimiento.

La garantía efectiva implica recursos, procedimientos claros y cultura institucional. Un derecho sin vía procesal eficaz o sin presupuesto adecuado se convierte en expectativa frustrada.

Ferrajoli (2001) sostiene que el garantismo exige mecanismos institucionales concretos que conviertan derechos en límites reales al poder. Esta idea es particularmente relevante en México, donde la distancia entre reconocimiento formal y cumplimiento material sigue siendo uno de los principales desafíos.

c. Justiciabilidad de derechos sociales y equilibrio presupuestal

Uno de los debates centrales en el constitucionalismo contemporáneo es la justiciabilidad de derechos sociales. Educación, salud, vivienda y seguridad social requieren políticas públicas complejas y recursos presupuestales significativos.

Actualizar el modelo mexicano implica establecer criterios claros de exigibilidad progresiva, evitando dos extremos: judicialización absoluta de política pública o negación práctica de derechos por razones presupuestales.

La progresividad y no regresividad deben aplicarse con criterios técnicos que permitan evaluar razonabilidad de decisiones gubernamentales. El control judicial no sustituye al legislador ni al Ejecutivo, pero sí puede revisar que decisiones presupuestales no vulneren núcleo esencial de derechos.

El desafío consiste en articular justicia distributiva con sostenibilidad financiera.

d. Integración multinivel: consolidación del parámetro constitucional y convencional

Desde 2011, el parámetro de regularidad constitucional integra derechos previstos en la Constitución y en tratados internacionales. Sin embargo, la práctica judicial muestra variaciones interpretativas. Una actualización del modelo requiere:

- Clarificar criterios sobre restricciones constitucionales.
- Fortalecer diálogo jurisprudencial entre tribunales nacionales e instancias internacionales.
- Consolidar metodología uniforme de interpretación conforme y principio pro persona.
- Establecer criterios claros para resolver conflictos entre normas constitucionales y estándares internacionales.

La seguridad jurídica exige que el modelo garantista no dependa exclusivamente de interpretación casuística, sino de doctrina constitucional estable.

e. Derechos emergentes y nuevos sujetos de protección

El constitucionalismo del siglo XXI exige incorporar perspectiva dinámica respecto de derechos emergentes. Entre ellos destacan:

- Derechos digitales (protección de datos, acceso universal a internet).
- Derechos ambientales con enfoque intergeneracional.
- Derechos de personas en situación de vulnerabilidad estructural.
- Igualdad sustantiva y no discriminación.

Actualizar el modelo implica no solo reconocer estos derechos, sino diseñar mecanismos institucionales específicos para su protección.

La igualdad formal ya no es suficiente. El constitucionalismo contemporáneo exige igualdad sustantiva, con políticas diferenciadas cuando sea necesario para corregir desigualdades estructurales.

f. Cultura constitucional y educación en derechos humanos

Ninguna reforma estructural será eficaz sin cultura constitucional compartida. La actualización del modelo de derechos humanos requiere:

- Educación jurídica con enfoque garantista.
- Formación de servidores públicos en perspectiva de derechos.
- Difusión social del contenido y alcance de derechos.
- Transparencia en decisiones públicas.

El constitucionalismo no se sostiene solo por texto y tribunales; se consolida cuando la sociedad internaliza límites al poder y reconoce dignidad como eje central.

g. Propuesta de consolidación estructural

A partir del análisis anterior, pueden proponerse líneas estratégicas de actualización:

- Sistematización técnica del catálogo constitucional.
- Fortalecimiento presupuestal de mecanismos de garantía.
- Consolidación jurisprudencial uniforme en materia de derechos humanos.
- Incorporación de indicadores de cumplimiento.
- Diseño normativo claro para derechos digitales y ambientales.
- Revisión periódica de políticas públicas con enfoque de progresividad.

La actualización no significa sustituir el modelo vigente, sino perfeccionarlo.

Tabla 19. Ejes de actualización del modelo de derechos humanos

Dimensión	Problema actual	Propuesta estructural
Normativa	Dispersión textual	Sistematización técnica
Institucional	Brecha entre derecho y práctica	Fortalecimiento de garantías
Judicial	Interpretaciones dispares	Metodología uniforme
Social	Débil cultura de derechos	Educación constitucional
Emergente	Nuevos derechos digitales y ambientales	Regulación especializada

Nota: elaborado por el autor (2025)

El modelo mexicano de derechos humanos ha avanzado significativamente, pero enfrenta el desafío de consolidación estructural. La actualización no consiste en multiplicar derechos, sino en garantizar coherencia, eficacia y sostenibilidad institucional.

Un constitucionalismo maduro transforma el reconocimiento normativo en realidad cotidiana. La dignidad humana, principio rector del modelo garantista, exige instituciones fuertes, interpretación consistente y políticas públicas responsables.

La modernización constitucional del siglo XXI debe orientarse a convertir el paradigma garantista en sistema operativo integral, capaz de responder a desigualdades estructurales y desafíos emergentes.

Federalismo fiscal y distribución de competencias Hacia un rediseño constitucional del equilibrio financiero en el Estado mexicano

El federalismo no se sostiene únicamente sobre la distribución formal de competencias prevista en el texto constitucional. Su viabilidad real depende de la arquitectura fiscal que permite a los distintos niveles de gobierno ejercer efectivamente sus atribuciones.

En México, como en otros sistemas federales, la tensión entre autonomía constitucional y dependencia financiera ha sido uno de los desafíos estructurales más persistentes.

El artículo 124 de la Constitución establece que las facultades no expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los estados. Sin embargo, en la práctica, el sistema de coordinación fiscal ha concentrado una parte sustancial de la recaudación tributaria en la Federación, redistribuyéndola mediante participaciones y aportaciones. Esta dinámica ha generado una paradoja: entidades federativas formalmente autónomas, pero financieramente dependientes.

La modernización constitucional en esta materia exige revisar la relación entre distribución competencial y capacidad recaudatoria, con el objetivo de fortalecer el federalismo funcional sin sacrificar cohesión nacional.

a. Fundamentos constitucionales del federalismo fiscal mexicano

El sistema fiscal mexicano se articula sobre tres pilares constitucionales principales:

- Facultades tributarias federales expresamente enumeradas.
- Competencias concurrentes en determinadas materias.
- Mecanismos de coordinación fiscal entre Federación y entidades federativas.

Desde el siglo XX, la Federación ha asumido la recaudación de los principales impuestos, mientras que los estados y municipios dependen en gran medida de transferencias federales.

Este modelo ha permitido cierta homogeneidad en política económica y redistribución regional, pero también ha limitado la autonomía financiera local y ha generado incentivos débiles para el fortalecimiento de haciendas estatales.

b. Centralización recaudatoria y dependencia estructural

La centralización fiscal no es exclusiva de México. Muchos sistemas federales concentran recaudación en el nivel nacional para garantizar estabilidad macroeconómica. Sin embargo, el grado de dependencia de los gobiernos subnacionales en México ha sido particularmente alto.

Las participaciones federales constituyen una fuente principal de ingresos para muchas entidades. Esta dependencia genera varios efectos:

- Debilitamiento de responsabilidad fiscal local.
- Incentivos limitados para ampliar base tributaria estatal.
- Vulnerabilidad frente a decisiones presupuestales federales.
- Tensiones políticas en distribución de recursos.

La autonomía política sin autonomía financiera resulta incompleta.

c. Competencias concurrentes y duplicidad administrativa

La Constitución mexicana reconoce múltiples materias concurrentes, como educación, salud, seguridad pública y medio ambiente. En teoría, este diseño busca cooperación intergubernamental.

En la práctica, la falta de claridad en delimitación de responsabilidades puede generar duplicidades, conflictos y gasto ineficiente.

Un rediseño constitucional o legal en materia fiscal debería ir acompañado de clarificación competencial. La distribución de ingresos debe corresponder a responsabilidades claramente asignadas.

Un federalismo cooperativo eficaz requiere reglas claras, indicadores de desempeño y mecanismos de evaluación intergubernamental.

d. Comparación internacional: modelos alternativos

En derecho comparado, existen distintas fórmulas de federalismo fiscal:

- En Estados Unidos, los estados poseen amplias facultades tributarias propias.
- En Alemania, existe sistema de reparto coordinado con fuerte solidaridad interterritorial.
- En Canadá, provincias ejercen facultades fiscales relevantes.

Comparado con estos modelos, México presenta menor autonomía recaudatoria subnacional.

El análisis comparado sugiere que un equilibrio saludable combina:

- Autonomía tributaria local suficiente.
- Mecanismos de solidaridad interregional.
- Coordinación macroeconómica central.
- Transparencia en fórmulas de distribución.

e. Propuesta de modernización del federalismo fiscal mexicano

Actualizar el modelo constitucional mexicano podría implicar:

- Revisión gradual de facultades tributarias estatales.
- Fortalecimiento de ingresos propios municipales.
- Fórmulas transparentes y estables de redistribución.
- Incentivos a eficiencia recaudatoria.
- Evaluación constitucional periódica del sistema de coordinación fiscal.

La modernización no implica dismantelar el sistema actual, sino fortalecer corresponsabilidad fiscal.

Un federalismo equilibrado requiere que cada nivel de gobierno asuma responsabilidad proporcional a sus competencias.

f. Rendición de cuentas y responsabilidad financiera

El rediseño fiscal debe ir acompañado de mecanismos robustos de rendición de cuentas. Mayor autonomía financiera sin control puede derivar en endeudamiento irresponsable o uso ineficiente de recursos.

La Constitución ya contempla principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria. Sin embargo, su aplicación requiere fortalecimiento técnico y supervisión efectiva.

La autonomía fiscal debe estar vinculada a transparencia, auditoría y evaluación ciudadana.

g. Federalismo fiscal y derechos humanos

Existe una conexión directa entre distribución fiscal y garantía de derechos. Servicios de salud, educación, seguridad y programas sociales dependen de recursos financieros suficientes y bien distribuidos.

Un modelo fiscal desigual puede generar disparidades en acceso a derechos fundamentales entre entidades.

La modernización constitucional debe garantizar piso mínimo de protección en todo el territorio nacional, sin impedir autonomía territorial.

h. Equilibrio entre unidad económica y pluralidad territorial

México requiere equilibrio entre unidad económica nacional y diversidad regional. El federalismo fiscal debe evitar fragmentación económica, pero también impedir centralización excesiva que debilite autonomía local.

El desafío consiste en diseñar un modelo que combine:

- Estabilidad macroeconómica.
- Responsabilidad fiscal local.
- Solidaridad interregional.
- Incentivos a eficiencia administrativa.

El constitucionalismo del siglo XXI exige superar la dicotomía centralismo-federalismo y avanzar hacia federalismo cooperativo eficiente.

Tabla 20. Ejes de modernización del federalismo fiscal

Dimensión	Problema actual	Propuesta
Recaudación	Alta centralización	Mayor autonomía gradual
Transferencias	Dependencia estructural	Fórmulas transparentes
Competencias	Duplicidad funcional	Clarificación constitucional
Derechos	Desigualdad regional	Piso mínimo garantizado
Control	Riesgo de endeudamiento	Disciplina y auditoría reforzada

Nota: elaborado por el autor (2025)

El federalismo fiscal constituye uno de los pilares estructurales del Estado mexicano. Sin reforma integral en esta materia, el federalismo formal continuará enfrentando limitaciones prácticas.

La modernización constitucional debe fortalecer autonomía financiera responsable, transparencia y coordinación intergubernamental.

Un federalismo sólido no depende únicamente de texto constitucional, sino de diseño fiscal coherente que permita a cada nivel de gobierno cumplir efectivamente sus funciones y garantizar derechos.

Democracia directa y participación ciudadana Hacia un constitucionalismo participativo en el siglo XXI

El constitucionalismo moderno nació bajo el paradigma de la representación política. Desde el siglo XVIII, la idea de soberanía popular se articuló a través de instituciones representativas, en las que el pueblo delega el ejercicio del poder en órganos elegidos periódicamente. Sin embargo, el siglo XXI ha reactivado el debate sobre la democracia directa y los mecanismos de participación ciudadana como complemento —y en ocasiones correctivo— de la democracia representativa.

En México, la Constitución ha incorporado en años recientes figuras como la consulta popular, la iniciativa ciudadana y la revocación de mandato. Estas instituciones reflejan una transformación en la concepción del ejercicio del poder: el ciudadano ya no es únicamente elector periódico, sino sujeto activo en la deliberación pública.

La modernización constitucional exige analizar críticamente el alcance, los límites y la viabilidad de estos mecanismos, evitando tanto su idealización como su instrumentalización política.

a. Democracia representativa y democracia directa: tensión y complementariedad

La democracia representativa se basa en la elección de autoridades que deliberan y deciden en nombre del pueblo. Su fortaleza radica en la profesionalización legislativa, la deliberación estructurada y la estabilidad institucional.

No obstante, enfrenta críticas recurrentes relacionadas con distanciamiento entre representantes y ciudadanía, crisis de confianza y captura de intereses.

La democracia directa, por su parte, busca permitir que el pueblo intervenga de manera más inmediata en decisiones relevantes. Referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación de mandato son expresiones de esta lógica.

Sin embargo, la democracia directa no sustituye a la representativa. Su función adecuada es complementaria. Un constitucionalismo maduro equilibra ambas dimensiones.

b. Mecanismos constitucionales vigentes en México

En el texto constitucional mexicano actual destacan tres mecanismos principales:

- Consulta popular.
- Iniciativa ciudadana.
- Revocación de mandato.

La consulta popular permite someter a consideración ciudadana temas de trascendencia nacional, con ciertas limitaciones materiales. La iniciativa ciudadana habilita a la población para proponer proyectos legislativos.

La revocación de mandato permite evaluar la continuidad del titular del Ejecutivo federal bajo reglas específicas.

Estas figuras amplían el espacio participativo, pero su diseño normativo condiciona su impacto real.

c. Riesgos y desafíos institucionales

La incorporación de mecanismos de democracia directa plantea desafíos relevantes:

- Posible polarización social.
- Simplificación excesiva de decisiones complejas.
- Uso estratégico por actores políticos.
- Costos administrativos elevados.
- Fatiga participativa.

Una reforma estructural debe garantizar reglas claras, umbrales razonables de participación y protección contra manipulación.

La democracia directa sin regulación adecuada puede convertirse en instrumento de presión coyuntural más que en mecanismo deliberativo genuino.

d. Participación ciudadana más allá de mecanismos plebiscitarios

La modernización constitucional no debe limitarse a referéndum y consultas. Existen otras formas de participación que fortalecen el sistema democrático:

- Presupuestos participativos.
- Cabildos abiertos.
- Parlamentos abiertos.
- Mecanismos digitales de deliberación.
- Observatorios ciudadanos.

Estas figuras permiten interacción continua entre ciudadanía e instituciones, reduciendo brecha representativa sin generar inestabilidad estructural.

El constitucionalismo contemporáneo debe integrar participación tecnológica responsable, evitando riesgos de desinformación o manipulación digital.

e. Educación cívica y cultura democrática

La eficacia de la democracia participativa depende de cultura política informada. Sin educación cívica sólida, los mecanismos de participación pueden verse debilitados por desinformación o decisiones emocionales.

Actualizar el modelo constitucional implica fortalecer formación ciudadana, acceso a información transparente y debates públicos responsables.

La participación auténtica requiere conocimiento, no solo voto.

f. Comparación internacional

En derecho comparado, países como Suiza han desarrollado sistemas amplios de democracia directa.

Otros, como Alemania o España, limitan considerablemente estas figuras. La experiencia comparada muestra que los mecanismos funcionan mejor cuando:

- Existen reglas claras y estables.
- Hay cultura institucional sólida.
- Se evitan consultas excesivamente frecuentes.
- Se delimitan materias no susceptibles de consulta (derechos fundamentales, presupuestos, justicia).

México puede aprender de estos modelos para perfeccionar diseño normativo.

g. Propuesta de modernización constitucional en materia participativa

Una actualización estructural podría contemplar:

- Clarificación de materias susceptibles de consulta.
- Regulación precisa de financiamiento y difusión.
- Mecanismos digitales seguros y verificables.
- Evaluación periódica de impacto participativo.
- Integración de participación ciudadana en procesos legislativos ordinarios.

El objetivo no es sustituir representación, sino fortalecer legitimidad democrática.

Tabla 21. Democracia representativa vs. democracia participativa

Elemento	Representativa	Participativa
Base	Elección periódica	Intervención directa
Ventaja	Estabilidad institucional	Mayor legitimidad inmediata
Riesgo	Distanciamiento ciudadano	Polarización
Complemento ideal	Deliberación técnica	Control y retroalimentación social

Nota: elaborado por el autor (2025)

La democracia directa y la participación ciudadana constituyen elementos indispensables del constitucionalismo contemporáneo. No obstante, su eficacia depende de diseño normativo riguroso, cultura política sólida y equilibrio con democracia representativa.

La modernización constitucional mexicana debe consolidar un modelo participativo responsable, que fortalezca legitimidad institucional sin debilitar estabilidad del Estado.

Un constitucionalismo del siglo XXI no puede limitarse a estructuras formales; debe abrir espacios reales para la ciudadanía, pero con reglas claras que protejan pluralismo y derechos fundamentales.

Modernización de la justicia constitucional Fortalecimiento institucional, coherencia jurisprudencial y legitimidad democrática

La justicia constitucional constituye el mecanismo mediante el cual la supremacía de la Constitución deja de ser un principio abstracto y se convierte en realidad operativa.

En el caso mexicano, el sistema de control constitucional ha evolucionado desde el juicio de amparo decimonónico hasta un complejo entramado que incluye controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, control difuso, revisión convencional y mecanismos de protección de derechos humanos.

Sin embargo, el crecimiento normativo y jurisprudencial del sistema no ha estado exento de tensiones. La modernización de la justicia constitucional implica revisar su estructura, su eficacia procesal, su legitimidad democrática y su capacidad para responder a los desafíos del siglo XXI.

La pregunta central ya no es si México cuenta con mecanismos de control constitucional, sino si estos mecanismos son coherentes, accesibles y eficaces en términos estructurales.

a. Evolución histórica del modelo mexicano

El juicio de amparo, diseñado en el siglo XIX, representó una aportación original al constitucionalismo comparado. Permitió proteger derechos individuales frente a actos de autoridad y consolidó la supremacía constitucional.

Con la Constitución de 1917 y reformas posteriores, el sistema incorporó:

- Controversias constitucionales.
- Acciones de inconstitucionalidad.
- Facultades de investigación.
- Control difuso derivado del artículo 1° tras la reforma de 2011.

Esta expansión fortaleció el modelo, pero también lo volvió más complejo. La modernización exige integrar estas herramientas bajo lógica sistemática clara.

b. Desafíos actuales del sistema

Entre los principales retos estructurales se encuentran:

- Saturación procesal del juicio de amparo.
- Tiempos prolongados de resolución.
- Disparidades interpretativas entre órganos jurisdiccionales.
- Dificultades en ejecución de sentencias.
- Tensiones entre control judicial y legitimidad democrática.

La acumulación de asuntos reduce eficiencia y puede afectar percepción pública del sistema.

c. Coherencia jurisprudencial y precedentes

El modelo mexicano ha evolucionado hacia sistema más estructurado de precedentes obligatorios. No obstante, persisten desafíos en uniformidad interpretativa.

Una modernización efectiva debe fortalecer:

- Sistema claro de precedentes vinculantes.
- Publicidad y sistematización de criterios.
- Capacitación continua de jueces.
- Diálogo interinstitucional entre tribunales.

La coherencia jurisprudencial no solo garantiza seguridad jurídica, sino también legitimidad institucional.

d. Justicia constitucional y democracia

Una crítica recurrente al control constitucional es el riesgo de “gobierno de los jueces”. Cuando tribunales invalidan decisiones legislativas o ejecutivas, surge debate sobre límites del poder judicial.

La modernización del sistema mexicano debe mantener equilibrio entre:

- Protección de derechos fundamentales.
- Respeto a decisión democrática.
- Argumentación jurídica sólida.
- Transparencia deliberativa.

La legitimidad de la justicia constitucional descansa en calidad argumentativa y razonabilidad de decisiones.

e. Ejecución de sentencias y eficacia real

Uno de los puntos más sensibles del modelo mexicano es la ejecución de sentencias constitucionales. La declaración de invalidez o la concesión de amparo no siempre se traduce automáticamente en cumplimiento efectivo.

Reformas estructurales podrían contemplar:

- Mecanismos de seguimiento institucional.
- Plazos claros para cumplimiento.
- Responsabilidad por desacato.
- Supervisión interinstitucional.

La justicia constitucional solo cumple su función si sus resoluciones se materializan en realidad.

f. Acceso ciudadano y simplificación procesal

La complejidad técnica del sistema puede dificultar acceso ciudadano. Modernizar implica simplificar procedimientos sin debilitar garantías.

Algunas líneas de mejora podrían incluir:

- Digitalización integral de procesos.
- Asistencia jurídica accesible.
- Reducción de formalismos innecesarios.
- Claridad en legitimación activa.

El constitucionalismo del siglo XXI debe ser técnicamente sólido pero accesible.

g. Justicia constitucional y derechos emergentes

Nuevos desafíos como inteligencia artificial, protección de datos, cambio climático y bioética exigen tribunales preparados para resolver conflictos complejos.

La modernización institucional debe incorporar:

- Formación interdisciplinaria.
- Análisis técnico especializado.
- Apertura a peritajes científicos.
- Enfoques comparados e internacionales.

La justicia constitucional no puede permanecer anclada en paradigmas exclusivamente tradicionales.

44.8 Propuesta estructural de modernización

Una agenda de modernización podría estructurarse en cinco ejes:

- Fortalecimiento del sistema de precedentes.
- Digitalización integral del proceso constitucional.
- Mejora en ejecución de sentencias.
- Capacitación especializada permanente.
- Transparencia argumentativa y pedagogía judicial.

La meta no es aumentar poder judicial, sino optimizar su función constitucional.

Tabla 22. Ejes estratégicos de modernización

Dimensión	Problema actual	Propuesta
Procesal	Saturación	Simplificación y digitalización
Jurisprudencial	Disparidad	Sistema claro de precedentes
Ejecución	Cumplimiento limitado	Supervisión reforzada
Democrática	Debate sobre legitimidad	Argumentación sólida y transparente
Técnica	Nuevos desafíos	Capacitación interdisciplinaria

Nota: elaborado por el autor (2025)

La justicia constitucional mexicana ha evolucionado significativamente, pero enfrenta retos estructurales que exigen modernización institucional.

Fortalecer coherencia, eficacia y legitimidad democrática no implica debilitar control constitucional, sino consolidarlo como mecanismo racional de equilibrio entre poderes y garantía de derechos.

Un sistema de justicia constitucional moderno debe ser eficiente, accesible, técnicamente sólido y respetuoso del pluralismo democrático.

Derechos digitales y regulación tecnológica El constitucionalismo frente a la revolución tecnológica del siglo XXI

El constitucionalismo contemporáneo enfrenta un desafío sin precedentes: la transformación tecnológica acelerada que redefine la forma en que las personas ejercen sus derechos, se relacionan con el Estado y participan en la vida pública.

La digitalización de la información, la inteligencia artificial, la economía de datos y las plataformas digitales han creado nuevas oportunidades, pero también nuevos riesgos estructurales para la dignidad humana.

La Constitución mexicana reconoce derechos que pueden proyectarse al ámbito digital —libertad de expresión, acceso a la información, protección de datos personales, privacidad, educación y acceso a tecnologías—, pero el entorno tecnológico actual exige actualización conceptual, interpretativa e institucional.

El constitucionalismo del siglo XXI no puede limitarse a proteger derechos en el mundo físico; debe garantizar su vigencia en el espacio digital.

a. La digitalización como transformación estructural del ejercicio de derechos

La revolución tecnológica no es únicamente un fenómeno técnico; es una transformación estructural del poder. Plataformas digitales, algoritmos y sistemas automatizados influyen en:

- Acceso a información.
- Formación de opinión pública.
- Participación política.
- Mercado laboral.
- Privacidad individual.

En este contexto, derechos clásicos adquieren nuevas dimensiones. La libertad de expresión se ejerce en redes sociales; la privacidad se enfrenta a vigilancia masiva; la igualdad se ve afectada por algoritmos que pueden reproducir sesgos.

Actualizar el constitucionalismo implica reconocer que la tecnología puede concentrar poder privado con impacto público significativo.

b. Derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa

La protección de datos personales se ha convertido en uno de los ejes centrales del constitucionalismo digital. En México, este derecho cuenta con reconocimiento constitucional y legislación especializada. Sin embargo, la magnitud del procesamiento masivo de datos plantea nuevos desafíos.

La autodeterminación informativa implica que las personas deben tener control efectivo sobre el uso de su información. No basta con consentimiento formal; se requiere transparencia algorítmica, límites al tratamiento automatizado y mecanismos efectivos de supervisión.

El modelo constitucional debe equilibrar innovación tecnológica con protección robusta de privacidad.

c. Libertad de expresión y plataformas digitales

Las redes sociales han ampliado el espacio de expresión, pero también han generado problemas de desinformación, discurso de odio y manipulación informativa.

El desafío constitucional consiste en garantizar libertad de expresión sin permitir vulneraciones sistemáticas a otros derechos. Además, surge una pregunta novedosa: ¿qué responsabilidad tienen las plataformas privadas cuando moderan contenidos con impacto público?

El constitucionalismo tradicional regulaba relaciones Estado-individuo. El entorno digital exige considerar relaciones individuo-plataforma con efectos constitucionales indirectos.

d. Inteligencia artificial y decisiones automatizadas

La inteligencia artificial ya participa en procesos de selección laboral, evaluación crediticia, seguridad pública y administración pública. Decisiones automatizadas pueden afectar derechos fundamentales sin intervención humana directa.

El constitucionalismo debe establecer principios mínimos:

- Transparencia algorítmica.
- Explicabilidad de decisiones automatizadas.
- Supervisión humana significativa.
- No discriminación algorítmica.

La justicia constitucional deberá enfrentar conflictos inéditos donde el acto lesivo no provenga directamente de una autoridad tradicional, sino de sistemas automatizados.

e. Brecha digital y desigualdad estructural

La tecnología también puede profundizar desigualdades. El acceso desigual a internet, dispositivos y alfabetización digital genera exclusión estructural. Un modelo constitucional moderno debe considerar acceso universal a conectividad como condición para ejercicio efectivo de derechos contemporáneos. La brecha digital no es solo problema técnico; es problema constitucional de igualdad sustantiva.

f. Ciberseguridad y límites al poder estatal

El Estado enfrenta desafíos en materia de ciberseguridad, combate a delitos digitales y protección de infraestructura crítica. Sin embargo, medidas de vigilancia o control digital pueden vulnerar privacidad y libertades.

La modernización constitucional debe garantizar:

- Controles judiciales estrictos sobre vigilancia.
- Principio de proporcionalidad.
- Supervisión independiente.
- Protección contra abuso tecnológico.

La seguridad no puede convertirse en justificación para erosión estructural de derechos.

g. Regulación tecnológica y competencia económica

Grandes plataformas digitales concentran poder económico significativo. La regulación tecnológica tiene dimensión constitucional cuando afecta libertad económica, competencia y pluralismo informativo. El constitucionalismo debe articularse con regulación administrativa especializada, asegurando equilibrio entre innovación y protección de derechos.

h. Propuesta de actualización constitucional en materia digital

Una agenda estructural podría incluir:

- Reconocimiento explícito de derechos digitales fundamentales.
- Regulación clara sobre inteligencia artificial en sector público.
- Fortalecimiento de órganos reguladores técnicos.
- Garantías procesales frente a decisiones automatizadas.
- Estrategias nacionales de inclusión digital.
- Integración de perspectiva tecnológica en justicia constitucional.

El objetivo no es constitucionalizar cada innovación tecnológica, sino establecer principios estructurales flexibles que permitan adaptación futura.

Tabla 23. Derechos digitales y desafíos constitucionales

Derecho	Riesgo tecnológico	Respuesta constitucional
Privacidad	Vigilancia masiva	Control judicial estricto
Igualdad	Sesgo algorítmico	Transparencia y supervisión
Expresión	Moderación privada	Regulación equilibrada
Participación	Manipulación digital	Alfabetización y transparencia
Educación	Brecha digital	Acceso universal garantizado

Nota: elaborado por el autor (2025)

i. Constitucionalismo tecnológico y futuro del Estado

El constitucionalismo siempre ha respondido a transformaciones estructurales del poder: absolutismo, revolución industrial, constitucionalismo social. La revolución tecnológica representa una nueva etapa histórica.

La Constitución mexicana debe consolidarse como marco flexible y protector frente a innovación acelerada. No se trata de frenar desarrollo tecnológico, sino de garantizar que dignidad humana permanezca en el centro del modelo institucional.

El futuro del derecho constitucional dependerá en buena medida de su capacidad para dialogar con ciencia, tecnología y economía digital.

Los derechos digitales y la regulación tecnológica constituyen uno de los mayores desafíos del constitucionalismo contemporáneo. La modernización constitucional mexicana exige integrar principios claros de protección digital, transparencia algorítmica y equidad tecnológica.

El constitucionalismo del siglo XXI debe ser tecnológicamente consciente, socialmente responsable y normativamente flexible. Solo así podrá garantizar que la innovación fortalezca la democracia y no la debilite.

CONSIDERACIONES FINALES

**El constitucionalismo mexicano
como proyecto histórico
en permanente construcción**



El constitucionalismo mexicano no puede entenderse como una sucesión aislada de textos normativos ni como una acumulación de reformas técnicas. Es, ante todo, un proceso histórico complejo en el que se han definido los límites del poder, las aspiraciones colectivas y el sentido mismo del Estado.

Desde Cádiz en 1812 hasta las reformas estructurales del siglo XXI, México ha construido su orden constitucional mediante conflictos, rectificaciones, rupturas y aprendizajes institucionales.

La trayectoria analizada en esta obra permite identificar tres grandes ciclos estructurales del constitucionalismo mexicano. En este sentido:

El primero es el ciclo fundacional (1812–1857), caracterizado por la búsqueda de una forma estable de organización del poder. En esta etapa se definieron los elementos esenciales del Estado: soberanía nacional, división de poderes y federalismo. Sin embargo, también se evidenció la fragilidad institucional de un país que aún no consolidaba cohesión territorial ni estabilidad política.

La oscilación entre federalismo y centralismo mostró que el diseño constitucional no basta por sí mismo para garantizar gobernabilidad; requiere condiciones sociales y culturales que lo sostengan.

El segundo ciclo corresponde al constitucionalismo liberal consolidado en 1857. Aquí se afirma con claridad la supremacía constitucional, el juicio de amparo y la laicidad del Estado. La Constitución se convierte en norma jurídica vinculante y no únicamente en declaración política. Se limita el poder mediante garantías individuales y se fortalece la estructura republicana. No obstante, el liberalismo clásico demostró límites evidentes frente a la desigualdad social estructural. La igualdad formal no resolvía la exclusión económica ni las condiciones laborales precarias.

El tercer ciclo emerge con la Constitución de 1917, que inaugura el constitucionalismo social mexicano. Por primera vez, el texto constitucional incorpora derechos laborales, agrarios y educativos como mandatos normativos exigibles. El Estado deja de ser un simple árbitro neutral para convertirse en agente activo de transformación social. Esta innovación posicionó a México como pionero del constitucionalismo social a nivel mundial.

Sin embargo, la experiencia del siglo XX reveló una paradoja persistente: mientras el texto constitucional reconocía derechos amplios, la práctica política concentraba poder en un presidencialismo fuerte. El constitucionalismo mexicano avanzó, pero no siempre de manera equilibrada entre norma y realidad.

La transición democrática de finales del siglo XX y las reformas en materia de justicia constitucional y derechos humanos del siglo XXI buscaron corregir esta tensión histórica.

La reforma constitucional de 2011 marca otro punto de inflexión. Al integrar los tratados internacionales de derechos humanos al parámetro de regularidad constitucional y consolidar el principio pro persona, México transitó hacia un modelo multinivel de protección jurídica. El constitucionalismo dejó de ser exclusivamente nacional para dialogar con el derecho internacional. Esto amplió el horizonte interpretativo y fortaleció el control judicial.

Las reformas estructurales contemporáneas —energía, órganos autónomos, Guardia Nacional, Poder Judicial— muestran que el constitucionalismo mexicano sigue en proceso de redefinición. La Constitución se ha convertido en un espacio donde se disputan modelos de desarrollo, concepciones de seguridad y equilibrios institucionales. Esta dinámica confirma que la Constitución es una estructura viva, no un documento estático.

Desde una perspectiva sistemática, la Constitución vigente articula cinco pilares fundamentales:

- a. Supremacía constitucional y control judicial: La Constitución es norma suprema y parámetro de validez de todo acto de autoridad.
- b. División de poderes con mecanismos de equilibrio: Aunque históricamente tensionada, sigue siendo eje estructural del Estado democrático.
- c. Federalismo como modelo territorial permanente: A pesar de tensiones centralizadoras, la organización federal constituye rasgo identitario del Estado mexicano.
- d. Protección integral de derechos humanos: El catálogo constitucional y convencional configura un sistema robusto de garantías.
- e. Dimensión social del Estado: Educación, trabajo y propiedad con función social permanecen como núcleos normativos distintivos.

No obstante, el constitucionalismo mexicano enfrenta desafíos inéditos en el siglo XXI. La digitalización del poder, la inteligencia artificial, la protección de datos personales, la crisis ambiental, la bioética y la gobernanza global exigen respuestas constitucionales claras y coherentes. El reto no es solo incorporar nuevos derechos, sino fortalecer la eficacia institucional.

La experiencia comparada demuestra que las constituciones perduran no por su rigidez formal, sino por su capacidad de adaptación sin perder identidad. México ha reformado su Constitución en numerosas ocasiones; el desafío actual no es reformar por reformar, sino consolidar coherencia estructural.

La pregunta central que atraviesa esta obra permanece vigente: ¿Qué tipo de Estado constitucional quiere consolidar México en el siglo XXI? La respuesta no depende exclusivamente del texto normativo. Depende de la cultura constitucional, de la independencia judicial, del equilibrio entre poderes y de una ciudadanía activa que exija respeto a los límites del poder.

El constitucionalismo mexicano ha transitado de la lucha por la soberanía a la defensa de la dignidad humana. Ha pasado de organizar el poder a controlarlo y, posteriormente, a orientarlo hacia la justicia social. Hoy debe enfrentar el desafío de garantizar eficacia en un entorno global complejo.

La Constitución mexicana no es solo herencia histórica. Es responsabilidad presente y proyecto de futuro. En última instancia, el Derecho Constitucional no trata únicamente de normas. Trata de personas. Trata de cómo se protege su libertad, cómo se garantiza su dignidad y cómo se construye un orden político justo. La vigencia del constitucionalismo depende de su capacidad para mantener ese compromiso.

El constitucionalismo mexicano no está concluido. Está en permanente construcción. Y esa construcción continúa.

REFERENCIAS

I. Clásicos del constitucionalismo y teoría política

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales.
- Dworkin, R. (1986). Law's Empire. Harvard University Press.
- Ferrajoli, L. (2011). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Trotta.
- Hobbes, T. (2003). Leviatán (A. Escotado, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1651)
- Locke, J. (2006). Segundo tratado sobre el gobierno civil (C. Mellizo, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1690)
- Montesquieu, C. L. de. (2003). El espíritu de las leyes. Tecnos. (Obra original publicada en 1748)
- Rousseau, J.-J. (2004). El contrato social. Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1762)

II. Doctrina constitucional mexicana

- Carbonell, M. (2013). Los derechos humanos en la Constitución mexicana. Porrúa.
- Carpizo, J. (1978). El presidencialismo mexicano. Siglo XXI Editores.
- Carpizo, J. (2011). Estudios constitucionales. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2012). Derecho constitucional mexicano y comparado. Porrúa.
- Reyes Heróles, J. (1957). El liberalismo mexicano (Vols. I–III). Fondo de Cultura Económica.

III. Historia constitucional mexicana

- Knight, A. (1986). The Mexican Revolution (Vols. I–II). Cambridge University Press.
- O'Gorman, E. (1984). México: el trauma de su historia. UNAM.
- Vázquez, J. Z. (2009). El establecimiento del federalismo en México (1821–1827). El Colegio de México.
- Vázquez, J. Z. (2010). México al tiempo de su guerra con Estados Unidos (1846–1848). El Colegio de México.
- Villoro, L. (1953). El proceso ideológico de la Revolución de Independencia. UNAM.

IV. Derecho constitucional comparado

- Artola, M. (2000). La Constitución de Cádiz. Alianza Editorial.
- Hamnett, B. R. (1999). Juárez. Longman.

V. Normativa fundamental citada

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada [colocar fecha de corte editorial, por ejemplo: 2025].

INFORME ARBITRAJE



RED INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN GALILEO ECUADOR
RESOLUCIÓN N° REDIIGEC 2026-0011
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA N° 0006

La Red Internacional de Investigación Galileo Ecuador, registrada bajo el Nro. SENESCYT- REG-RED-22-0167; en uso de las atribuciones que les confiere los artículos 3 y 5 de su estatuto:

CONSIDERANDO

Que en plan anual de funcionamiento de REDIIGEC, se contempla las funciones propias de las actividades de investigación como estrategia para el cumplimiento de su objeto social.

CONSIDERANDO

Que se ha solicitado el proceso de arbitraje por pares de expertos, mediante la técnica doble ciego; de acuerdo a los estándares internacionales que rige la materia al siguiente: proyecto de investigación / Producto(s) educativo(s)-investigativo(s) / Prototipo(s) / Proyectos de investigación o de naturaleza editorial; titulado: **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO: HISTORIA, FILOSOFÍA Y PROPUESTAS PARA EL SIGLO XXI**

CONSIDERANDO

Que el Grupo de Investigación, “Promoción y difusión”, “Educación”; “Administración”, con competencias en el caso, presentaron ante la instancia de la Coordinación Académica el informe técnico pertinente, y el mismo recomendó la aprobación para publicación con aval de arbitraje, fomentando así la producción, promoción y difusión investigativa, desde la rigurosidad científica.

CONSIDERANDO

Que es atribución de esta instancia avalar las recomendaciones de las unidades operativas que conforman REDIIGEC y en todos sus capítulos internacionales, en relación a los procesos de arbitraje por pares de expertos, mediante la técnica doble ciego; en correspondencia a los estándares internacionales que rigen la materia a: proyectos de investigación / Producto(s) educativo(s)-investigativo(s) / Prototipo(s) / Proyectos de investigación o de naturaleza editorial; de instancias académicas o científicas que así lo solicitan y de acuerdo a la disponibilidad de grupos de investigación asociados a esta red que posean las credenciales académicas pertinentes entre sus miembros asociados.

CONSIDERANDO

Que la Red Internacional de Investigación Galileo Ecuador, ha sido creada para la cooperación científica y tecnológica en el cumplimiento de su objeto social.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Auspiciar y acompañar la aprobación académica por pares de los Grupos de Investigación con competencia; en favor del desarrollo, investigación y publicación del prototipo: **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO: HISTORIA, FILOSOFÍA Y PROPUESTAS PARA EL SIGLO XXI.**

ARTÍCULO 2. Comuníquese a la Institución solicitante. De su conocimiento y fines pertinentes.

Dado y firmado en Guayaquil, Ecuador; a los cinco días del mes de enero de dos mil veintiséis



Código de verificación Institucional



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN GERARDO DE
GREGORIO SALAS AULAR

Coordinador General



ISBN: 978-9942-673-50-3



9 789942 673503



CC BY NC SA

